ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

MODALIDAD DE CONTRATACION: CONCURSO DE MERITOS ABIERTO
No. CMA-DTE-SPI-066-2025

Objeto: "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"

Fecha y hora de inicio: 11 de marzo de 2026 11:17 am
Fecha y hora de suspensión: 11 de marzo de 2026 12:44 pm
Fecha y hora de reanudación: 23 de abril de 2026, 9:00 am
Fecha y hora de finalización: 23 de abril de 2026, 10:57 am

ACTA

Siendo las 11:00 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad del concurso de méritos abierto de referencia **CMA-DTE-SPI-066-2025,** cuyo objeto es **"ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"**, el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del traslado del acta de respuesta a las observaciones al informe definitivo de evaluación publicado el día 10 de marzo del 2026, en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad del acta de respuesta a las observaciones al informe definitivo de evaluación publicado el día 10 de marzo del 2026, en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
9. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procede a dar lectura a las observaciones que se han presentado a través de la plataforma SECOP II con posterioridad al acta de respuesta a las observaciones al informe definitivo de evaluación publicado el día 10 de marzo del 2026, y se da el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. Se realiza la advertencia de que en caso de que alguno de

los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, debe acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: se informa que se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Se advierte que las personas deben permanecer con los micrófonos silenciados y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

8. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

9. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

10. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE DEL ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN PUBLICADO EL DÍA 10 DE MARZO DEL 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

1. **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO**

Mediante mensaje CO1.MSG.9137842 del 10/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-90
Bogotá D.C., COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DTE-SPI-066-2025 en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"

ASUNTO: OBSERVACION INFORME DE EVALUACION 2

Respetados señores,

Revisado el informe de evaluación 2 realizamos la siguiente observación:

PROPONENTE 12

Revisada la oferta el proponente 12 CONSORCIO PROES - TRIADA observamos que el contrato de orden 5 aportado por dicho proponente no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA en el literal D donde se evidencia lo siguiente

> "D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la consultoría debidamente suscrita ***por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante***."

La certificación aportada para acreditar la experiencia del contrato de orden 5 fue suscrita por el director técnico de la sociedad contratante. No obra en la propuesta prueba de que el firmante ostente la calidad de representante legal, ni delegación expresa para expedir certificaciones contractuales con efectos frente a terceros teniendo en cuenta que se trata de una empresa privada y no de una entidad pública.

Una certificación contractual dentro de un proceso de selección pública debe provenir de quien tenga capacidad jurídica para obligar a la sociedad. En ausencia de acreditación de competencia del firmante, la certificación carece de validez probatoria suficiente.

Por lo anterior solicitamos a la entidad que requiere al proponente para que subsane la acreditación de facultades de la persona que firma dicha certificación, teniendo en cuenta que es un factor de puntaje que debe ser aclarado por dicho proponente y que la entidad omitió requerir para que subsanara o aclarara en el informe de evaluación 2.

Atentamente

JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

2. **PROPONENTE No. 17 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9139568 del 11/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

Señores
INVIAS

Respetados señores:

En atención a la observación presentada por uno de los proponentes dentro del presente proceso de selección, mediante la cual se cuestiona la validez de la certificación aportada por el Proponente No. 12 – CONSORCIO PROES – TRIADA para acreditar la experiencia correspondiente al contrato de orden No. 5, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

El pliego de condiciones, en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, literal D, establece que la experiencia puede acreditarse mediante:

"Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la consultoría debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante."

De la lectura de la citada disposición se evidencia que el pliego no exige que la certificación sea suscrita exclusivamente por el representante legal de la entidad contratante, sino por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo dentro de la entidad.

En este sentido, es práctica común en el desarrollo de contratos, tanto en entidades públicas como en organizaciones privadas, que las certificaciones de experiencia sean expedidas por funcionarios que, debido a sus funciones, tienen conocimiento directo del contrato ejecutado, tales como directores técnicos, directores de proyecto, gerentes de contrato, supervisores o responsables del área técnica, sin que ello implique una falta de validez del documento.

Debe tenerse en cuenta, además, que una certificación de experiencia tiene carácter meramente declarativo, en la medida en que su finalidad es acreditar hechos relacionados con la ejecución de un contrato previamente celebrado (objeto, valor, plazo y cumplimiento), sin que su expedición implique la generación de nuevas obligaciones jurídicas para la entidad contratante. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible que este tipo de certificación deba ser suscrita exclusivamente por quien ostente la representación legal de la sociedad.

Así mismo, el pliego de condiciones no establece como requisito la acreditación de delegación expresa o facultades formales para la expedición de certificaciones contractuales, razón por la cual no resulta procedente exigir documentos o condiciones adicionales a las previstas en las reglas del proceso.

En ese sentido, aspectos relacionados con la estructura interna de la entidad que expide una certificación, la denominación exacta del cargo del funcionario que la suscribe o las funciones internas dentro de una empresa privada, no constituyen elementos que afecten la acreditación de la experiencia propiamente dicha, ni guardan relación directa con la idoneidad técnica del proponente.

Por lo anterior, pretender que el Comité Evaluador entre a analizar o determinar si un funcionario de una empresa privada tiene o no facultades internas para suscribir una certificación excede las competencias propias de la evaluación de ofertas, ya que implicaría que la Entidad contratante tuviera que revisar la estructura organizacional y los manuales internos de cada una de las entidades que han contratado con los distintos proponentes en todos los contratos acreditados como experiencia, lo cual resulta material y jurídicamente improcedente.

Precisamente para evitar este tipo de discusiones y garantizar la verificación previa de la experiencia de los proponentes, el ordenamiento jurídico colombiano estableció el Registro Único de Proponentes – RUP, administrado por las Cámaras de Comercio, entidades a las cuales la ley les

asignó la función de verificar, registrar y certificar la información relacionada con la experiencia de los proponentes.

En efecto, para que un contrato sea inscrito en el Registro Único de Proponentes, la Cámara de Comercio realiza una verificación documental previa de los soportes aportados por el proponente, incluyendo las certificaciones contractuales que acreditan dicha experiencia. En consecuencia, cuando un contrato se encuentra debidamente inscrito en el RUP, se entiende que la etapa de verificación de la documentación que acredita la experiencia ya fue surtida ante la autoridad competente para ello.

Así mismo, debe recordarse que las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas se encuentran regidas por el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual debe presumirse que los documentos aportados por los proponentes son auténticos y veraces.

En este sentido, la Entidad debe partir de la presunción de buena fe respecto de la documentación aportada, así como de la confianza legítima en las verificaciones realizadas por las Cámaras de Comercio dentro del Registro Único de Proponentes, las cuales constituyen la instancia legalmente establecida para la validación de la experiencia de los proponentes.

De igual forma, es importante señalar que la observación presentada parece estar orientada a que la Entidad active lo previsto en el Capítulo 1.6 – Reglas de Subsanabilidad, Explicaciones y Aclaraciones, específicamente el aparte que señala:

"En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación."

Sin embargo, en el caso objeto de análisis no se evidencia la ausencia de documentos ni incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, por lo que no existiría fundamento para activar un nuevo requerimiento de subsanación ni para modificar el cronograma del proceso.

De igual forma, se advierte que la observación presentada por el proponente parece orientarse a persuadir a la Entidad para que active el escenario excepcional previsto en el Capítulo 1.6 del pliego, lo cual eventualmente implicaría la modificación del cronograma del proceso y, en consecuencia, la alteración de la fecha de referencia para la determinación de la TRM utilizada para definir el método de ponderación de las ofertas. Lo anterior se plantea sin que en el presente caso se evidencie la ausencia de requisitos ni la falta de documentos exigidos en el pliego de condiciones, circunstancia que no justificaría la activación de dicho mecanismo excepcional.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad no acoger la observación presentada, mantener la evaluación realizada y continuar el proceso conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, garantizando los principios de selección objetiva, transparencia, buena fe y confianza legítima que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA ESP SAS

3. PROPONENTE No. 5: CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066

Mediante mensaje CO1.MSG.9139989 del 11/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Cajicá ,11 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DTE-SPI-066-2025**, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"

Asunto: Observación al oferente No. 17. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S – Calificado en primer lugar por parte del Grupo Evaluador

Respetados señores,

En relación con la evaluación al oferente No. 17 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S., según la cual el Grupo evaluador de la entidad no acepta como experiencia el contrato de orden No. 3 (identificado en el RUP No. 406, correspondiente al Contrato No. 011 de 2017, suscrito con INTERCONS de Colombia S.A.S.) aportado por el proponente para acreditar la experiencia de la actividad principal, experiencia general y específica exigida en el pliego de condiciones, modificando el promedio de experiencia acreditada por el oferente y ubicándolo en el primer lugar del orden de elegibilidad, advertimos lo siguiente:

El pliego establece como requisito de experiencia la acreditación de proyectos de consultoría para la construcción o reconstrucción o mejoramiento en pavimento asfáltico o concreto hidráulico de **vías primarias o secundarias o vías urbanas o pistas de aeropuertos**.

El contrato anteriormente referido señala de manera expresa en su objeto que comprende los *"ESTUDIOS GENERALES Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VEHICULAR **VARIANTE** PARA **COMUNICAR** LOS **MUNICIPIOS DE ACACÍAS (META) Y GUAYABETAL (CUNDINAMARCA)**, DENTRO DEL ESQUEMA DE PROPUESTA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA", CONFORME AL MARCO JURÍDICO ESTABLECIDO EN LA LEY 1508 DE 2012*.

Es evidente que el objeto del contrato es la consultoría de infraestructura vial para la construcción de una vía secundaria, actividad que coincide plenamente con la **definición técnica** establecida en el pliego en el numeral 10.1.1.

De manera inexplicable, la Entidad desconoce la definición de lo que es una vía secundaria para este proceso y de manera habitual, manifestando que el contrato no es aceptado por considerar que no se evidencia la clasificación de la vía dentro de las categorías exigidas.

Dicha postura desconoce tanto la funcionalidad del proyecto como las definiciones técnicas contenidas en el glosario del propio pliego.

En efecto, el objeto contractual establece que el proyecto corresponde a una vía vehicular **variante destinada a comunicar los municipios** de Acacías (Meta) y Guayabetal (Cundinamarca), es decir la conexión entre cabeceras municipales.

Precisamente, el **glosario del proceso** define las carreteras o vías secundarias o de segundo orden como aquellas vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria, pudiendo estas encontrarse pavimentadas o en afirmado. En consecuencia, la finalidad funcional del proyecto acreditado coincide plenamente con la definición de vía secundaria, toda vez que se trata de un corredor destinado a articular dos cabeceras municipales pertenecientes a los departamentos del Meta y Cundinamarca, circunstancia que satisface de manera directa la clasificación exigida en el pliego.

Figura 1. Recorte de la definición de vía secundaria según el glosario del presente proceso

> **2.32 Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden:** Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una Carretera Primaria. Las carreteras consideradas como secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.¶

Adicionalmente, debe advertirse que el propio glosario del proceso establece que las **variantes** hacen parte de las denominaciones que pueden adoptar las **vías urbanas**, las cuales comprenden, entre otras, calles, carreras, transversales, avenidas, diagonales, glorietas, autopistas, troncales y variantes. Por lo tanto, incluso bajo esta interpretación alternativa, la denominación **"variante"** se encuentra expresamente reconocida dentro de las tipologías de infraestructura vial contempladas por el pliego, razón por la cual la experiencia acreditada tampoco podría considerarse ajena a las categorías admitidas dentro del proceso de selección.

Figura 2. Recorte de la definición de vía urbana según el glosario del presente proceso

> **2.188 Vías Urbanas:** Calles, carreras, transversales, avenidas, diagonales, glorietas, autopistas, troncales, variantes, o a la denominación establecida según la nomenclatura de la población correspondiente, las cuales se encuentran localizadas dentro de su perímetro urbano.¶
>
> **Nota:** Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Vías Urbanas aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres o más carriles vehiculares por calzada.¶

Si bien la certificación indica que el **uso del suelo** donde se desarrollaron los estudios corresponde a suelo "rural" (tal como se desarrollan la mayoría de las carreteras primarias y secundarias en el país) esto no significa que la vía diseñada sea también una vía rural, tal como parece haber sido la consideración del Grupo evaluador.

En proyectos de infraestructura vial resulta completamente habitual que los estudios y diseños se desarrollen en terrenos clasificados como rurales, particularmente cuando se trata de corredores que conectan municipios o permiten variantes de tránsito.

En este sentido, la clasificación del suelo corresponde únicamente **a la condición física del terreno donde se proyecta la obra**, pero no determina la categoría funcional de la vía diseñada, la cual se establece a partir de su propósito dentro de la red vial y de las características técnicas del proyecto.

Resulta pertinente señalar que, conforme se ha evidenciado a lo largo del informe de evaluación, el comité evaluador ha venido realizando el análisis de la experiencia bajo un criterio estrictamente literal respecto de la información contenida en los documentos aportados por los proponentes. En ese sentido, y atendiendo precisamente a dicha literalidad, el objeto y las características del contrato en cuestión permiten identificar su correspondencia con dos definiciones expresamente contempladas en el glosario del pliego para la clasificación de vías, a saber: vías secundarias en tanto el proyecto conecta cabeceras municipales y vías urbanas, considerando que dentro de esta categoría el propio glosario incluye la denominación de variantes.

En consecuencia, inferir que el proyecto corresponde a una vía rural no solo se aparta de la lectura literal de los documentos aportados, sino que además introduce una categoría que no forma parte de las clasificaciones de vías previstas en el glosario del proceso. En efecto, la referencia a suelo rural contenida en la certificación corresponde únicamente a la condición del terreno donde se desarrollan los estudios y se proyecta la infraestructura, mas no a una tipología o clasificación funcional de la vía. Por lo tanto, utilizar dicha referencia para desestimar la experiencia acreditada implica apartarse del propio criterio de literalidad aplicado por la Entidad y, adicionalmente, incorporar una interpretación que no se encuentra prevista dentro de las reglas del pliego ni en las definiciones técnicas del glosario.

Si lo anterior no fuera suficiente, también hay que advertir que las propias especificaciones técnicas del diseño acreditado en la certificación, según las cuales el proyecto contempla un corredor aproximado de 57,6 kilómetros de longitud, configurado con dos carriles por sentido de circulación y un ancho de carril de 3,64 metros, parámetros geométricos que corresponden a estándares propios de infraestructura vial de jerarquía intermunicipal o secundaria, conforme a los lineamientos de diseño geométrico establecidos por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

Asimismo, el proyecto contempla estructuras de pavimento tanto en concreto asfáltico como en concreto hidráulico, soluciones estructurales que responden a demandas de tránsito asociadas a corredores de mayor capacidad, diseñadas con base en metodologías de cálculo de ejes equivalentes de carga, criterios técnicos que se apartan de las configuraciones típicas de caminos rurales de baja especificación. Estas condiciones demuestran que el proyecto fue concebido bajo parámetros técnicos propios de infraestructura vial de carácter secundario, y no de una vía rural de baja jerarquía.

En ese sentido, una interpretación que conduzca a descartar esta experiencia desconoce no solo el contenido del objeto contractual, sino también las definiciones del propio glosario del pliego y las características técnicas del proyecto acreditado, lo cual podría derivar en una aplicación restrictiva de los requisitos habilitantes. De acuerdo con los principios que rigen la contratación pública, particularmente los de selección objetiva, transparencia y prevalencia del análisis material de la experiencia acreditada, consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados posteriormente por la Ley 1150 de 2007, la evaluación de la experiencia debe efectuarse a partir de una interpretación razonable y sistemática de los documentos aportados, evitando introducir exigencias adicionales o interpretaciones que no se encuentren expresamente previstas en las reglas del proceso.

En ese orden de ideas y con fundamento en los argumentos técnicos y normativos expuestos, respetuosamente se solicita a la Entidad revisar y reconsiderar la evaluación efectuada respecto del contrato de orden No. 3, toda vez que el mismo sí acredita experiencia en proyectos de consultoría para la construcción de infraestructura vial correspondiente a vías secundarias, con pavimentación en concreto asfáltico e hidráulico, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 10.1.1 Experiencia de la Actividad principal del pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, dicho contrato debe ser validado y ponderado conjuntamente con los demás contratos presentados por el oferente desde la presentación inicial de la propuesta, garantizando así una evaluación ajustada a los principios de objetividad y coherencia técnica que deben regir el presente proceso de selección.

Atentamente,

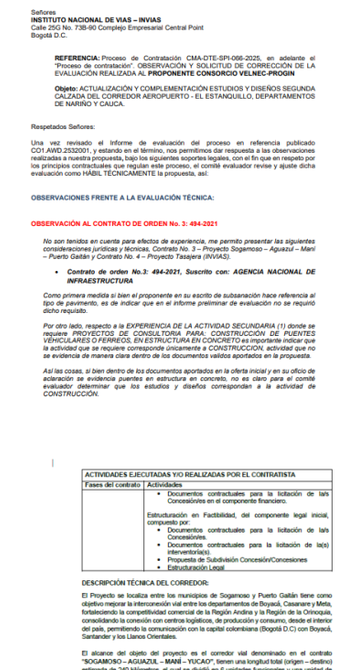
MAURICIO FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ
C.C. 1.049.625.075 DE TUNJA
RL. CONSORCIO BC CONEXIÓN 066

4. **PROPONENTE No. 18: CONSORCIO VELNEC-PROGIN**

Mediante mensaje CO1.MSG.9140135 del 11/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

términos, además dentro de la audiencia se manifiesta reiterando la observación realizada en el documento allegado por la plataforma:



Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DTE-SPI-006-2025, en adelante el "Proceso de contratación". OBSERVACIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA EVALUACIÓN REALIZADA AL **PROPONENTE CONSORCIO VELNEC-PROGIN**

Objeto: ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA.

Respetados Señores:

Una vez revisado el Informe de evaluación del proceso en referencia publicado CO1.AWD.2532001, y estando en el término, nos permitimos dar respuesta a las observaciones realizadas a nuestra propuesta, bajo los siguientes soportes legales, con el fin que en respeto por los principios contractuales que regulan este proceso, el comité evaluador revise y ajuste dicha evaluación como HÁBIL TECNICAMENTE la propuesta, así:

OBSERVACIONES FRENTE A LA EVALUACIÓN TÉCNICA:

OBSERVACIÓN AL CONTRATO DE ORDEN No. 3: 494-2021

No son tenidos en cuenta para efectos de experiencia, me permito presentar las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas. Contrato No. 3 – Proyecto Sogamoso – Aguazul – Maní – Puerto Gaitán y Contrato No. 4 – Proyecto Tasajera (INVIAS).

- ***Contrato de orden No.3: 494-2021, Suscrito con: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA***

Como primera medida si bien el proponente en su escrito de subsanación hace referencia al tipo de pavimento, es de indicar que en el informe preliminar de evaluación no se requirió dicho requisito.

Por otro lado, respecto a la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (1) donde se requiere PROYECTOS DE CONSULTORIA PARA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO es importante indicar que la actividad que se requiere corresponde únicamente a CONSTRUCCIÓN, actividad que no se evidencia de manera clara dentro de los documentos validos aportados en la propuesta.

Así las cosas, si bien dentro de los documentos aportados en la oferta inicial y en su oficio de aclaración se evidencia puentes en estructura en concreto, no es claro para el comité evaluador determinar que los estudios y diseños corresponden a la actividad de CONSTRUCCIÓN.

Finalmente, conviene señalar que el contrato aportado por el proponente no corresponde a un contrato ejecutado por la entidad (INVIAS), en el que sea sentido la tipología de la vía y los requisitos de experiencia deben ser acreditados mediante documentos válidos emitidos por la entidad contratante, lo anterior toda vez que el proponente en su escrito cita el artículo 9 del decreto 019 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato en relación ***NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA*** *toda vez que NO DA CUMPLIMIENTO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.*

RESPUESTA DEL PROPONENTE

De acuerdo a la naturaleza de las observaciones y conclusión de la evaluación frente a esta experiencia acreditada en el orden #2, hechos los análisis pertinentes, nos permitimos presentar los argumentos respectivos frente a los mismos, así:

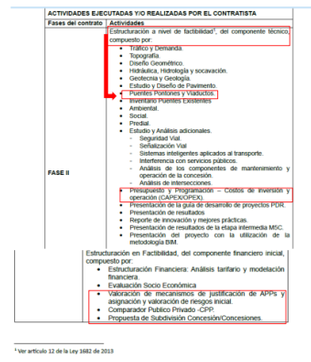
A. Frente a la acreditación de la experiencia en consultoría para la construcción de puentes o viaductos

Por otro lado, respecto a la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (1) donde se requiere PROYECTOS DE CONSULTORIA PARA: CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO es importante indicar que la actividad que se requiere corresponde únicamente a CONSTRUCCIÓN, actividad que no se evidencia de manera clara dentro de los documentos validos aportados en la propuesta.

Así las cosas, si bien dentro de los documentos aportados en la oferta inicial y en su oficio de aclaración se evidencia puentes en estructura en concreto, no es claro para el comité evaluador determinar que los estudios y diseños corresponden a la actividad de CONSTRUCCIÓN.

Argumentación y solicitud del proponente:

De acuerdo a la experiencia acreditada mediante certificación del contrato del orden #3: contrato 494-2021 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, incluyó dentro de su alcance, la estructuración integral, técnica, legal y financiera de un proyecto bajo Asociación Publico Privada -APP, en ese orden, y dada la estructura legal de este tipo de contrataciones estructuradas que debe conocer el equipo evaluador, se compone de dos aspectos importantes: la fase de intervención que decanta en un CAPEX: presupuesto de **construcción** y el OPEX que refiere al proceso de operación y mantenimiento posterior al proceso de construcción sobre el corredor objeto del proyecto. Tal y como se evidencia en la certificación, así:



ACTIVIDADES EJECUTADAS Y/O REALIZADAS POR EL CONTRATISTA

Fases del contrato	Actividades
FASE II	Estructuración a nivel de factibilidad[1], del componente técnico, compuesto por: • Tráfico y Demanda. • Topografía. • Diseño Geométrico. • Hidráulica, Hidrología y socavación. • Geotecnia y Geología. • Estudio y Diseño de Pavimento. • Puentes Pontones y Viaductos. • Inventario Puentes Existentes • Ambiental. • Social. • Predial. • Estudio y Análisis adicionales. - Seguridad Vial. - Señalización Vial - Sistemas inteligentes aplicados al transporte. - Interferencia con servicios públicos. - Análisis de los componentes de mantenimiento y operación de la concesión. - Análisis de interferencias • Presupuesto y Programación – Costos de inversión y operación (CAPEX/OPEX). • Presentación de la guía de desarrollo de proyectos PDR. • Presentación de resultados. • Reporte de innovación y mejores prácticas. • Presentación de resultados de la etapa intermedia MSC. • Presentación del proyecto con la utilización de la metodología BIM. Estructuración en Factibilidad, del componente financiero inicial, compuesto por: • Estructuración Financiera: Análisis tarifario y modelación financiera. • Evaluación Socio Económica • Valoración de mecanismos de justificación de APPs y asignación y valoración de riesgos inicial. • Comparador Publico Privado -CPP. • Propuesta de Subdivisión Concesión/Concesiones.

[1] Ver artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

ACTIVIDADES EJECUTADAS Y/O REALIZADAS POR EL CONTRATISTA

Fases del contrato	Actividades
	• Documentos contractuales para la licitación de la/s Concesión/es en el componente financiero. Estructuración en Factibilidad, del componente legal inicial, compuesto por: • Documentos contractuales para la licitación de la/s Concesión/es. • Documentos contractuales para la licitación de la(s) intervención/(s). • Propuesta de Subdivisión Concesión/Concesiones • Estructuración Legal

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CORREDOR:

El Proyecto se localiza entre los municipios de Sogamoso y Puerto Gaitán tiene como objetivo mejorar la interconexión vial entre los departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, fortaleciendo la competitividad comercial de la Región Andina y la Región de la Orinoquia, consolidando la conexión con centros logísticos, de producción y consumo, desde el interior del país, permitiendo la comunicación con la capital colombiana (Bogotá D.C) con Boyacá, Santander y los Llanos Orientales.

El alcance del objeto del proyecto es el corredor vial denominado en el contrato **"SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO"**, tienen una longitud total (origen – destino) estimada de 240 kilómetros, el cual se dividió en 6 unidades funcionales y una unidad de operación general a todo el tramo.

Las obras objeto de esta consultoría con estructura técnica, legal y financiera bajo concesión con esquema asociación publico privada, se da en vías nacionales y consiste en intervenciones de:

- Rehabilitación de segmentos de la calzada existente
- Mejoramiento de segmentos de la calzada existente.
- Operación y Mantenimiento de la totalidad de la vía entregada en concesión.

Fuente : certificaicona portada en al oferta a folio 8 y ss

En ese orden, de acuerdo a todas las intervenciones especificadas en dicha certificación se indica el tipo de estructuras en que se BASA PARA EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, y especificamente esta certificación adicionalmente INDICA, las estructuras diseñadas para construcción de puentes o viaductos y sus descripciones detalladas:



Estructuración de puentes con una longitud en kilómetros aproximadamente, tal como se relaciona a continuación:

La Estructuración de estudios y diseños a nivel de factibilidad, de puentes y/o viaductos, tal como se relaciona a continuación:

#	Tramo	Abscisa	Longitud total (m)	Ancho total (m)	Máxima Luz del Puente (m)	Pila en Cauce	Tipología de la estructura
1	Sogamoso – Aguazul – Maní	K2+136	21.80	10.06	21.20	No	Tipo placa y viga en

Fuente: Fuente : certificaicona portada en al oferta a folio 10 y ss

Y renglón seguido especifica el presupuesto de esas construcciones, lo cual termina de dar claridad sobre lo acreditado a la **construcción de estructuras nuevas diseñadas en factibilidad,** que incluye esos puentes y viaductos diseñados y especificados en dicha certificación, para ser objeto de intervención en un proceso de CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP de división:

CAPEX Costos de construcción del proyecto

A continuación, se presentan los costos de construcción del proyecto por cada uno de los subtramos del trazado del corredor vial estructurado integralmente:

N	Tramo	Valor CAPEX
1	Sogamoso - El Crucero	$ 25.652.843.796

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 26b Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX 4866860 - www.anla.gov.co, NIt. 830125996-9
Página 16 de 52

Fuente: Fuente : certificaicona portada en al oferta a folio 11 y ss

Es decir, que dentro de la certificación aportada debidamente en la oferta se aclara sustancialmente, **el tipo de construcciones** que se realizaran frente a puentes y viaductos DISEÑADOS PARA TAL EFECTO (construcción **bajo esquema APP**). Ver certificación a folios 10 y ss. Es claro que esta plenamente acreditado el proceso bajo el cual se diseñaron estas estructuras de puentes y viaductos que exige el pliego en el proceso, en donde enfoca su construcción bajo un esquema de contratación para su ejecución que se ejecuta en estas dos fases, y la primera es una de construcción con un presupuesto determinado (CAPEX de construcción), en concesión bajo esquema APP.

Lo cual es válido a la luz de las reglas establecidas de participación, YA QUE en ningún momento especifica el pliego que estas deben enfocarse su construcción solamente bajo esquemas de obra pública, con lo cual, el esquema contractual bajo el cual se enfoca en la certificación aportada su construcción - contratación bajo esquema APP-, es totalmente VALIDO y por tanto el comité evaluador debe aceptar dicha experiencia como VALIDA FRENTE A ESTA EXIGENCIA; de lo contrario estaría interpretando el pliego de forma subjetiva violentándose los principios de transparencia y objetividad del estatuto contractual.

Es claro entonces y en aplicación del conocimiento que deben tener los evaluadores de este tipo de contrataciones certificadas por nosotros, que en Colombia dependiendo el tipo de contratación de infraestructura se desarrolla la construcción de la misma, en este caso la certificación acredita que el proceso de construcción en su etapa de CAPEX, esta dado bajo el esquema de concesión bajo esquema APP.

Así mismo, sobra indicar que la condición del tipo de asfalto de las construcciones está plenamente acreditada en dicha certificación y el mismo comité aclara que no es punto de observación en la evaluación. Sin embargo, precisamos que el requerimiento del pavimento asfáltico, a folio 11 de la citada certificación se acredita que el contrato 494-2021 incluyó dentro de su alcance técnico el diseño de vías en pavimento flexible y concreto hidráulico, cumpliendo con el requerimiento técnico de pavimento de la experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, como se muestra a continuación fragmento del folio 1 de la certificación del mencionado contrato:

Diseño de vías, Pavimentos y Tipo de Intervención

Se realizaron diseños estructurales a nivel de factibilidad de pavimento flexible y pavimento de concreto hidráulico en el corredor vial objeto del proyecto.
Se realizó la evaluación estructural a nivel de factibilidad, así como la propuesta de intervención para el mejoramiento de la infraestructura existente en un tramo aproximado de 170 km, entre los municipios de Sogamoso, Aguazul y Maní.

Fuente: Fuente : certificaicona portada en al oferta a folio 11 s

B. Frente a la acreditación de la Experiencia General de la Experiencia de la Actividad Principal: tipo de vía y alcance técnico sobre el cual versa el proyecto certificado mediante el contrato del orden #3

Al respecto nos permitimos aclarar a la entidad que el contrato de orden 3, contrato 494-2021 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura se presentó para acreditar el requisito de experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, establecido en el numeral 10.1.1 CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS

Para la acreditación del contrato de orden 3, contrato 494-2021 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, se presentó certificación, documento llamado "VE-494-2021 CERTIFICACIÓN CONTRATO (6).pdf". A folio 9 de este documento se acredita que el contrato 494-2021 incluyó dentro de su alcance técnico la consultoría para el mejoramiento de segmentos de calzada, cumpliendo con el requerimiento técnico de mejoramiento de la experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, como se muestra a continuación fragmento del folio 9 de la certificación del mencionado contrato:

Las obras objeto de esta consultoría con estructura técnica, legal y financiera bajo concesión con esquema asociación publico privada, se da en vías nacionales y consiste en intervenciones de:
- Rehabilitación de segmentos de la calzada existente
- Mejoramiento de segmentos de la calzada existente.
- Operación y Mantenimiento de la totalidad de la vía entregada en concesión.

Frente al requisito de la clasificación de la carretera diseñada, la certificación acredita que proyecto se desarrolló sobre el corredor vial SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO, corredor vil que pertenece al red nacional y localizó entre los municipios de Sogamoso y Puerto Gaitán vías a cargo del INVIAS, con el objetivo de mejorar la interconexión vial entre los departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, fortaleciendo la competitividad comercial de la Región Andina y la Región de la Orinoquia, consolidando la conexión con centros logísticos, de producción y consumo, desde el interior del país, permitiendo la comunicación con la capital colombiana (Bogotá D.C) con Boyacá, Santander y los Llanos Orientales.

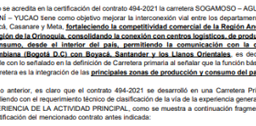
Al respecto la certificación aportada, determina claramente que estamos frente a un corredor vía del orden nacional concesionable bajo APP:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CORREDOR:

El Proyecto se localiza entre los municipios de Sogamoso y Puerto Gaitán tiene como objetivo mejorar la interconexión vial entre los departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, fortaleciendo la competitividad comercial de la Región Andina y la Región de la Orinoquia, consolidando la conexión con centros logísticos, de producción y consumo, desde el interior del país, permitiendo la comunicación con la capital colombiana (Bogotá D.C) con Boyacá, Santander y los Llanos Orientales.

El alcance del objeto del proyecto es el corredor vial denominado en el contrato **"SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO"**; tienen una longitud total (origen – destino) estimada de 240 kilómetros, el cual se dividió en 6 unidades funcionales y una unidad de operación general a todo el tramo.

Las obras objeto de esta consultoría con estructura técnica, legal y financiera bajo concesión con esquema asociación publico privada, se da en vías nacionales y consiste en intervenciones de:



De acuerdo al Anexo 3 Glosario del pliego, las Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden, se definen como:

2.32 Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden: Troncales, transversales y Accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se considerarán carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Como se acredita en la certificación del contrato 494-2021 la carretera SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO tiene como objetivo mejorar la interconexión vial entre los departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, **fortaleciendo la competitividad comercial de la Región Andina y la Región de la Orinoquia, consolidando la conexión con centros logísticos, de producción y consumo, desde el interior del país, permitiendo la comunicación con la capital colombiana (Bogotá D.C) con Boyacá, Santander y los Llanos Orientales**, es decir que cumple con lo señalado en la definición de Carretera primaria al señalar que la función básica de la carretera es la integración de las **principales zonas de producción y consumo del país**.

Con lo anterior, es claro que el contrato 494-2021 se desarrolló en una Carretera Primaria, cumpliendo con el requerimiento técnico de clasificación de la vía de la experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, como se muestra a continuación fragmento de la certificación del mencionado contrato antes indicada:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CORREDOR:

El Proyecto se localiza entre los municipios de Sogamoso y Puerto Gaitán tiene como objetivo mejorar la interconexión vial entre los departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, fortaleciendo la competitividad comercial de la Región Andina y la Región de la Orinoquia, consolidando la conexión con centros logísticos, de producción y consumo, desde el interior del país, permitiendo la comunicación con la capital colombiana (Bogotá D.C) con Boyacá, Santander y los Llanos Orientales.

El alcance del objeto del proyecto es el corredor vial denominado en el contrato "**SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO**", tienen una longitud total (origen – destino) estimada de 240 kilómetros, el cual se dividió en 6 unidades funcionales y una unidad de operación general a todo el tramo.

Las obras objeto de esta consultoría con estructura técnica, legal y financiera bajo concesión con esquema asociación publico privada, se da en vías nacionales y consiste en intervenciones de:
- Rehabilitación de segmentos de la calzada existente
- Mejoramiento de segmentos de la calzada existente.
- Operación y Mantenimiento de la totalidad de la vía entregada en concesión.

Fuente: Fuente : certificaicona portada en al oferta a folio 9

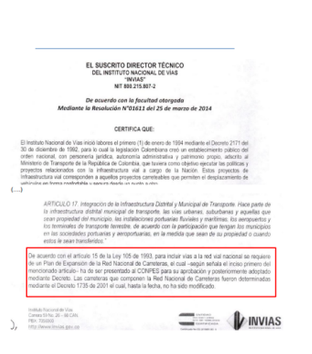
La descripción técnica del corredor cumple con la definición de Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden establecida en el Anexo 3 Glosario del pliego, y adicional a este punto y siendo importante dentro de dichas vías que componen el corredor, se encuentran las vías de la red nacional primaria 6211-62110, 6211-621116, bajo responsabilidad del INVIAS. Por lo cual, se encuentra en obligación del comité evaluador de conocer la red nacional a cargo del INVIAS, en la cual se identifica adicionalmente en ley nacional tales vías como primarias y hay la ratificación de lo ya indicado en la certificación de ser vías del nivel primario por el mismo INVIAS:

a. Decreto 1735 de 2001: ***"Por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones"*** **y el documento Conpes 3085 de 2000 indican en su artículo 4:**

Artículo 4°. *Fijar la Red Nacional de Carreteras construida a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento* ***Conpes número 3085*** *del 14 de julio de 2000, la cual está constituida por 16.575,1 km. de los cuales 11.650,4 km. corresponden a carreteras pavimentadas y 4.924,70 km. a carreteras en afirmado, de acuerdo con la evaluación realizada en diciembre de 1999, así: la cual es primaria en este contrato observado, lo cual no debe dar margen de interpretación diferente a la lectura del decreto y contrastarlo con la certificación emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura y vía sobre la cual versa.*
(...)
Vías 6211-62110,

b. **Certificación suscrita por el director técnico expedida por el Instituto Nacional de Vías el 03 de marzo de 2017**
En consonancia con dicha condición, el documento público del INVIAS, Certificación suscrita por el director técnico expedida por el Instituto Nacional de Vías el 03 de marzo de 2017, certifica que las carreteras primarias se encuentran listadas en el Decreto 1735 de 2001 "***por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías, y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se adoptan otras disposiciones***"

En ese sentido, no es condición para DECLARAR COMO NO CUMPLE una experiencia debidamente acreditada en el proceso por el proponente como en este caso. Al respecto retomamos lo establecido en dicha certificación emitida por el mismo INVIAS que aclara con suficiencia este asunto como se muestra a continuación (que se incorpora en aplicación al art. 9 del decreto 019 de 2012):



EL SUSCRITO DIRECTOR TÉCNICO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
"INVIAS"
NIT 800.215.807-2

De acuerdo con la facultad otorgada
Mediante la Resolución N°21511 del 25 de marzo de 2014

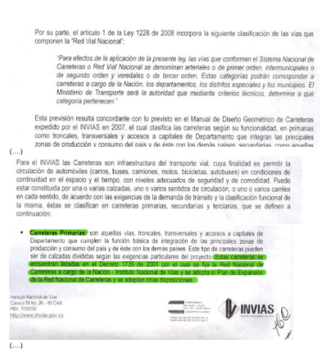
CERTIFICA QUE:

El Instituto Nacional de Vías inició labores el primero (1) de enero de 1994 mediante el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, para la cual la legislación Colombiana creo un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte de la República de Colombia, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación. Estos proyectos de infraestructura vial corresponden a aquellos proyectos carreteables que permiten el desplazamiento de vehículos en forma rodadillera y cuyo diseño es para uso

(...)

ARTICULO 17. Integración de la Infraestructura Distrital y Municipal de Transporte. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos."

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, para iniciar vías a la red vial nacional se requiere de un Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras, el cual -según señala el inciso primero del mencionado artículo- ha de ser presentado al CONPES para su aprobación y posteriormente adoptado mediante Decreto. Las carreteras que componen la Red Nacional de Carreteras fueron determinadas mediante el Decreto 1735 de 2001 el cual, hasta la fecha, no ha sido modificado.



Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008 incorpora la siguiente clasificación de las vías que componen la "Red Vial Nacional":

"Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen."

Esta previsión resulta concordante con lo previsto en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras expedido por el INVIAS en 2007, el cual clasifica las carreteras según su funcionalidad, en primarias como troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que integran las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países; secundarias como aquellas

(...)

Para el INVIAS las Carreteras son infraestructura del transporte vial, cuya finalidad es permitir la circulación de automóviles (carros, buses, camiones, motos, bicicletas, autobuses) en condiciones de continuidad en el espacio y el tiempo, con niveles adecuados de seguridad y de comodidad. Puede estar constituida por una o varias calzadas, uno o varios sentidos de circulación, o uno o varios carriles en cada sentido, de acuerdo con las exigencias de la demanda de tránsito y la clasificación funcional de la misma, éstas se clasifican en carreteras primarias, secundarias y terciarias, que se definen a continuación:

- **Carreteras Primarias**: son aquellas vías troncales transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Estas carreteras son generalmente divididas en el Decreto 1735 de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se adoptan otras disposiciones.

Instituto Nacional de Vías
Carrera 59 No. 26 - 60 CAN
PBX: 3706060
http://www.invias.gov.co

(...)

pueden ser intervenidas a través de convenios o programas especiales por entidades nacionales o departamentales.

Así las cosas, en Colombia, cuando se hace referencia a **vías** se está refiriendo a infraestructura carretera de cualquiera de las 3 clasificaciones descritas anteriormente.

Se expide a solicitud del interesado a los tres (3) días del mes de marzo de 2017.

Cordialmente,

LUIS ROBERTO D'PABLO RAMÍREZ
Director Técnico

Fuente: Tomado de certificación emitida por el director técnico del INVIAS, documento que reposa en sus archivos oficiales

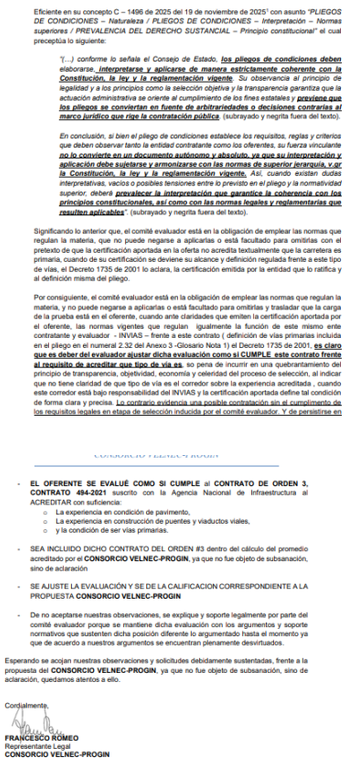
Se precisa igualmente al comité evaluador, que le es prohibido en el marco de un proceso de selección exigir decretos, leyes o documentos públicos, que son de obligatorio conocimiento para el comité y aún más cuando dicha vía objeto del contrato acreditado está bajo responsabilidad del INVIAS.

Lo anterior, demuestra que la Entidad conocedora del Decreto 1735 de 2001 y de la certificación enunciada, tiene el deber y responsabilidad de aplicarla, independiente de que el pliego lo/o en el numeral 10.1.5 establezca una lista de documentos válidos, ya que estos se aplican en consonancia con el marco legal que los regula **y no pueden entenderse de forma aislada y sobrecargando al oferente con demostrar o explicar lo que ya consigna no solamente la certificación, sino los soportes normativos y documentos públicos del INVIAS.**

Por lo que se acredita en este proceso por el proponente y EN DEBIDA FORMA Y muy CLARA se demuestre sustancialmente que el corredor vial SOGAMOSO – AGUAZUL – MANÍ – YUCAO es una Carretera Primaria, cumpliendo así la experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, establecido en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

Ahora bien, consideramos importante indicar que la Entidad que la interpretación del comité evaluador sobre las exigencias del pliego deben ir en armonía con el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública, especialmente, economía y celeridad , así como tampoco puede ir en contra de la Constitución y la Ley, tal y como lo señala Colombia Compra

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Eficiente en su concepto C – 1496 de 2025 del 19 de noviembre de 2025[1] con asunto *"PLIEGOS DE CONDICIONES – Naturaleza / PLIEGOS DE CONDICIONES – Interpretación – Normas superiores / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL – Principio constitucional"* el cual preceptúa lo siguiente:

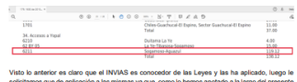
> *"(…) conforme lo señala el Consejo de Estado, **los pliegos de condiciones deben** elaborarse, **interpretarse y aplicarse de manera estrictamente coherente con la Constitución, la ley y la reglamentación vigente**. Su observancia al principio de legalidad y a los principios como la selección objetiva y la transparencia garantiza que la actuación administrativa se oriente al cumplimiento de los fines estatales y **proscribe que los pliegos se conviertan en fuente de arbitrariedades o decisiones contrarias al marco jurídico que rige la contratación pública**.* (subrayado y negrita fuera del texto).
>
> *En conclusión, al bien el pliego de condiciones establece los requisitos, reglas y criterios que deben observar tanto la entidad contratante como los oferentes, su fuerza vinculante **no lo convierte en un documento autónomo y absoluto, ya que su interpretación y aplicación debe sujetarse y armonizarse con las normas de superior jerarquía, y ar la Constitución, la ley y la reglamentación vigente**. Así, cuando existan dudas interpretativas, vacíos o posibles tensiones entre lo previsto en el pliego y la normatividad superior, deberá **prevalecer la interpretación que garantice la coherencia con los principios constitucionales, así como con las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables**"* (subrayado y negrita fuera del texto).

Significando lo anterior que, el comité evaluador está en la obligación de emplear las normas que regulan la materia, que no puede negarse a aplicarlas o está facultado para omitirlas con el pretexto de que la certificación aportada en la oferta no acredita textualmente que la carretera es primaria, cuando de su certificación se deviene su alcance y definición regulada frente a este tipo de vías, el Decreto 1735 de 2001 lo aclara, la certificación emitida por la entidad que lo ratifica y al definición misma del pliego.

Por consiguiente, el comité evaluador está en la obligación de emplear las normas que regulan la materia, y no puede negarse a aplicarlas o está facultado para omitirlas y trasladar que la carga de la prueba está en el oferente, cuando ante claridades que emiten la certificación aportada por el oferente, las normas vigentes que regulan igualmente la función de este mismo ente contratante y evaluador - INVIAS – frente a este contrato (definición de vías primarias incluida en el pliego en el numeral 2.32 del Anexo 3 -Glosario Nota 1) el Decreto 1735 de 2001, **es claro que es deber del evaluador ajustar dicha evaluación como si CUMPLE este contrato frente al requisito de acreditar que tipo de vía es**, so pena de incurrir en una quebrantamiento del principio de transparencia, objetividad, economía y celeridad del proceso de selección, al indicar que no tiene claridad de que tipo de vía es el corredor sobre la experiencia acreditada , cuando este corredor está bajo responsabilidad del INVIAS y la certificación aportada define tal condición de forma clara y precisa. Lo contrario evidencia una posible contratación sin el cumplimiento de los requisitos legales en etapa de selección inducida por el comité evaluador. Y de persistirse en esta evaluación por el comité evaluador, será deber remitir el asunto a la entidad competente para conocer de esta posible irregularidad cometida por el comité evaluador.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, entidad adscrita al Ministerio de Transporte y responsable de la administración de una parte significativa de la infraestructura vial nacional, cuenta con pleno conocimiento sobre la categorización de las vías que integran dicha red. Siendo así que el INVIAS certificó que las carreteras primarias se encuentran listadas en el Decreto 1735 de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías, y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se adoptan otras disposiciones, en documento expedido por el director técnico del INVIAS expedido el 03 de marzo de 2017.

A continuación, se muestra fragmento del folio 25 del documento "179. 1650 de 2015.pdf" presentado en nuestra propuesta, en el que se acreditó el Decreto 1735 de 2001, donde se relacionan la carretera SOGAMOSO - AGUAZUL:



Visto lo anterior es claro que el INVIAS es conocedor de las Leyes y las ha aplicado, luego le solicitamos que de aplicación a las mismas ya que, como lo hemos anotado a lo largo del presente escrito, la aplicación de las normas no es opcional, no es objeto de interpretación ni puede ser pretermitida a gusto de la Entidad. Además, que el pliego tipo no está por encima de la Ley, siendo esta última la que prima y debe ser de estricto cumplimiento.

Se pone de presente que este proponente no presenta simples argumentos frente a la definición de una carretera primaria, es claro que el análisis que se realiza por parte de este oferente, tiene bases sólidas en la Ley y en los planteamientos que a lo largo de los años el INVIAS ha reconocido y utilizado, ya que es más que claro y evidente que una CARRETERA PRIMARIA, es aquella que se encuentra listada en el Decreto 1735 de 2001[2], tal cual como fue certificado por la Dirección Técnica del INVIAS a través de la documento calendado del día 3 de marzo de 2017, el cual reposa en los archivos de la Entidad y fue debidamente adjunto al presente proceso[3].

[2] Certificación del Instituto Nacional de Vías expedida por Luis Roberto D'Pablo Ramírez, Director Técnico, fechada el 03 de marzo de 2017: "**Carreteras Primarias:** son aquellas vías, troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Estas carreteras se encuentran listadas en el Decreto 1735 de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras de la Nación – Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se adoptan otras disposiciones".

[3] Dr. 019 de 2012 **ARTÍCULO 9.** ***Prohibición de exigir documentos*** **que reposan en la entidad.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en esta entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Claramente, si el comité técnico[4] de la Entidad está conformado por profesionales idóneos de diferentes las disciplinas, resultaría más que evidente que un profesional del área jurídica debe saber que el pliego no está por encima de la Ley, un profesional en el área de Ingeniería Civil, vías y transporte, deben saber y conocer las características de una vía primaria o de primer orden y una carretera primaria, luego a pesar de su conocimiento y expertis el pretender excusarse en que no se puede interpretar un pliego porque una norma no este señalada en él, resulta siendo risible e inaceptable como causal de inhabilidad técnica del contrato de orden N° 3, contrato 494-2021 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura.

Hechas las anteriores acotaciones y estando claro que el Comité debe aplicar la ley e interpretar su pliego con base en la misma, nos permitimos una vez más aclarar a la entidad que el contrato de orden No. 3 correspondiente al contrato 494-2021 acredita que la carretera intervenida ES SOBRE CARRETERA PRIMARIA

Solicitamos a la Entidad dar aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado, el Estatuto General de Contratación y el concepto de Colombia Compra Eficiente, donde claramente se establece que el pliego no puede estar por encima de la Constitución y la Ley y que la evaluación debe ir en línea con lo señalado en la normatividad vigente, que no sería otra que el Decreto 1735 de 2001 por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación – Instituto Nacional de Vías, norma que es de conocimiento de la Entidad considerando la certificación expedida por el Director Técnico del INVIAS el 03 de marzo de 2017, en el que certifica que las Carreteras Primarias son aquellas que están listadas en el Decreto 1735 de 2001.

SOLICITUD

De acuerdos a los argumentos antes expuestos con la suficiencia legal y técnica, solicitamos de forma respetuosa al comité evaluador QUE:

- **SE EVALUÉ COMO CUMPLE TÉCNICAMENTE LA PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO VELNEC-PROGIN,** considerando que cumple con el requisito de experiencia general de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, establecido en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

[4] Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que "La entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto, para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos […]"

- **EL OFERENTE SE EVALUÉ COMO SI CUMPLE** al **CONTRATO DE ORDEN 3, CONTRATO 494-2021** suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura al ACREDITAR con suficiencia:
  - La experiencia en condición de pavimento,
  - La experiencia en construcción de puentes y viaductos viales,
  - y la condición de ser vías primarias,
- SEA INCLUIDO DICHO CONTRATO DEL ORDEN #3 dentro del cálculo del promedio acreditado por el **CONSORCIO VELNEC-PROGIN**, ya que no fue objeto de subsanación, sino de aclaración
- SE AJUSTE LA EVALUACIÓN Y SE DE LA CALIFICACION CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA **CONSORCIO VELNEC-PROGIN**
- De no aceptarse nuestras observaciones, se explique y soporte legalmente por parte del comité evaluador porque se mantiene dicha evaluación con los argumentos y soporte normativos que sustenten dicha posición diferente lo argumentado hasta el momento ya que de acuerdo a nuestros argumentos se encuentran plenamente desvirtuados.

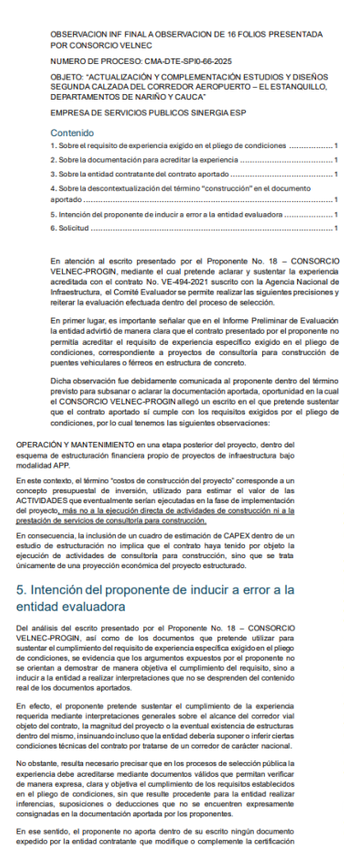
Esperando se acojan nuestras observaciones y solicitudes debidamente sustentadas, frente a la propuesta del **CONSORCIO VELNEC-PROGIN**, ya que no fue objeto de subsanación, sino de aclaración, quedamos atentos a ello.

Cordialmente,

FRANCESCO ROMEO
Representante Legal
CONSORCIO VELNEC-PROGIN

5. PROPONENTE No. 17: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S

Mediante mensaje CO1.MSG.9141996 del 11/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



OBSERVACION INF FINAL A OBSERVACION DE 16 FOLIOS PRESENTADA POR CONSORCIO VELNEC

NUMERO DE PROCESO: CMA-DTE-SPI0-66-2025

OBJETO: "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA ESP

Contenido

1. Sobre el requisito de experiencia exigido en el pliego de condiciones 1
2. Sobre la documentación para acreditar la experiencia 1
3. Sobre la entidad contratante del contrato aportado 1
4. Sobre la descontextualización del término "construcción" en el documento aportado 1
5. Intención del proponente de inducir a error a la entidad evaluadora 1
6. Solicitud 1

En atención al escrito presentado por el Proponente No. 18 – CONSORCIO VELNEC-PROGIN, mediante el cual pretende aclarar y sustentar la experiencia acreditada con el contrato No. VE-494-2021 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, el Comité Evaluador se permite realizar las siguientes precisiones y reiterar la evaluación efectuada dentro del proceso de selección.

En primer lugar, es importante señalar que en el Informe Preliminar de Evaluación la entidad advirtió de manera clara que el contrato presentado por el proponente no permitía acreditar el requisito de experiencia específico exigido en el pliego de condiciones, correspondiente a proyectos de consultoría para construcción de puentes vehiculares o férreos en estructura de concreto.

Dicha observación fue debidamente comunicada al proponente dentro del término previsto para subsanar o aclarar la documentación aportada, oportunidad en la cual el CONSORCIO VELNEC-PROGIN allegó un escrito en el que pretende sustentar que el contrato aportado sí cumple con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, por lo cual tenemos las siguientes observaciones:

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO en una etapa posterior del proyecto, dentro del esquema de estructuración financiera propio de proyectos de infraestructura bajo modalidad APP.

En este contexto, el término "costos de construcción del proyecto" corresponde a un concepto presupuestal de inversión, utilizado para estimar el valor de las ACTIVIDADES que eventualmente serían ejecutadas en la fase de implementación del proyecto, más no a la ejecución directa de actividades de construcción ni a la prestación de servicios de consultoría para construcción.

En consecuencia, la inclusión de un cuadro de estimación de CAPEX dentro de un estudio de estructuración no implica que el contrato haya tenido por objeto la ejecución de actividades de consultoría para construcción, sino que se trata únicamente de una proyección económica del proyecto estructurado.

5. Intención del proponente de inducir a error a la entidad evaluadora

Del análisis del escrito presentado por el Proponente No. 18 – CONSORCIO VELNEC-PROGIN, así como de los documentos que pretende utilizar para sustentar el cumplimiento del requisito de experiencia específica exigido en el pliego de condiciones, se evidencia que los argumentos expuestos por el proponente no se orientan a demostrar de manera objetiva el cumplimiento del requisito, sino a inducir a la entidad a realizar interpretaciones que no se desprenden del contenido real de los documentos aportados.

En efecto, el proponente pretende sustentar el cumplimiento de la experiencia requerida mediante interpretaciones generales sobre el alcance del corredor vial objeto del contrato, la magnitud del proyecto o la eventual existencia de estructuras dentro del mismo, insinuando incluso que la entidad debería suponer o inferir ciertas condiciones técnicas del contrato por tratarse de un corredor de carácter nacional.

No obstante, resulta necesario precisar que en los procesos de selección pública la experiencia debe acreditarse mediante documentos válidos que permitan verificar de manera expresa, clara y objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sin que resulte procedente para la entidad realizar inferencias, suposiciones o deducciones que no se encuentren expresamente consignadas en la documentación aportada por los proponentes.

En ese sentido, el proponente no aporta dentro de su escrito ningún documento expedido por la entidad contratante que modifique o complemente la certificación inicialmente presentada, ni demuestra de manera expresa que el contrato aportado haya tenido por objeto el desarrollo de consultorías para la construcción de puentes vehiculares o férreos en estructura de concreto, limitándose a presentar interpretaciones subjetivas sobre el alcance del proyecto.

Esta forma de argumentación resulta improcedente dentro de un proceso de contratación pública, toda vez que pretende trasladar a la entidad la carga de inferir o suponer el cumplimiento de requisitos que corresponden exclusivamente al proponente acreditar mediante documentos idóneos.

De igual forma, el proponente insiste en afirmar que la entidad debería tener conocimiento previo de la naturaleza del proyecto o de las características del corredor vial objeto del contrato, sugiriendo implícitamente que tal circunstancia permitiría deducir el cumplimiento del requisito exigido. Sobre este punto es necesario reiterar que la evaluación de las propuestas debe realizarse estrictamente con base en los documentos aportados por los proponentes dentro del proceso, sin que resulte procedente acudir a presunciones o conocimientos externos que no se encuentren debidamente acreditados en la documentación presentada.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el CONSORCIO VELNEC-PROGIN no desvirtúan la observación formulada por la entidad tanto en el **Primer Informe de evaluación como en el informe definitivo**, y, por el contrario, evidencian un intento de inducir al error al comité evaluador mediante interpretaciones que no corresponden al alcance real del contrato certificado.

Permitir este tipo de interpretaciones implicaría desconocer los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen los procesos de contratación pública, toda vez que la experiencia debe acreditarse de manera clara, expresa y verificable, y no mediante suposiciones o inferencias que no se encuentren respaldadas por los documentos aportados.

Por lo anterior, se reitera que la certificación presentada no permite acreditar el requisito de experiencia específica exigido en el pliego de condiciones, razón por la cual la entidad mantiene la evaluación inicialmente realizada.

6. Solicitud

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la entidad:

- se generaría un trato desigual frente a los demás participantes que estructuraron su oferta con base en certificaciones completas y suficientes.

En consecuencia, la evaluación debe realizarse exclusivamente con fundamento en la información contenida en los documentos válidamente aportados dentro de la propuesta, conforme a lo previsto en el pliego de condiciones.

En ese sentido, la acreditación de la experiencia constituye una carga del proponente, quien debe aportar certificaciones completas que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Sobre la entidad contratante del contrato aportado

Cabe señalar de manera categórica que el contrato aportado fue celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y no con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo que cualquier interpretación o certificación adicional sobre el alcance y contenido del contrato corresponde única y exclusivamente al proponente. Pretender que la entidad que adelanta el presente proceso de contratación realice inferencias o verificaciones sobre la naturaleza de las actividades ejecutadas en contratos celebrados con terceros, carece de fundamento legal y técnico, constituyendo un intento de trasladar responsabilidades ajenas al proponente hacia la entidad evaluadora. Por lo anterior, no es procedente ni exigible que el comité evaluador haga interpretaciones subjetivas o deducciones sobre la experiencia, reafirmando la plena validez de la evaluación realizada conforme a los documentos aportados y los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

4. Sobre la descontextualización del término "construcción" en el documento aportado

El proponente pretende sustentar el cumplimiento del requisito de experiencia señalando que dentro de la certificación aportada se menciona el apartado "CAPEX Costos de construcción del proyecto", y que, por tanto, el contrato acreditaría experiencia asociada a procesos de construcción.

No obstante, dicha interpretación resulta improcedente y corresponde a una descontextualización del término "construcción" dentro del documento.

En efecto, el apartado citado por el proponente hace referencia a la estimación de los costos de inversión del proyecto (CAPEX) asociados a las eventuales obras que podrían ejecutarse relacionadas con REHABILITACION, MEJORAMIENTO,

1. Mantener la evaluación realizada respecto del contrato No. 494-2021, en el sentido de no tenerlo en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.
2. Confirmar que el contrato aportado por el CONSORCIO VELNEC-PROGIN no acredita el componente cualitativo requerido de consultoría para construcción de puentes en estructura de concreto, exigido en el pliego de condiciones.
3. Garantizar que la evaluación del proceso se realice exclusivamente con base en la información contenida en los documentos válidamente aportados por los proponentes, en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre oferentes.

6. **PROPONENTE No. 4: CONSORCIO VIAL SUR**

El proponente, dentro del espacio otorgado para la presentación de observaciones en la audiencia, manifestó que no resulta procedente continuar con el proceso, al considerar que existe una presunta vulneración del principio de planeación, así como una insuficiencia de insumos que, a su juicio, no permiten la correcta ejecución de este.

Adicionalmente, señaló que en el marco del presente proceso se habría realizado una evaluación inadecuada de las propuestas, indicando la presunta existencia de documentos ficticios, certificaciones falsas, valores incorrectos y posibles alteraciones documentales dentro de algunas de las propuestas presentadas.

7. **PROPONENTE No. 12: CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA**

El proponente, dentro del espacio otorgado para la presentación de observaciones en la audiencia, manifestó que, de acuerdo con el informe final de evaluación, a su propuesta no se le estaba otorgando el puntaje correspondiente al criterio relacionado con la vinculación de personas en condición de discapacidad.

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

PROPONENTE No. 4 – CONSORCIO VIAL SUR

Mediante intervención por parte de Hugo Posso, en calidad de representante legal del proponente Consorcio Vial Sur, señala que:

El interviniente manifiesta que, a su juicio, existe una situación que afecta gravemente el principio de planeación del proceso. Para sustentar su afirmación, hace referencia al anexo técnico del concurso de méritos, señalando que en el hito uno se contempla la identificación, recopilación, diagnóstico y análisis de la información existente. Indica que dicho anexo técnico establece que el consultor que resulte adjudicatario deberá tener en cuenta los insumos derivados de los contratos 1239 de 2025 y 1238 de 2025, relacionados con estudios de mejoramiento y rehabilitación de sectores del corredor Pasto – Chachagüí – Sur – Aeropuerto – Mojarras, en el departamento de Nariño.

Sobre este punto, señala que dichos insumos debían estar disponibles, según lo previsto en el anexo técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, afirma que, en su criterio, tales insumos no se encuentran completos ni disponibles en las condiciones requeridas para permitir la adecuada ejecución del proceso que se pretende adjudicar. En particular, manifiesta que no existiría información suficiente para que el futuro contratista pueda desarrollar correctamente las actividades previstas, lo cual, según su posición, podría comprometer la viabilidad técnica del proyecto.

Adicionalmente, el señor Posso manifiesta que es integrante y representante legal del Consorcio, relacionado con la interventoría de uno de los contratos mencionados. En ese contexto, indica que ha recomendado la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por presunto incumplimiento definitivo del contrato 1239 de 2025, y afirma que ha presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por posibles irregularidades relacionadas con la ejecución de dicho contrato. Dentro de su intervención, menciona presuntas inconsistencias en la información técnica, en la topografía y en los soportes documentales asociados a dicho contrato.

De igual manera, sostiene que continuar con el proceso, sin verificar previamente la existencia y suficiencia de los insumos técnicos requeridos, podría ir en contravía de los principios de planeación, selección objetiva, economía y celeridad. En su criterio, la falta de insumos completos podría

generar sobrecostos, dificultades en la ejecución contractual y eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales para quienes intervengan en la decisión de continuar con el procedimiento de selección.

El interviniente solicita, a manera de derecho de petición verbalizado en audiencia, que la entidad suspenda el proceso y adelante las verificaciones internas correspondientes. En particular, pide que se coordine con la Subdirección de Gestión de Procesos Contractuales y con la Subdirección de Planificación del Invías, con el propósito de establecer si efectivamente existen los insumos necesarios para que el proceso pueda continuar y culminar adecuadamente.

Finalmente, luego de que el moderador le solicita precisar las razones concretas por las cuales considera que existe una falla en la planeación, el señor Posso reitera que el anexo técnico parte de la existencia de estudios e información previa que, según su afirmación, no estaría completa. Señala que el contrato 1239 de 2025 no habría entregado la totalidad de los productos esperados y que, por tanto, no se contaría con los elementos técnicos suficientes para adelantar el nuevo contrato sin poner en riesgo su correcta ejecución. En consecuencia, recomienda a la entidad actuar con prudencia, verificar la situación expuesta y suspender el trámite hasta tanto se determine si el proceso puede continuar conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

PROPONENTE No. 17 – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S.

Mediante intervención por parte de Luis Fernando Romero Sandoval, en calidad de representante legal del proponente Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S., señala que:

Mediante intervención por parte de Luis Fernando Romero Sandoval, en calidad de representante legal del proponente Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S., señala que:

En primer lugar, el interviniente se identifica ante la audiencia y manifiesta actuar en calidad de representante legal del proponente No. 17, Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S. Una vez verificada su calidad por parte del Comité Evaluador, indica que su intervención tiene como propósito referirse a la observación presentada por el Consorcio DBC Conexión 066 frente a su propuesta.

En desarrollo de su réplica, el interviniente señala que la observación formulada por el Consorcio DBC Conexión 066 pretende que la entidad acepte integralmente una experiencia que, a su juicio, ya fue valorada dentro del proceso de evaluación. Frente a ello, manifiesta que el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública establece que los elementos que otorgan puntaje y que han sido objeto de requerimiento por parte de la entidad para subsanación deben ser atendidos oportunamente por el proponente requerido.

En ese sentido, sostiene que cuando un proponente no subsana o subsana de manera incorrecta un aspecto requerido por la entidad, dicha experiencia no puede ser posteriormente aceptada ni producir efectos dentro de la evaluación, ya sea como requisito habilitante o como factor ponderable. Por lo anterior, considera que, en relación con la experiencia observada por el Consorcio DBC Conexión 066, se surtió el debido proceso de evaluación y la entidad adoptó una decisión conforme a las reglas del procedimiento.

El señor Romero solicita respetuosamente a la entidad mantener la evaluación efectuada en los informes publicados, en los mismos términos en que fue presentada por el Comité Evaluador. Precisa que, desde su perspectiva, no habría lugar a modificar la evaluación en favor del proponente observante, toda vez que la experiencia cuestionada no podría tener efectos jurídicos dentro del

proceso si no fue debidamente subsanada o acreditada en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, el interviniente intenta referirse a la experiencia acreditada por el Consorcio VELNEC-PROGIN; sin embargo, el moderador le indica que el espacio de réplica se encuentra limitado exclusivamente a la observación presentada contra su propia propuesta. En consecuencia, el señor Romero manifiesta que, respecto de la observación formulada contra la Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S., su intervención se encuentra finalizada.

PROPONENTE No. 12 – CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA

Mediante intervención por parte de Juan Esteban Gutiérrez, en calidad de apoderado del proponente Consorcio Consultor PROES – TRIADA, señala que:

En primer lugar, el interviniente se identifica ante la audiencia como Juan Esteban Gutiérrez, actuando en calidad de apoderado del Consorcio Consultor PROES – TRIADA. El moderador verifica la existencia del documento de autorización otorgado por la representante legal del consorcio, mediante el cual se faculta al señor Gutiérrez para intervenir en la audiencia en nombre del proponente.

Presenta una observación frente al último informe de evaluación publicado por la entidad. En particular, solicita que se revise nuevamente la evaluación del Consorcio Consultor PROES – TRIADA en lo relacionado con el puntaje asociado al criterio de discapacidad, toda vez que, según manifiesta, dicho puntaje no habría sido asignado al proponente.

El interviniente señala que, conforme a la matriz de experiencia, las empresas integrantes del consorcio cuentan con personal en condición de discapacidad y cumplen con el porcentaje de experiencia requerido para acceder al puntaje respectivo. Por lo anterior, solicita formalmente que la entidad revise nuevamente el informe de evaluación y, en caso de encontrar procedente la solicitud, asigne al Consorcio Consultor PROES – TRIADA el puntaje correspondiente por dicho criterio.

Adicionalmente, en la etapa de réplica, el moderador concede nuevamente el uso de la palabra al señor Juan Esteban Gutiérrez, en atención a que la propuesta del Consorcio Consultor PROES – TRIADA fue objeto de observación relacionada con la certificación del contrato de orden número 5.

Frente a dicha observación, el interviniente manifiesta que el numeral 10.1.5, literal D, del pliego de condiciones no exige que la certificación de experiencia sea suscrita exclusivamente por el representante legal de la entidad contratante. Precisa que, de acuerdo con la regla del pliego, la certificación debe ser suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo dentro de la entidad contratante.

En ese sentido, sostiene que la certificación aportada por el Consorcio Consultor PROES – TRIADA cumple con lo exigido en el pliego de condiciones, pues fue expedida por una persona que, según su interpretación, se encontraba facultada o en capacidad de certificar la experiencia correspondiente. Agrega que la entidad ya había realizado una revisión de dicha certificación en los informes de evaluación publicados.

Finalmente, solicita que se mantenga la evaluación realizada respecto de la experiencia acreditada mediante el contrato de orden número 5, al considerar que la certificación presentada cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que no existe fundamento para desconocerla dentro del proceso de evaluación.

ASISTENTE A LA AUDIENCIA – SARA LUCÍA CHILITO

Mediante intervención por parte de Sara Lucía Chilito, en calidad de asistente a la audiencia, señala que:

En primer lugar, la interviniente se identifica ante la audiencia como Sara Lucía Chilito y manifiesta que no actúa en representación de ningún proponente, sino únicamente en calidad de asistente a la audiencia.

Frente a lo anterior, el moderador le indica que, conforme al protocolo previamente leído y a la naturaleza reglada del procedimiento, las intervenciones y observaciones dentro de la audiencia deben ser presentadas por personas que acrediten una calidad o interés legítimo dentro del proceso, tales como proponentes, apoderados debidamente autorizados, veedurías o autoridades competentes.

En ese sentido, el moderador precisa que, al no actuar en representación de un proponente ni acreditar la calidad de veedora o autoridad competente, no puede reconocérsele legitimación formal para presentar observaciones dentro del proceso. No obstante, con el fin de conocer el sentido de su intervención, se le concede un espacio breve para exponer el motivo de su participación.

La señora Sara Lucía Chilito manifiesta que desea referirse a la observación presentada por el Consorcio VELNEC-PROGIN respecto del contrato 494 de 2021. Señala que, a su juicio, debe tenerse en cuenta que la entidad contratante de dicho contrato fue la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y no el Instituto Nacional de Vías – Invías.

En ese sentido, indica que, aunque el corredor vial objeto de análisis pueda corresponder a infraestructura vial del país o estar relacionado con competencias técnicas del sector transporte, desde el punto de vista contractual la entidad contratante fue la ANI. Por lo anterior, considera que no sería correcto solicitar al Invías la revisión, verificación o complementación de información contractual derivada de un contrato suscrito por otra entidad.

La interviniente agrega que, de aceptarse ese entendimiento, el Invías tendría que verificar información contractual de múltiples contratos celebrados por distintas entidades que eventualmente intervengan corredores viales del país, lo cual, en su criterio, no correspondería a la competencia contractual directa del Instituto frente al contrato observado.

Finalmente, el moderador deja constancia de que la intervención de la señora Sara Lucía Chilito no se recibe formalmente como observación dentro del proceso, por falta de legitimación para intervenir en dicha calidad. Sin perjuicio de ello, indica que la entidad analizará la observación presentada por el Consorcio VELNEC-PROGIN en los términos que correspondan, de conformidad con el pliego de condiciones y las reglas aplicables al proceso.

PROPONENTE No. 18 – CONSORCIO VELNEC-PROGIN

Mediante intervención por parte de María Estela Corrales Sánchez, en calidad de apoderada del proponente Consorcio VELNEC-PROGIN, señala que:

En primer lugar, la interviniente se identifica ante la audiencia como María Estela Corrales Sánchez, actuando en calidad de apoderada del Consorcio VELNEC-PROGIN, proponente No. 18 dentro del proceso. Indica que el poder correspondiente reposa dentro del expediente contractual y que fue remitido previamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Una vez verificada su calidad por parte del moderador, la interviniente manifiesta que no reiterará en su totalidad los argumentos contenidos en el documento de observaciones radicado por el consorcio, sino que realizará algunas precisiones frente a la experiencia acreditada mediante el contrato de orden No. 3, contrato 494 de 2021, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Señala que el Consorcio VELNEC-PROGIN no está subsanando ni solicitando complementar la certificación o los documentos aportados con la oferta. Precisa que su intervención tiene como finalidad presentar una argumentación para que la entidad verifique la naturaleza de la vía y del proyecto acreditado, la cual, según afirma, se encuentra demostrada tanto en la normatividad aplicable como en la certificación aportada dentro de la propuesta.

La interviniente manifiesta que, conforme al pliego de condiciones, el requisito exige acreditar proyectos de consultoría, esto es, estudios, diseños o estructuración de proyectos de infraestructura, y no necesariamente contratos de construcción material. En ese sentido, sostiene que el contrato 494 de 2021 corresponde a una consultoría de estructuración integral, técnica, legal y financiera, asociada a infraestructura vial.

Así mismo, indica que dicha consultoría incluyó diseños relacionados con la futura construcción de puentes, estructuras y obras en concreto dentro de un corredor vial. Señala que, de acuerdo con la certificación aportada, se encuentran detalladas las estructuras diseñadas, los elementos técnicos correspondientes y los valores asociados a las intervenciones previstas, razón por la cual considera que la experiencia cumple con lo exigido por el pliego de condiciones.

Adicionalmente, explica que el proyecto acreditado fue estructurado bajo un esquema de asociación público-privada – APP, el cual comprende fases de inversión, construcción, operación y mantenimiento. En ese contexto, afirma que la construcción de las obras diseñadas se encontraba prevista dentro de la fase de inversión, propia de este tipo de esquemas contractuales.

La apoderada sostiene que no puede desconocerse la experiencia acreditada bajo el argumento de que el contrato corresponde a una estructuración y no a una obra pública tradicional, pues, según su posición, el pliego exige una consultoría destinada a la construcción de infraestructura, condición que se cumpliría con el contrato presentado. En consecuencia, considera que el Comité Evaluador debe valorar la certificación a partir de su contenido técnico y del esquema contractual bajo el cual fue concebido el proyecto.

Finalmente, solicita al Comité Evaluador tener en cuenta los argumentos legales, técnicos y contractuales expuestos en el documento de observaciones radicado por el Consorcio VELNEC-PROGIN, así como los principios que rigen la contratación estatal, especialmente los de selección objetiva, economía y celeridad. En ese sentido, pide que la evaluación sea revisada de conformidad con las reglas del pliego y con la documentación aportada por el proponente.

PROPONENTE No. 17 – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S.

Mediante intervención por parte de Luis Fernando Romero Sandoval, en calidad de representante legal del proponente Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S., en ejercicio del derecho de réplica, señala que:

El interviniente manifiesta que su intervención se dirige a responder la observación presentada por el Consorcio DBC Conexión 066 frente a la evaluación de su propuesta. En ese sentido, precisa que la observación formulada por dicho consorcio pretende que la entidad acepte una experiencia que, según su criterio, ya fue objeto de análisis dentro del proceso de evaluación.

Señala que, en materia de contratación pública, cuando un elemento susceptible de otorgar puntaje es requerido por la entidad para efectos de subsanación, el proponente tiene la carga de atender dicho requerimiento en debida forma y dentro de la oportunidad correspondiente. En consecuencia, sostiene que, si el proponente no subsana o lo hace de manera incorrecta, la experiencia no puede ser aceptada posteriormente ni producir efectos dentro de la evaluación.

Afirma que, frente a la experiencia observada por el Consorcio DBC Conexión 066, la entidad ya habría surtido el debido proceso evaluativo. Por lo tanto, considera que no habría lugar a modificar la evaluación ni a reconocer efectos habilitantes o ponderables a una experiencia que, según su manifestación, no fue debidamente acreditada o subsanada en el momento procesal correspondiente.

En ese sentido, solicita respetuosamente a la entidad mantener la evaluación efectuada en los informes publicados, en los mismos términos en que fue presentada por el Comité Evaluador. Indica que, desde su perspectiva, la decisión adoptada por la entidad se encuentra ajustada a las reglas del proceso y no debe ser modificada con ocasión de la observación presentada por el Consorcio DBC Conexión 066.

Finalmente, el interviniente intenta referirse a la experiencia acreditada por otro proponente; sin embargo, el moderador le precisa que el espacio de réplica se encuentra limitado exclusivamente a la observación presentada contra su propia propuesta. En consecuencia, el señor Luis Fernando Romero Sandoval manifiesta que, respecto de la observación formulada contra la Empresa de Servicios Públicos Sinergia E.S.P. S.A.S., su intervención se encuentra finalizada.

PROPONENTE No. 12 – CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA

Mediante intervención por parte de Juan Esteban Gutiérrez, en calidad de apoderado del proponente Consorcio Consultor PROES – TRIADA, en ejercicio del derecho de réplica, señala que:

El interviniente manifiesta que su intervención tiene por objeto responder la observación presentada frente a la certificación del contrato de orden No. 5 aportada por el Consorcio Consultor PROES – TRIADA para acreditar experiencia dentro del proceso.

Señala que, conforme al numeral 10.1.5, literal D, del pliego de condiciones, no se exige que la certificación de experiencia sea suscrita exclusivamente por el representante legal de la entidad contratante. Precisa que la regla del pliego establece que la certificación debe ser suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo dentro de la respectiva entidad contratante.

En ese sentido, sostiene que la certificación aportada por el Consorcio Consultor PROES – TRIADA cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, toda vez que fue expedida por una persona que, según su manifestación, se encontraba en capacidad de certificar la experiencia correspondiente.

Así mismo, indica que la entidad ya realizó una revisión de dicha certificación en los informes de evaluación publicados, por lo cual considera que no existe fundamento para desconocer la validez del documento ni para modificar la evaluación realizada respecto de dicha experiencia.

Finalmente, solicita a la entidad mantener la evaluación efectuada frente al contrato de orden No. 5, al considerar que la certificación presentada cumple con las exigencias del pliego de condiciones y acredita debidamente la experiencia del proponente.

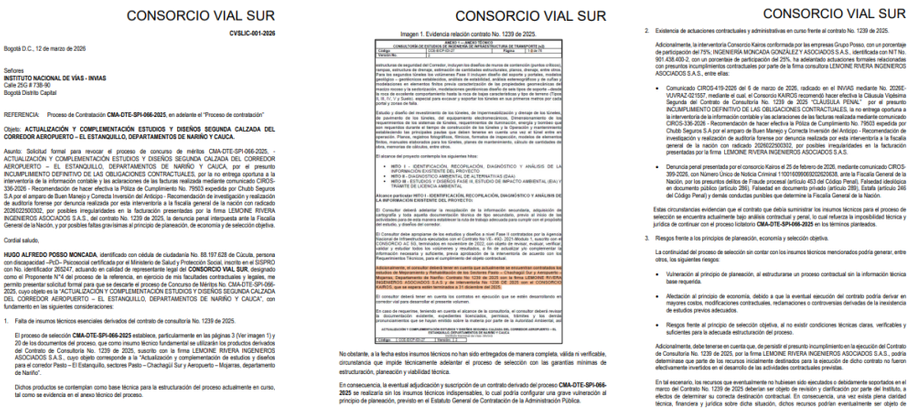
Siendo las 12:44 pm, se suspende la audiencia con la finalidad de que la entidad pueda analizar los argumentos presentados por los proponentes y asistentes y se informa que la reanudación se estará informando posteriormente a través de mensaje en la plataforma SECOPII y de la plataforma Teams.

QUINTO. ACTUACIONES QUE SE PRESENTARON MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDA LA AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

1. **PROPONENTE No. 4: CONSORCIO VIAL SUR**

Mediante mensaje CO1.MSG.9148436 del 12/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



CONSORCIO VIAL SUR

CVSLIC-001-2026

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá Distrito Capital

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-OTE-SPI-066-2025**, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: **ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA.**

Asunto: Solicitud formal para revocar el proceso de concurso de méritos CMA-OTE-SPI-066-2025, - ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA, por el presunto INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES por la no entrega oportuna a la interventoría de la información contable y las aclaraciones de las facturas realizada mediante comunicado CIROS-336-2026 - Recomendación de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 79503 expedida por Chubb Seguros S.A.por el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo - Recomendación de investigación y realización de auditoría forense por denuncia realizada por esta interventoría a la fiscalía general de la nación con radicado 202602250302, por posibles irregularidades en la facturación presentadas por la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., del contrato No. 1239 de 2025, la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, y por posibles faltas gravísimas al principio de planeación, de economía y de selección objetiva.

Cordial saludo,

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.628 de Cúcuta, persona con discapacidad –PcD– Psicosocial certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, inscrito en el SISPRO con No. Identificador 2632477, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAL SUR**, designado como el Proponente N°4 del proceso de la referencia, en ejercicio de mis facultades contractuales y legales, me permito presentar solicitud formal para que se descarte el proceso de Concurso de Méritos No. CMA-OTE-SPI-066-2025, cuyo objeto es la "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA", con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Falta de insumos técnicos esenciales derivados del contrato de consultoría No. 1239 de 2025.

   El proceso de selección **CMA-OTE-SPI-066-2025** establece, particularmente en las páginas 3 (Ver imagen 1) y 20 de los documentos del proceso, que como insumo técnico fundamental se utilizarán los productos derivados del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025, suscrito con la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., cuyo objeto corresponde a la "Actualización y complementación de estudios y diseños para el corredor Pasto – El Estanquillo, sectores Pasto – Chachagüí Sur y Aeropuerto – Mojaras, departamento de Nariño".

   Dichos productos se contemplan como base técnica para la estructuración del proceso actualmente en curso, tal como se evidencia en el anexo técnico del proceso.

CONSORCIO VIAL SUR

Imagen 1. Evidencia relación contrato No. 1239 de 2025.

ANEXO 1 – OBJETO TÉCNICO

CONSULTORÍA DE ESTUDIOS DE INTERÉS NACIONAL ESTRUCTURANTE DE TRANSPORTE QUE CONTRATO No. 1239 DE 2025 Página 1 de 15

Contrato No.: 1

Instrucciones de seguridad del Contratista, incluyan los diseños de muros de contención (puntos críticos), los diseños de los sistemas de túneles, requerimientos de iluminación, energía y túneles que se requieran. Para las segundas túneles tres volúmenes Fase 3 incluyan diseño del espacio y portales, modelos geológicos – geotécnicos estabilísticos, análisis de estabilidad, análisis estereográficos y de cuñas y bloques, diseños de muros de contención, diseños de los sistemas de túneles, requerimientos de iluminación, nuevos accesos y la sectorización, modelamientos geotécnicos diseño de sala tipos de soporte – cimentación de la roca de excelente comportamiento hasta la roca de baja características y tipo de terreno (Tipos de roca I, II, III, IV, V) y especial para no excavar y soportar los túneles en sus primeras metros por parte portal y zonas de falla.

Estudio y diseño del mantenimiento de los túneles, de impermeabilización y drenaje de los túneles, de pavimento de los túneles, del equipamiento electromecánicos, Dimensionamiento de los requerimientos de los sistemas de túneles, requerimientos de iluminación, energía y túneles que se requieran. Para las segundas túneles tres volúmenes Fase 3 incluyan diseño del espacio y portales, establecimiento los principales puntos que deben tenerse en cuenta una vez el túnel entre en operación. Planos, registros fotográficos, formatos de inspección, modelos de elementos de mantenimiento, inventario de los túneles, planes de mantenimiento, cálculo de cantidades de obra, memorias de cálculos, entre otro.

El alcance del proyecto contempla los siguientes hitos:

- HITO 1 - IDENTIFICACIÓN, RECOPILACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE DEL PROYECTO.
- HITO 2 - DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS (DAA)
- HITO 3E - ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Y TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Alcance particular HITO 1 - **IDENTIFICACIÓN, RECOPILACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE DEL PROYECTO:**

El Consultor deberá adelantar la recopilación de la información secundaria, adquisición de cartografía y toda aquella documentación técnica de tipo secundario, previo al inicio de las actividades para de esta manera establecer la ruta de trabajo adecuada para cumplir con el propósito del estudio, y diseños del corredor.

El Consultor debe apropiarse de los estudios y diseños a nivel Fase II contratados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante el Contrato de Concesión APP No. 006 de 2021 suscrito con el CONSORCIO ACI 3G, terminados en noviembre de 2022, con objeto de revisar, evaluar, verificar, validar y actualizar todos los volúmenes y resultados, a fin de actualizar y/o complementar la información existente, para el cumplimiento del objeto contractual de acuerdo con los Requerimientos Técnicos, para el cumplimiento del objeto contractual.

Adicionalmente, el consultor deberá tener en cuenta que actualmente se encuentran contratados los estudios de Mejoramiento y Rehabilitación de los tramos Pasto – Chachagüí Sur y Aeropuerto – Mojaras, Departamento de Nariño: Contrato No 1239 de 2025 con la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., con acta de inicio del 11 de marzo de 2026 cuyo plazo es de [illegible] meses, que se espera estén terminados a 31 diciembre del 2025.

El consultor deberá tener en cuenta los contratos en ejecución que se estén desarrollando en el corredor vial para desarrollar el presente volumen.

En caso de requerirse, teniendo en cuenta el alcance de la consultoría, el consultor deberá revisar la documentación existente, inventarios licenciados, permisos, títulos y los demás pronunciamientos que se hayan emitido sobre la materia por parte de la autoridad ambiental, así

ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA
INTERVENTORÍA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES
Código: [illegible] Versión: 0.0 [illegible]

No obstante, a la fecha estos insumos técnicos no han sido entregados de manera completa, válida ni verificable, circunstancia que impide técnicamente adelantar el proceso de selección con las garantías mínimas de estructuración, planeación y viabilidad técnica.

En consecuencia, la eventual adjudicación y suscripción de un contrato derivado del proceso **CMA-OTE-SPI-066-2025** se realizaría sin los insumos técnicos indispensables, lo cual podría configurar una grave vulneración al principio de planeación, previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CONSORCIO VIAL SUR

2. Existencia de actuaciones contractuales y administrativas en curso frente al contrato No. 1239 de 2025.

   Adicionalmente, la interventoría Consorcio Kairos conformada por las empresas Grupo Posso, con un porcentaje de participación del 75%. INGENIERIA MONCADA GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.438.400-2, con un porcentaje de participación del 25%, ha adelantado actuaciones formales relacionadas con presuntos incumplimientos contractuales por parte de la firma consultora LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., entre ellas:

   - Comunicado CIROS-419-2026 del 6 de marzo de 2026, radicado en el INVIAS mediante No. 20266E-VIVRAZ-021557, mediante el cual, el Consorcio KAIROS recomendó hacer efectiva la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025 "CLAUSULA PENAL" por el presunto INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, la no entrega oportuna a la interventoría de la información contable y las aclaraciones de las facturas realizada mediante comunicado CIROS-336-2026 - Recomendación de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 79503 expedida por Chubb Seguros S.A.por el amparo de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo - Recomendación de investigación y realización de auditoría forense por denuncia realizada por esta interventoría a la fiscalía general de la nación con radicado 202602250302, por posibles irregularidades en la facturación presentadas por la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
   - Denuncia penal presentada por el consorcio Kairos el 25 de febrero de 2026, mediante comunicado CIROS-399-2026, con Número Único de Noticia Criminal 110016099609202602638, ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de Fraude procesal (artículo 453 del Código Penal), Falsedad ideológica en documento público (artículo 286), Falsedad en documento privado (artículo 289), Estafa (artículo 246 del Código Penal) y demás conductas punibles que determine la Fiscalía General de la Nación.

   Estas circunstancias evidencian que el contrato que debía suministrar los insumos técnicos para el proceso de selección se encuentra actualmente bajo análisis contractual y penal, lo cual refuerza la imposibilidad técnica y jurídica de continuar con el proceso licitatorio **CMA-OTE-SPI-066-2025** en los términos planteados.

3. Riesgos frente a los principios de planeación, economía y selección objetiva.

   La continuidad del proceso de selección sin contar con los insumos técnicos mencionados podría generar, entre otros, los siguientes riesgos:

   - Vulneración al principio de planeación, al estructurarse un proceso contractual sin la información técnica base requerida.
   - Afectación al principio de economía, debido a que la eventual ejecución del contrato podría derivar en mayores costos, modificaciones contractuales, reclamaciones o controversias derivadas de la inexistencia de estudios previos adecuados.
   - Riesgos frente al principio de selección objetiva, al no existir condiciones técnicas claras, verificables y suficientes para la adecuada estructuración del proceso.

   Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de persistir el presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025, por la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., podría determinarse que parte de los recursos inicialmente destinados para la ejecución de dicho contrato no fueron efectivamente invertidos en el desarrollo de las actividades contractuales previstas.

   En tal escenario, los recursos que eventualmente no hubiesen sido ejecutados o debidamente soportados en el marco del Contrato No. 1239 de 2025 deberían ser objeto de revisión y clarificación por parte del Instituto, a efectos de determinar su correcta destinación contractual. En consecuencia, una vez exista plena claridad técnica, financiera y jurídica sobre dicha situación, dichos recursos podrían eventualmente ser objeto de

CONSORCIO VIAL SUR

incorporación o adición al proceso contractual correspondiente, garantizando su adecuada utilización y evitando afectaciones a los principios de planeación y economía de la contratación pública.

De igual manera, la suscripción de un contrato bajo las circunstancias actualmente descritas podría eventualmente derivar en responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales, por la posible configuración del delito de celebración indebida de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, en caso de persistir en la adjudicación sin contar con los insumos técnicos requeridos.

4. Necesidad de coordinación institucional y reestructuración del proceso.

   En virtud de lo anterior, se considera necesario que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS adelante las actuaciones correspondientes en coordinación con la Subdirección de Planeación y la Subdirección de Estructuración, con el fin de:

   - Evaluar integralmente la situación derivada del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025.
   - Determinar las implicaciones técnicas, contractuales y financieras derivadas de los presuntos incumplimientos del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025, en relación con el presente proceso de selección (del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025).
   - Establecer los daños y perjuicios correspondientes.
   - Definir la ruta técnica y contractual adecuada para la continuidad del proyecto.

   Solo una vez se resuelva la problemática contractual y se cuente con insumos técnicos válidos, completos y verificables, el Instituto podrá estructurar nuevamente un proceso de selección que garantice el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad en la contratación pública.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **CONSORCIO VIAL SUR** solicita formalmente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS:

- Revocar el proceso del Concurso de Méritos No. **CMA-OTE-SPI-066-2025**, hasta que se tenga una coordinación de las distintas subdirecciones de estructuración del INVIAS y subdirección de planificación del INVIAS. Debido a la inexistencia de los insumos técnicos necesarios para su adecuada estructuración.
- Evaluar integralmente las implicaciones contractuales derivadas del Contrato de Consultoría No. 1239 de 2025.
- Adelantar las acciones administrativas correspondientes frente a los presuntos incumplimientos detectados.
- Una vez resuelta dicha situación, estructurar un nuevo proceso contractual que cuente con los insumos técnicos completos y verificables.

La presente comunicación se remite como constancia formal y advertencia técnica por parte del **CONSORCIO VIAL SUR**, con el propósito de poner en conocimiento de la Entidad las implicaciones jurídicas, económicas y administrativas que podrían derivarse de continuar con el proceso de contratación en las condiciones actualmente advertidas. En efecto, de persistir la Entidad en adelantar el concurso de méritos de la referencia, sin contar previamente con los insumos técnicos, estudios y soportes que permitan estructurar adecuadamente el proceso contractual, se estaría vulentando de manera directa el principio de planeación, eje estructural de la contratación estatal, circunstancia que a su vez podría generar sobrecostos en la ejecución del contrato que eventualmente llegue a suscribirse, afectando con ello los principios de economía, eficiencia y responsabilidad que gobiernan la gestión contractual del Estado; situación que puede dar lugar, eventualmente, a la configuración de conductas reprochables desde el punto de vista disciplinario, fiscal e incluso penal.

Particularmente, la suscripción de contratos estatales sin contar con los estudios, diseños, análisis técnicos y presupuestales necesarios para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual podría, en determinadas circunstancias, configurar el **posible delito de Contrato sin el Cumplimiento de Requisitos Legales tipificado en el artículo 410 del Código Penal (Ley 599 de 2000)**, por falta gravísima al principio de planeación cuando se evidencie la omisión de requisitos esenciales de la etapa precontractual; de igual forma, en el evento en que la

CONSORCIO VIAL SUR

continuidad del proceso contractual se produzca pese a la existencia de advertencias técnicas sobre la insuficiencia de los insumos necesarios para estructurar adecuadamente el proceso, podría eventualmente suscitarse un cuestionamiento respecto de la posible configuración del **posible delito de Interés Indebido en la Celebración de Contratos tipificado en el artículo 409 del Código Penal (ley 599 de 2000)**, si es que el comité asesor evaluador evita con el interés de celebrar ese contrato y generar un perjuicio a la nación con un posible detrimento del erario.

En consecuencia, el **CONSORCIO VIAL SUR**, en ejercicio del principio de colaboración con la administración y en cumplimiento del deber de advertencia que le asiste como actor del proceso contractual, deja constancia expresa de estas consideraciones, con el fin de que la Entidad adopte las medidas que estime pertinentes para garantizar que el proceso de contratación se desarrolle con plena observancia de los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad.

Se deja expresa constancia de que, en cumplimiento del principio de transparencia, esta solicitud ya fue presentada mediante derecho de petición cuyo formulado durante la audiencia de adjudicación del proceso **CMA-OTE-SPI-066-2025**, realizada el 11 de marzo de 2026 a las 11:00 a.m. Dicha audiencia fue suspendida, razón por la cual se procede a reiterar la solicitud por escrito a través del presente documento.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
C.C. No. 88.197.628 de Cúcuta
Representante Legal
CONSORCIO VIAL SUR
Persona con Discapacidad Psicosocial –PcD–
Certificado por el Ministerio de Salud y Protección Social,
Inscrito en el SISPRO con No. Identificador 2663247.
Ingeniero Civil – TP No. 54202-57955 NTS
Especialista en Ingeniería Ambiental, Contratación Estatal, Gerencia y Dirección de Obra
CEDENAL 51 – ESDEG
Curso Integral de Defensa Nacional 51 en la Escuela Superior de Guerra Rafael Reyes Prieto

Anexos: N.A
C.C.: Contraloría General de la República - [illegible]
Procuraduría General de la Nación - [illegible]
Fiscalía General De La Nación - [illegible]
María Victoria Arbeláez González - Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales - [illegible]
Sirley Dabaiba Merchán Carreño - Subdirectora de Planificación de Infraestructura - [illegible]
Mauricio Harrain Céspedes Bolaño - Director Técnico y de Estructuración - [illegible]
Laura Marcela Martín Leyes López - Jefe de Oficina de Control Disciplinario - [illegible]
Archivo.

2. **Observación del señor Mario Fernando Gámez Moncada sobre presunta falsedad de certificaciones presentadas por el proponente 17. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. SAS.**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

El día 12 de marzo de 2026 en el correo pliego@invias.gov.co, se recibió la siguiente comunicación:

Outlook

Denuncia presunta falsedad CMA-DTE-SPI-066-2025 del oferente EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S.

Desde Mario Fernando Gamez Moncada <gamez.ingenieros@gmail.com>
Fecha Jue 12/03/2026 9:19 AM
Para Pliego Licitaciones y Contratos <pliego@invias.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)
Existencia FUNDACION PARA LA VIVIENDA LA VIDA Y LA PAZ EN LIQUIDACION.pdf; CERT 167 SINERGIA.pdf; 032 SINERGIA CERTIFICACION.pdf; Gmail - Solicitud confirmacion veracidad experiencia de Luis Fernando Romero Sandoval.pdf; Gmail - Solicitud pronunciamientos sobre veracidad de certificaciones "presuntamente" firmadas por MILEVA MARGARITA LUBO FRANCO.pdf;

Buenos días,

Por medio de la presente denuncio la presunta falsedad en la experiencia del oferente **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S.** dentro del siguiente proceso de contratación:

INVIAS
Concurso de méritos abierto CMA-DTE-SPI-066-2025
Objeto: ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA
Valor: $16.503.255.580
Localizacion: Cauca; Nariño
Portal de Origen: SECOP 2

1. Certificación de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ - FUNVIPAZ, en donde el documento lo firma el señor JAIME ROMERO GONGORA, pero no se determina el cargo que dicha persona ostenta dentro de la Fundación, por lo anterior, este documento no es válido.

2. Al verificar el certificado en la Cámara de comercio de Villavicencio de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ identificada con NIT: 822.004.448-6 se evidencian las siguientes situaciones:

- Dentro de los representantes legales de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, no se evidencia el señor JAIME ROMERO GONGORA dentro del CONCEJO DIRECTIVO o como representante legal de la Fundación.

Representación legal y otros vínculos

Identificación	Nombre	Vínculo	Inscripción
1026255462	GUEVARA ZAMORA LAURA CATALINA	4144 - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
86061843	GUEVARA RODRIGUEZ ADRIAN MARCELO	4144 - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
17303759	GUEVARA ROA AURELIO	4144 - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
86074388	GUEVARA ZAMORA MARCO AURELIO	4170 - DIRECTOR EJECUTIVO	RES1-22026
40377274	BARRERA BERNAL JEANETH ESPERANZA	4244 - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
501392	VACANTE	4244 - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
501393	VACANTE VACANTE	4244 - MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DIRECTIVO	RES1-22025
21182685	MARTINEZ DURAN GINA PAOLA	5160 - REVISOR FISCAL	RES1-18110
50501392	VACANTE	5160 - REVISOR FISCAL SUPLENTE	RES1-18110

- El patrimonio de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ es de apenas $4.501.000 por lo cual carece de sentido que haya suscrito contratos con un tercero por más de $1.000.000.000.

- Estado del registro mercantil

Estado del expediente

Nombre	Descripción
Estado de la matrícula:	MI – MATRICULA INACTIVA
Estado datos:	REVISADO
Fecha matrícula:	2001-07-04
Fecha última renovación:	2001-07-04
Fecha cancelación:	[illegible]
Fecha de disolución:	2018-04-30
Organización jurídica:	Entidad Sin Ánimo de Lucro
Categoría:	PRINCIPAL
Fecha constitución:	2001-07-04
Fecha vencimiento:	9999-99-99
Tipo de local:	Arrendando
Entidad de vigilancia:	GOBERNACION DEL META

- El objeto social de la Fundación NO se relaciona con el objeto de las certificaciones emitidas (*si bien el objeto de la Fundación se relaciona con: promocionar planes urbanísticos y promocionar toda clase de proyectos urbanísticos, especialmente de vivienda de interés social, la promisión no encuadra la subcontratación de estudios y diseños a proyectos de infraestructura vial, razón por la cual excede el alcance del objeto social de la fundación y la experiencia debe ser tomada como no valida dentro de la evaluación*):

CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA – OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: GESTAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA, EN DONDE SE BRINDE A LOS MENORES DE EDAD, JOVENES Y ADULTOS, UNA SOLIDA FORMACION EN VALORES TALES COMO LA SABIDURIA, AUTOESTIMA, SOLIDARIDAD LIDERAZGO Y TOLERANCIA QUE LES PERMITA DESARROLLARSE COMO PERSONAS Y CIUDADANOS CONSTRUCTIVOS, RESPONSABLES, ALEJADOS DE LA DELINCUENCIA LA DROGADICCION, LA PROSTITUCION, LA VIOLENCIA Y LA INDIFERENCIA SOCIAL. DE IGUAL MANERA, LA FUNDACION BUSCARA DECIDIDAMENTE, A TRAVES DE TODOS LOS ESTAMENTOS SOCIALES, ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS, LOS MEDIOS PARA GENERAR UNA CULTURA DE FORMACION Y PROTECCION DEL MENOR ESPACIOS DE DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PARA LOS JOVENES. ADELANTAR PROGRAMAS EN DONDE SE PUEDAN CONSTRUIR ENTORNOS DE CONVIVENCIA SOCIAL Y CON EL MEDIO AMBIENTE, PARA FOMENTAR LA PAZ. LA FUNDACION PODRA DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PROMOCIONAR PLANES URBANÍSTICOS Y PROMOCIONAR TODA CLASE DE PROYECTOS URBANÍSTICOS, ESPECIALMENTE DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, CON EL OBJETO DE OBTENER RECURSOS Y BENEFICIOS PARA COLABORAR CON EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL.

PARÁGRAFO TRES: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION DEBERA OBTENER AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYO MONTO SEA IGUAL O SUPERIOR A DOSCIENTOS UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ($201 SMLMV).

Adicionalmente la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, por expreso mandato de la ley 1727 de 2014, para el año 2006 ya se encontraba en disolución, ya que las personas jurídicas que no hayan renovado su matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años, quedaran disueltas y en estado de liquidación, en ese orden y de acuerdo con el Código de Comercio dichas personas jurídicas no pueden iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad únicamente para los efectos de su liquidación, en efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

Ley 1727 de 2014, Artículo 31.Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros (…)

"Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión." Por todo lo anterior, solicito a la entidad NO validar este certificado de experiencia teniendo en cuenta que carece de validez, ya que no es posible que una ESAL en estado de disolución celebre contratos de esa naturaleza, ya que no pueden iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad únicamente para los efectos de su liquidación, mas no para continuar celebrando contratos como si estuviera en normal operación, esto por expreso mandato de la ley.

Adicionalmente, quien firma la certificación, señor JAIME ROMERO GONGORA, NO tiene las facultades NI figura dentro del CONCEJO DIRECTIVO o como representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, por ende carece de validez dicho documento.

3. Respecto a la certificación de la GOBERNACION DEL ATLANTICO (contrato 980014), actualmente tengo en curso radicado solicitando confirmar la veracidad de las certificaciones "presuntamente" firmadas por **MILEVA MARGARITA LUBO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.569.716 de POLONUEVO - ATLÁNTICO. *Lo anterior teniendo en cuenta el radicado de respuesta Radicado No.: 20251000083381 donde indica que una vez revisados los inventarios documentales y base de datos del depósito de custodia del archivo de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, se pudo evidenciar que actualmente no reposa Contrato # 0104327.*

Gracias.

--
MARIO FERNANDO GAMEZ MONCADA
C.C. 80.357.931 de Tocaima
M.P. 25202-135056 CND
Cel: 3124620564 - 3013953460

Advertencia aumento intentos de phishing: Abstente de ingresar tus datos y contraseñas en correos de dudosa procedencia que informan sobre supuestas demandas en tu contra o bloqueo de acceso al correo o aplicativos.

Este correo electrónico fue revisado en busca de virus y contenido malicioso con la ayuda de Outlook Protección de Microsoft para el INVÍAS

El día 17 de marzo de 2026, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9167366 el INVIAS puso en conocimiento esta situación en la plataforma SECOPII y dio traslado a los proponentes mencionados con el propósito de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

El 18 de marzo de 2026, mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9172528, el proponente 17 dio respuesta a la observación en los siguientes términos:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
BOGOTA

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CM4-DTE-SPI-066-2025, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"

ASUNTO: ALCANCE OBS DENUNCIA FALSEDAD MARIO FERNANDO GAMEZ MONCADA

En atención al traslado efectuado por el Comité Evaluador dentro del proceso de selección, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que asiste al PROPONENTE No. 17: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. S.A.S., nos permitimos presentar las siguientes consideraciones frente a las observaciones formuladas por otro oferente, relacionadas con los contratos identificados con los números 023-SCE-2009, suscrito con la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, y 980014, suscrito con el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, y bajo el marco de los principios de transparencia, debido proceso y selección objetiva que rigen la contratación estatal, con el propósito de aclarar los aspectos cuestionados y aportar los elementos necesarios que permitan al Comité Evaluador contar con criterios suficientes para una valoración adecuada de la oferta presentada.

PRIMERA OBSERVACION:

- **Contrato No. 023-SCE-2009, suscrito con la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ**

1. Certificación de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ - FUNVIPAZ, en donde el documento lo firma el señor JAIME ROMERO GONGORA, pero no se determina el cargo que dicha persona ostenta dentro de la Fundación, por lo anterior, este documento no es válido.

2. Al verificar el certificado en la Cámara de comercio de Villavicencio de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ identificada con NIT: 822.004.448-8 se evidencian las siguientes situaciones:

- Dentro de los representantes legales de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, no se evidencia el señor JAIME ROMERO GONGORA dentro de CONCEJO DIRECTIVO o como representante legal de la Fundación.

RESPUESTA

Frente al contrato No. 023-SCE-2009, suscrito con la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, nos permitimos manifestar que en primer lugar, la

- El objeto social de la Fundación NO se relaciona con el objeto de las certificaciones emitidas *(a bien el objeto de la fundación se relaciona con promotoras planes urbanísticos y promotoras todo clase de proyectos urbanísticos, actividades que guardan relación directa con estudios, diseños y demás administración de estudio y diseño a proyectos de infraestructura vial, nada por lo cual evade el observar del objeto social de la fundación y la experiencia debe ser tomada como no valida dentro de la evaluación)*.



RESPUESTA

Es preciso señalar que la observación formulada parte de una interpretación errónea del marco jurídico aplicable a la acreditación de experiencia en procesos de contratación estatal, al pretender supeditar la validez de un contrato ejecutado al objeto social del contratante, es un criterio que no se encuentra establecido en el pliego de condiciones ni en la normativa vigente.

El observante afirma que el objeto social no guarda relación con las certificaciones emitidas cuando por el contrario, las fundaciones cuyo objeto está orientado a la vivienda, el desarrollo social, el mejoramiento de las condiciones de vida y la atención a poblaciones vulnerables se encuentran plenamente habilitadas para promover, contratar y ejecutar proyectos de vivienda, infraestructura social **y programas afines**, lo cual guarda plena coherencia con el alcance de los contratos certificados.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que dentro del objeto social de FUNVIPAZ se contempla expresamente la promoción de planes urbanísticos y el desarrollo de proyectos urbanísticos, actividades que guardan relación directa con estudios, diseños y demás componentes técnicos propios de este tipo de intervenciones, desvirtuando así la afirmación del observante. En este sentido, **la observación se limita a una afirmación genérica que no demuestra contradicción alguna entre el objeto estatutario y los contratos certificados.**

Así las cosas, resulta evidente que la observación carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que confunde el objeto social de la entidad contratante con el objeto del contrato ejecutado, desconociendo que este último es el elemento determinante para efectos de la acreditación de experiencia. En consecuencia, el contrato No. 023-SCE-2009 debe ser considerado plenamente válido dentro de la evaluación, al encontrarse debidamente soportado y ajustado a las exigencias del proceso, en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

TERCERA OBSERVACION:

CUARTA OBSERVACION:

- El patrimonio de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ es de apenas $4.921.000.000 lo cual carece de sentido que haya sucrito contratos con un tercero por más de $13.000.000.000.

RESPUESTA

En relación con la afirmación del observante según la cual "carece de sentido" que FUNVIPAZ haya suscrito contratos por valores superiores a su patrimonio, es preciso señalar qué:

- En efecto, no existe disposición legal que establezca una relación o limitación entre el valor del patrimonio de una persona jurídica y la cuantía de los contratos que esta puede celebrar.
- De conformidad con el régimen civil y el Decreto 2150 de 1995, la capacidad contractual se determina por: **su existencia jurídica, su objeto estatutario y por la competencia de quien actúa en su nombre**, no por el valor contable del patrimonio reflejado en un certificado mercantil. Por tanto, esta afirmación constituye una mera apreciación subjetiva, sin sustento legal.

Indebida valoración de la capacidad financiera sobre un tercero ajeno al proceso

El análisis efectuado por la observante resulta abiertamente incongruente, en la medida en que pretende cuestionar la capacidad financiera con base en información que no corresponde al proponente ni a quien ejecuta la experiencia aportada.

En efecto, el observante dirige su análisis al patrimonio de una entidad que actuó como contratante dentro de un contrato aportado como experiencia, cuando lo jurídicamente relevante dentro del proceso de selección es la capacidad del proponente (en este caso, SINERGIA), en los términos del pliego.

La capacidad financiera, cuando es exigible, **se evalúa exclusivamente respecto del proponente que presenta la oferta, y no frente a terceros ajenos al proceso,** como lo es la entidad contratante de un contrato ejecutado por uno de sus accionistas. Pretender lo contrario implica desnaturalizar por completo los criterios de evaluación y construir conclusiones sobre sujetos que no están siendo evaluados dentro del proceso.

En consecuencia, el argumento del observante no solo carece de sustento jurídico, sino que parte de un supuesto fáctico equivocado, lo que lo hace abiertamente improcedente.

QUINTA OBSERVACION

3. Respecto a la certificación de la CONTRATACIÓN DEL ATLANTICO (contrato 980014), actualmente tengo mi cuota radicada solicitando confirmar la veracidad de las certificaciones "presuntamente" firmadas por **WILZIA MARGARITA LUBO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.824.000 expedida en Barranquilla, en calidad de Directora de Contratación, según el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición Abril 2025 (00003307) donde indica que en el mandato de la misma fecha de inicio del proyecto hasta la fecha del depósito de custodia del archivo de la CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO se pudo evidenciar que actualmente no reposa Contrato 0110327



presunción de legalidad y veracidad documental, que no puede ser desconocida por el comité evaluador sin una prueba seria que la desvirtúe.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES: A la fecha, mi propuesta se encuentra debidamente **HABILITADA** y calificada. Por tanto, al no existir un proceso legal con las autoridades respectivas en contra del contrato efectivamente presentado (980014), la entidad tiene toda la competencia legal de proceder con la adjudicación al proponente que ofrece la mejor relación costo-beneficio.

DESARROLLO

1. COMPETENCIA

En relación con las observaciones presentadas por MARIO FERNANDO GOMEZ MONCADA respecto de la certificación asociada al contrato público identificado como 980014 (ejecución 1998), se precisa que el informe de evaluación tiene naturaleza técnica y asesora, y debe limitarse a la aplicación objetiva de los requisitos, criterios y reglas del pliego de condiciones y del procedimiento de selección.

Conforme al Decreto 1082 de 2015, se reitera que el comité evaluador es un órgano designado para evaluar ofertas, que debe realizar su labor de manera objetiva y manteniendo su carácter asesor. En la misma dirección, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cuál es la mejor oferta, lo que excluye que dicho informe se convierta en un escenario para adoptar conclusiones ajenas a su finalidad. El comité evaluador no puede convertirse en "órgano decisor" de controversias penales ni emitir conclusiones que materialmente equivalgan a una declaración sobre comisión de delitos

En ese marco, las afirmaciones u observaciones que insinúan o imputan falsedad documental (en tanto suponen un juicio propio del ámbito penal) no pueden ser resueltas ni definidas en el trámite evaluativo. De manera que es claro que un informe de evaluación no debe mutar en un "escenario de juzgamiento penal".

2. DEBIDO PROCESO

La Constitución establece que el **debido proceso** en materia penal exige juez/tribunal competente y preserva la presunción de inocencia, las autoridades administrativas no pueden arrogarse la función de "juzgar delitos".

Adicionalmente, el artículo constitucional sobre buena fe dispone que las actuaciones de particulares y autoridades deben ceñirse a este postulado, A ello se suma la protección constitucional del buen nombre (y la obligación estatal de respetarlo y hacerlo respetar), elemento especialmente sensible cuando en un trámite administrativo se insinúan conductas delictivas.

En consecuencia:

registrada y validada en el Registro Único de Proponentes (RUP), conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 1082 de 2015, previa verificación por parte de la Cámara de Comercio.

ACLARACIÓN Y DESESTIMACION DE SUPUESTA "DISOLUCION" de FUNVIPAZ

La afirmación del observante según la cual la entidad se encontraba disuelta desde el año 2006 carece de sustento jurídico, toda vez que la consecuencia de disolución por no renovación de la matrícula mercantil fue introducida únicamente con la Ley 1727 de 2014, razón por la cual **no es posible aplicar retroactivamente dicha disposición a periodos anteriores**, ni derivar efectos jurídicos inexistentes para la época de celebración del contrato.

Es pertinente precisar que la Ley 1727 de 2014 entró en vigor el 11 de julio de 2014, razón por la cual no resulta jurídicamente viable aplicar sus efectos a situaciones ocurridas con anterioridad, como el contrato objeto de análisis, suscrito y ejecutado en los años 2009 y 2010, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.



Así las cosas, el argumento del observante carece de sustento jurídico al pretender derivar consecuencias invalidantes a partir de una interpretación extensiva e improcedente de normas de carácter mercantil, desconociendo los principios de buena fe, presunción de legalidad y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En consecuencia, el contrato aportado mantiene plena validez para efectos de la acreditación de experiencia dentro del presente proceso de selección.

observación formulada parte de una lectura errada e incompleta de la documentación aportada, así como de conclusiones que no se ajustan a la realidad documental del proceso, toda vez que el señor JAIME ROMERO GONGORA actuó y firmó la certificación en calidad de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN de la Fundación, cargo que le otorga competencia funcional para la expedición de este tipo de documentos.

En segundo término, resulta incorrecta la afirmación según la cual en la certificación "no se determina el cargo" de la persona que la suscribe. Basta una lectura objetiva del documento para evidenciar que en el encabezado y título de la certificación se identifica expresamente el cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN por lo cual dicha observación carece de sustento fáctico como lo vemos a continuación:



Así mismo, el hecho de que:

- el señor JAIME ROMERO GONGORA no figure como representante legal ni como miembro del consejo directivo en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio no invalida la certificación, en la medida en que esta no exige que las certificaciones de experiencia sean suscritas exclusivamente por el representante legal, **sino por un funcionario competente de la entidad contratante, condición que se cumple plenamente en el presente caso**.
- Adicionalmente, y con el fin de despejar cualquier duda, se adjunta el acto de nombramiento del señor JAIME ROMERO GONGORA como Director de Contratación de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, documento que acredita de manera expresa su competencia para la expedición de la certificación aportada.

En consecuencia, la observación presentada resulta infundada, temeraria y basada en apreciaciones erróneas, razón por la cual no debe ser tenida en cuenta dentro del análisis de habilitación y evaluación de la propuesta, toda vez que no afecta la veracidad, consistencia ni legalidad de la experiencia acreditada.

SEGUNDA OBSERVACION:

- El objeto social de la Fundación NO se relaciona con el objeto de las certificaciones emitidas *(a bien el objeto de la fundación se relaciona con promotoras planes urbanísticos y promotoras todo clase de proyectos urbanísticos, actividades que guardan relación directa con estudios, diseños y demás administración de estudio y diseño a proyectos de infraestructura vial, nada por lo cual evade el observar del objeto social de la fundación y la experiencia debe ser tomada como no valida dentro de la evaluación)*.

RESPUESTA

Es preciso señalar que la observación formulada parte de una interpretación errónea del marco jurídico aplicable a la acreditación de experiencia en procesos de contratación estatal, al pretender supeditar la validez de un contrato ejecutado al objeto social del contratante, es un criterio que no se encuentra establecido en el pliego de condiciones ni en la normativa vigente.

El observante afirma que el objeto social no guarda relación con las certificaciones emitidas cuando por el contrario, las fundaciones cuyo objeto está orientado a la vivienda, el desarrollo social, el mejoramiento de las condiciones de vida y la atención a poblaciones vulnerables se encuentran plenamente habilitadas para promover, contratar y ejecutar proyectos de vivienda, infraestructura social **y programas afines**, lo cual guarda plena coherencia con el alcance de los contratos certificados.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que dentro del objeto social de FUNVIPAZ se contempla expresamente la promoción de planes urbanísticos y el desarrollo de proyectos urbanísticos, actividades que guardan relación directa con estudios, diseños y demás componentes técnicos propios de este tipo de intervenciones, desvirtuando así la afirmación del observante. En este sentido, **la observación se limita a una afirmación genérica que no demuestra contradicción alguna entre el objeto estatutario y los contratos certificados.**

Así las cosas, resulta evidente que la observación carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que confunde el objeto social de la entidad contratante con el objeto del contrato ejecutado, desconociendo que este último es el elemento determinante para efectos de la acreditación de experiencia. En consecuencia, el contrato No. 023-SCE-2009 debe ser considerado plenamente válido dentro de la evaluación, al encontrarse debidamente soportado y ajustado a las exigencias del proceso, en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

TERCERA OBSERVACION:

Adicionalmente la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA, LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ, por expreso mandato de la ley 1727 de 2014, para el año 2016 ya se encontraba en disolución, ya que las personas jurídicas que no hagan renovación su matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que ante la Cámara de Comercio alleguen documentos que pueden iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad únicamente para los efectos de su liquidación, en efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

Ley 1727 de 2014, Artículo 31-Disolución del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que tengan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legítimamente constituidos de terceros. (...)

"Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a esta fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El hecho de la disolución deberá inscribirse en el registro mercantil y cobrará efectividad frente a terceros a partir de la fecha de inscripción de los actos y particiones que se deriven por dicha causa."
Por todo lo anterior, sólido a la entidad NO validar este certificado de experiencia teniendo en cuenta que carece de validez, ya que no es posible que una ESAL en estado de disolución celebre contratos



de esa naturaleza, ya que no pueden iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad únicamente para los efectos de su liquidación, mas no para continuar celebrando contratos como si estuviera en normal operación, esto por expreso mandato de la ley.

RESPUESTA

En relación con la afirmación del observante respecto a la supuesta disolución de la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA LA VIDA Y LA PAZ – FUNVIPAZ con fundamento en la Ley 1727 de 2014, resulta necesario precisar que:

- el contrato No. 023-SCE-2009 fue suscrito el 25 de junio de 2009 y liquidado el 30 de octubre de 2010, es decir, **varios años antes de la entrada en vigor de la citada norma**.
- En este sentido, pretender aplicar los efectos de una disposición posterior (Ley 1727 de 2014) a un contrato ejecutado y liquidado con anterioridad (AÑO 2010) **desconoce abiertamente el principio de irretroactividad de la ley**, conforme al cual las normas jurídicas no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas.
- Aunado a lo anterior, la depuración del RUES prevista en la Ley 1727 de 2014 no produce de manera automática la disolución real y material de una persona jurídica, ni invalida retroactivamente los actos y contratos celebrados, en tanto se trata de una medida de carácter registral que no constituye por sí sola una declaratoria judicial o administrativa de disolución efectiva.
En consecuencia, **la eventual situación registral de una entidad sin ánimo de lucro no tiene la capacidad de desvirtuar la validez de los contratos celebrados ni de las certificaciones expedidas, máxime cuando no existe acto administrativo ni providencia judicial que declare su nulidad**, los contratos

registrada y validada en el Registro Único de Proponentes (RUP), conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 1082 de 2015, previa verificación por parte de la Cámara de Comercio.

ACLARACIÓN Y DESESTIMACION DE SUPUESTA "DISOLUCION" de FUNVIPAZ

La afirmación del observante según la cual la entidad se encontraba disuelta desde el año 2006 carece de sustento jurídico, toda vez que la consecuencia de disolución por no renovación de la matrícula mercantil fue introducida únicamente con la Ley 1727 de 2014, razón por la cual **no es posible aplicar retroactivamente dicha disposición a periodos anteriores**, ni derivar efectos jurídicos inexistentes para la época de celebración del contrato.

Es pertinente precisar que la Ley 1727 de 2014 entró en vigor el 11 de julio de 2014, razón por la cual no resulta jurídicamente viable aplicar sus efectos a situaciones ocurridas con anterioridad, como el contrato objeto de análisis, suscrito y ejecutado en los años 2009 y 2010, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

Así las cosas, el argumento del observante carece de sustento jurídico al pretender derivar consecuencias invalidantes a partir de una interpretación extensiva e improcedente de normas de carácter mercantil, desconociendo los principios de buena fe, presunción de legalidad y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política. En consecuencia, el contrato aportado mantiene plena validez para efectos de la acreditación de experiencia dentro del presente proceso de selección.

presunción de legalidad y veracidad documental, que no puede ser desconocida por el comité evaluador sin una prueba seria que la desvirtúe.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES: A la fecha, mi propuesta se encuentra debidamente **HABILITADA** y calificada. Por tanto, al no existir un proceso legal con las autoridades respectivas en contra del contrato efectivamente presentado (980014), la entidad tiene toda la competencia legal de proceder con la adjudicación al proponente que ofrece la mejor relación costo-beneficio.

DESARROLLO

1. COMPETENCIA

En relación con las observaciones presentadas por MARIO FERNANDO GOMEZ MONCADA respecto de la certificación asociada al contrato público identificado como 980014 (ejecución 1998), se precisa que el informe de evaluación tiene naturaleza técnica y asesora, y debe limitarse a la aplicación objetiva de los requisitos, criterios y reglas del pliego de condiciones y del procedimiento de selección.

Conforme al Decreto 1082 de 2015, se reitera que el comité evaluador es un órgano designado para evaluar ofertas, que debe realizar su labor de manera objetiva y manteniendo su carácter asesor. En la misma dirección, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cuál es la mejor oferta, lo que excluye que dicho informe se convierta en un escenario para adoptar conclusiones ajenas a su finalidad. El comité evaluador no puede convertirse en "órgano decisor" de controversias penales ni emitir conclusiones que materialmente equivalgan a una declaración sobre comisión de delitos

En ese marco, las afirmaciones u observaciones que insinúan o imputan falsedad documental (en tanto suponen un juicio propio del ámbito penal) no pueden ser resueltas ni definidas en el trámite evaluativo. De manera que es claro que un informe de evaluación no debe mutar en un "escenario de juzgamiento penal".

2. DEBIDO PROCESO

La Constitución establece que el **debido proceso** en materia penal exige juez/tribunal competente y preserva la presunción de inocencia, las autoridades administrativas no pueden arrogarse la función de "juzgar delitos".

Adicionalmente, el artículo constitucional sobre buena fe dispone que las actuaciones de particulares y autoridades deben ceñirse a este postulado, A ello se suma la protección constitucional del buen nombre (y la obligación estatal de respetarlo y hacerlo respetar), elemento especialmente sensible cuando en un trámite administrativo se insinúan conductas delictivas.

En consecuencia:

RESPUESTA

En relación con las afirmaciones formuladas por el observante respecto a la certificación del contrato No. 980014 suscrito con la Gobernación del Atlántico, es necesario precisar que las mismas constituyen señalamientos de extrema gravedad, en la medida en que sugieren implícitamente la posible falsedad de documentos y, por ende, la eventual comisión de conductas de carácter penal.

En este sentido, se detalla el orden de esta respuesta así:

1.COMPETENCIA: recordar que el comité evaluador es un órgano asesor obligado a ceñirse al pliego y que su informe es criterio auxiliar; por tanto, no puede transformar el informe en un pronunciamiento sobre la existencia de delitos ni sobre culpabilidad.

1.2. AUSENCIA DE OBJETO DE LA OBSERVACIÓN: El tercero interesado, en un claro intento de asaltar la buena fe de este Comité, pretende tachar nuestra propuesta citando el Radicado No. 20251000083381 de la Gobernación del Atlántico. No obstante, dicho documento se refiere al Contrato No. 0104327, el cual **NO HACE PARTE DE NUESTRA OFERTA.** Es jurídicamente imposible descalificar un proponente o dudar de su idoneidad basándose en documentos que no han sido presentados en este proceso. La evaluación debe ceñirse estrictamente a los documentos aportados en el sobre, los cuales cumplen a cabalidad con el pliego de condiciones.

2. DEBIDO PROCESO, EL COMITÉ EVALUADOR NO ES JUEZ PENAL: se explica que imputaciones de falsedad o inexistencia delictiva exigen pronunciamiento de autoridad competente con garantías de debido proceso y presunción de inocencia; por ello, el proceso evaluativo no es el foro para "definir" lo penal. La jurisprudencia del Consejo de Estado es claro: mientras no exista una sentencia judicial en firme o un acto administrativo que declare la falsedad de un documento, la entidad estatal debe darlo por válido. Detener la adjudicación por una "sospecha" sembrada por un competidor constituye una **vía de hecho** y una extralimitación de funciones por parte del Comité.

2.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y BUENA FE (ART. 83 C.P.): El certificado del Contrato No. 980014 aportado en nuestra propuesta es un documento que goza de presunción de veracidad. La simple radicación de un derecho de petición por parte de un competidor **NO TIENE LA FUERZA JURÍDICA** para desvirtuar un documento público, ni para suspender los términos de una licitación. La entidad no puede supeditar la adjudicación a una respuesta futura de otra entidad (Gobernación del Atlántico), pues esto violaría el principio de **Celeridad y Eficacia** de la función administrativa.

3. RESPUESTA ARCHIVISTICA. LEY 594: sostener que la sola no localización en un inventario/depósito no acredita inexistencia, porque la Ley 594 regula el ciclo vital documental, la disposición final, transferencias (gestión–central–histórico) y tablas de retención; por ello, "no está aquí" no equivale a "no existió".

4. ROL DEL REGISTRO PÚBLICO ADMINISTRADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO: Si un contrato fue inscrito en el RUP y aceptado por la Cámara de Comercio, existe una

- Se enfatiza en que el Comité Evaluador no está llamado a emitir pronunciamientos sobre la autenticidad o falsedad de documentos que, por su naturaleza, correspondan a autoridades con competencia jurisdiccional o de control en los escenarios legalmente previstos, limitándose su actuación a la verificación objetiva de requisitos conforme al pliego.
- Sería un riesgo para la entidad que el comité evaluador asuma como "hecho" la falsedad (o la inexistencia contractual) con base en inferencias propias de un debate penal, podría incurrir en desviación de competencia y fallas de motivación, además de comprometer derechos fundamentales como el **buen nombre** que adicionalmente, la Constitución protege el **buen nombre** y ordena al Estado respetarlo y hacerlo respetar.
- Un proceso de evaluación no es el escenario para formular ni analizar imputaciones de carácter penal, ni para descalificar experiencia con base en este tipo de señalamientos.

3. LEY GENERAL DE ARCHIVOS 594 DEL 2000

Sobre este punto, es pertinente precisar que, conforme a la Ley 594 de 2000, los documentos públicos se encuentran sujetos a ciclos de vida documental, tablas de retención y procesos de depuración archivística, por lo cual no existe obligación de conservación indefinida de todos los documentos contractuales, en especial aquellos con más de dos décadas de antigüedad.

En ese sentido, aun en un escenario hipotético en el que el documento contractual no repose actualmente en un archivo físico o inventario específico de la entidad, dicha circunstancia no constituye prueba de su inexistencia, ni desvirtúa por sí misma la validez del contrato, máxime cuando se trata de un negocio jurídico ejecutado en el año 1998, tal como consta en la certificación aportada.

Por el contrario, inferir la inexistencia de un contrato a partir de su no localización en un repositorio determinado implica un salto lógico injustificado, contrario a los principios y reglas del sistema archivístico colombiano, el cual reconoce la posibilidad de depuración documental conforme a los tiempos de retención establecidos.

4. LEGITIMIDAD DE LA CÁMARA Y COMERCIO

Como se ha mencionado reiteradamente, si un contrato fue inscrito en el RUP y aceptado por la Cámara de Comercio, existe una presunción de legalidad y veracidad documental, que no puede ser desconocida por el comité evaluador sin una prueba seria que la desvirtúe. Por tanto, la información fue verificada formalmente e inscrita en el RUP por la Cámara de Comercio, generando una presunción que debe ser respetada.

El comité evaluador, al desconocer el contrato sin el debido proceso que la acusación del tercero implicaría que esta más que claro, no es esta, estaría desbordando su competencia y, en la práctica, desconociendo también el rol del registro público administrado por la Cámara de Comercio.

Resultaría improcedente que el comité evaluador desconozca la información registrada en el Registro Único de Proponentes, administrado por la Cámara de Comercio.

Lo contrario implicaría no solo un desbordamiento de sus competencias, sino también el desconocimiento del alcance y efectos jurídicos de un registro público que, por disposición legal, se encuentra amparado en el principio de buena fe.

SOLICITUDES FINALES

Por lo anterior, se solicita a la entidad, desestimar las observaciones en cuanto pretenden introducir en la evaluación un juicio de naturaleza penal y solicitar que el análisis continúe estrictamente bajo los requisitos del pliego, el marco de la contratación pública y los principios constitucionales aplicables, preservando la objetividad, el debido proceso y la buena fe.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido reiterativas en que las afirmaciones de falsedad no pueden convertirse en un criterio de evaluación dentro de procesos de selección, precisamente porque su análisis excede las competencias de la entidad y requiere un escenario probatorio distinto.

En ese sentido, se deja constancia de que las manifestaciones del observante constituyen acusaciones de carácter sensible que exceden el ámbito técnico de una observación contractual y que no pueden ser valoradas dentro del presente proceso sin desbordar las competencias del comité evaluador.

Cordialmente,

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA ESP SAS

3. **PROPONENTE No 4. CONSORCIO VIAL SUR**

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9229389 del 1/04/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en la que adjunta un derecho de petición en el que solicita una adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de personas con discapacidad P-cD, por la negativa de INVIAS de efectuar ajustes razonables que garanticen la participación durante todas las etapas del proceso contractual, particularmente en lo relacionado con la participación en audiencias, presentación de

observaciones, ejercicio del derecho de contradicción y, en general, el acceso efectivo a las actuaciones administrativas, en observancia de lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, específicamente en lo relativo al derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar ajustes procedimentales adecuados, así como en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley 1618 de 2013, que imponen a todas las entidades públicas el deber de adoptar medidas de inclusión y eliminación de barreras. Especialmente solicita lo siguiente:

Por lo tanto, se solicita a la entidad:

1. Incorpore mediante adenda un capítulo específico sobre ajustes razonables, en el cual se definan los mecanismos, canales y procedimientos para su solicitud, evaluación y adopción oportuna.
2. Establezca garantías de accesibilidad en todas las actuaciones del proceso, incluyendo audiencias, comunicaciones, términos y medios de interacción con la entidad.
3. Reconozca expresamente la obligación de adoptar ajustes razonables como un deber jurídico inmediato y no discrecional, en los términos del bloque de constitucionalidad.
4. Disponga medidas concretas que aseguren la participación efectiva de personas con discapacidad, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido las acciones afirmativas.

SEXTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

El día 23 de abril se reanuda la audiencia con la respuesta del INVIAS a las observaciones recibidas, en los siguientes términos:

1. **INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 7: CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO**

El proponente No. 7 CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO presentó observación respecto del contrato de orden No. 5, suscrito con la empresa SACYR, el cual fue aportado por el PROPONENTE No. 12: CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA como soporte para la acreditación de experiencia dentro del presente proceso de selección.

Una vez analizadas las observaciones allegadas, el Comité Evaluador se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, los observantes señalan que la certificación de experiencia aportada no cumple con lo establecido en el literal D del numeral 10.1.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, argumentando que la certificación fue suscrita por el Director Técnico de la sociedad contratante y que no se acredita que dicho firmante ostente la calidad de representante legal ni que cuente con delegación expresa para expedir certificaciones contractuales con efectos frente a terceros, teniendo en cuenta que se trata de una empresa privada.

Frente a lo anterior, el Comité Evaluador se permite aclarar que el literal D del numeral 10.1.5 del documento base establece que: ***"la certificación de experiencia debe ser expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato y debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la entidad contratante".***

En el presente caso, se evidencia que la certificación fue expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, cumpliendo así con el primer requisito exigido. Así mismo, la certificación se encuentra suscrita por el señor Miguel Ángel Ordóñez Gutiérrez, quien se desempeña como Director Técnico de SACYR, es decir, de la entidad contratante que expide la certificación de experiencia.

En ese sentido, se precisa que la literalidad del pliego de condiciones no establece que las certificaciones expedidas por empresas privadas deban ser suscritas exclusivamente por el representante legal, ni exige la acreditación de delegación expresa para la suscripción de dichas certificaciones. En consecuencia, se considera que la certificación aportada cumple con el requisito establecido en el literal D del numeral 10.1.5 del pliego de condiciones.

Finalmente, la observación presentada no se estima procedente, por cuanto el contrato cuestionado cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para la acreditación de experiencia, razón por la cual la evaluación del proponente No. 12: CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA se mantiene conforme a lo señalado en el Informe Final de Evaluación, en el cual el proponente obtuvo una calificación técnica de CUMPLE.

2. **INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 17: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S**

El proponente No. 17, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, allega documento mediante el cual manifiesta que la observación realizada al proponente No. 12, CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA, respecto al contrato de orden No. 5 suscrito con la empresa SACYR, no debería proceder y, en consecuencia, la evaluación del referido contrato debe mantenerse conforme a lo establecido en el informe final.

Frente a lo anterior, el Comité Evaluador se permite indicar al proponente No. 17, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, que deberá remitirse a la respuesta emitida por la Entidad en la observación anterior relacionada a dicho contrato.

En todo caso, se advierte que la observación al contrato de orden No. 5 de conformidad con la respuesta emitida no procede, y por tanto la calificación del proponente No. 12: CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA se mantiene conforme a lo señalado en el Informe Final de Evaluación, en el cual el proponente obtuvo una calificación técnica de CUMPLE.

3. **INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE 5: CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066**

El proponente manifiesta en su observación que debe validarse la experiencia que pretende acreditar el proponente No. 17: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, mediante el contrato de orden No. 3: 011 de 2017, suscrito con INTERCONS DE COLOMBIA S.A.S., argumentando que el objeto del contrato menciona la "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VEHICULAR VARIANTE" y que, teniendo en cuenta, tanto el objeto como el alcance de este, dicho proyecto se enmarcaría en una vía secundaria.

Adicionalmente, el proponente señala que, de acuerdo con la definición de vías urbanas contenida en el Anexo 3 – Glosario de los documentos del proceso, el proyecto podría clasificarse dentro de dicha categoría, razón por la cual considera que la experiencia debería ser válida para efectos de la acreditación del requisito exigido.

Se relaciona el objeto del contrato:

Objeto:	ESTUDIOS GENERALES Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VEHICULAR VARIANTE PARA COMUNICAR LOS MUNICIPIOS DE ACACÍAS (META) Y GUAYABETAL (CUNDINAMARCA). DENTRO DEL ESQUEMA DE PROPUESTA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA (LEY 1508 DE 2012).

Frente a lo anterior, el Comité Evaluador se permite manifestar que, si bien el objeto del contrato hace referencia a la "construcción de la vía vehicular variante", no se evidencia de manera expresa que la misma corresponda a una vía secundaria o urbana, como lo afirma el observante.

Ahora bien, el Anexo 3 – Glosario establece que la clasificación del tipo de vía debe encontrarse definida por la entidad contratante, a través de alguno de los documentos válidos previstos en el numeral 10.1.5 del pliego de condiciones. En ese sentido, no resulta procedente inferir o suponer la categoría de la vía a partir de interpretaciones del objeto contractual.

Así las cosas, al realizar la revisión integral de la documentación aportada, en especial del certificado allegado para la acreditación de la experiencia, se evidencia que la caracterización del proyecto corresponde de manera general a "vías rurales", denominación que se reitera a lo largo del documento.

En este sentido, dicha denominación no permite establecer con certeza la categoría específica de la vía intervenida, esto es, si corresponde a una vía primaria, secundaria o urbana, de conformidad con las tipologías exigidas en el pliego de condiciones.

Se relaciona la caracterización del proyecto:

Caracterización del proyecto:

CLASIFICACIÓN DEL SUELO:	SUELO RURAL: En virtud de la clasificación del suelo que contiene la Ley 388 de 1997
LONGITUD TOTAL DEL LAS VÍAS RURALES OBJETO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	57,60 Km • Dos (02) carriles por sentido con control total de acceso. • Ancho de carril: 3.64 metros
TIPO DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS RURALES OBJETO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	Pavimento flexible en concreto asfáltico y pavimento rígido en concreto hidráulico

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el requisito establecido en el pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia general en la actividad principal dispone lo siguiente:

"PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS"

Por consiguiente, la referencia de "vías rurales" no resulta suficiente para verificar el cumplimiento del requisito, en tanto no permite asociar el proyecto a alguna de las categorías específicas exigidas por el pliego.

En virtud de lo anterior, y considerando la falta de claridad en la información contenida en el contrato aportado, el Comité Evaluador señaló en el informe

preliminar la ausencia de precisión respecto del tipo de vía intervenida, situación que fue puesta en conocimiento del proponente con el fin de que pudiera aclarar dicho requisito.

No obstante, dentro del término de traslado establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, el proponente no presentó manifestación ni allegó documentación adicional que permitiera aclarar o acreditar de manera expresa el tipo de vía correspondiente al contrato evaluado.

En consecuencia, al no haberse aportado información que permitiera aclarar la observación realizada por el Comité Evaluador, la evaluación efectuada frente a dicho contrato se mantuvo en los mismos términos establecidos en el informe preliminar. Así pues, al no recibir manifestación alguna por parte del proponente frente a la evaluación de su contrato, se tiene que el proponente se encuentra conforme con la calificación realizada al contrato por el comité evaluador.

De igual manera, es importante precisar que corresponde al proponente la responsabilidad de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, cumpliendo con el contenido del pliego de condiciones y aportando los documentos soporte que acrediten las condiciones que pretende hacer valer dentro del proceso de selección, mediante alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente y la evaluación del contrato en relación se mantiene.

4. INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 18: CONSORCIO VELNEC-PROGIN

En relación con la observación presentada, el proponente manifiesta tanto en su escrito como en su intervención durante la audiencia que el Contrato de Orden No. 3: 494-2021, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, debe ser tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.

Al respecto, señala que dicho contrato contempla actividades de consultoría para la construcción desarrolladas bajo el esquema de Asociación Público-Privada (APP), y que la vía objeto del mismo pertenece a la red vial nacional, por lo cual se clasifica como vía primaria, indicando adicionalmente que estas se encuentran a cargo del INVIAS y relacionadas en el Decreto 1735 de 2001.

De esta manera el comité evaluador se permite manifestar lo siguiente:

En cuanto a la presunta ejecución de actividades de consultoría para la construcción, si bien en el certificado allegado se incluye un apartado denominado "CAPEX – Costos de construcción del proyecto", dicha referencia no permite establecer de manera clara, expresa e inequívoca que el proponente haya ejecutado directamente actividades de consultoría para la construcción.

Se relaciona apartado Capex:

CAPEX Costos de construcción del proyecto

A continuación, se presentan los costos de construcción del proyecto por cada uno de los subtramos del trazado del corredor vial estructurado integralmente:

N	Tramo	Valor CAPEX
1	Sogamoso - El Crucero	$ 25.652.943.796

Ahora bien, revisada la integralidad del certificado allegado, el Comité Evaluador no evidencia claridad frente a las actividades efectivamente ejecutadas por el proponente dentro del contrato, toda vez que en el mismo documento se

manifiesta que **las obras objeto de la consultoría corresponden a intervenciones de rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento**, tal como se muestra a continuación:

Las obras objeto de esta consultoría con estructura técnica, legal y financiera bajo concesión con esquema asociación publico privada, se da en vías nacionales y consiste en intervenciones de:

- Rehabilitación de segmentos de la calzada existente
- Mejoramiento de segmentos de la calzada existente.
- Operación y Mantenimiento de la totalidad de la vía entregada en concesión.

Adicionalmente, dentro del mismo documento se relacionan las unidades funcionales planteadas por el estructurador en el marco de la ejecución del proyecto, en las cuales igualmente se incluyen diferentes tipos de intervenciones, entre ellas actividades de rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, como se evidencia a continuación:

Las unidades funcionales planteadas por el estructurador integral, en el marco de ejecución del contrato, fueron las siguientes:

UF	Sector	Longitud (km)	Origen		Destino		Intervención prevista
			Abscisa	Ruta Nacional	Abscisa	Ruta Nacional	
UF0	Municipio Sogamoso – Yucao	235.80	PR00+00	6211	PR99+450	N.A	Operación y Mantenimiento

UF	Sector	Longitud (km)	Origen		Destino		Intervención prevista
			Abscisa	Ruta Nacional	Abscisa	Ruta Nacional	
UF1	Municipio Sogamoso - El Crucero	16.00	PR00+00	6211	PR16+000	6211	Rehabilitación de la calzada actual, operación y mantenimiento.
UF2	El Crucero - Municipio Pajarito	71.80	PR16+00	6211	PR89+000	6211	Rehabilitación de la calzada actual, operación y mantenimiento.
UF3	Municipio Pajarito- Municipio Aguazul	29.80	PR89+00	6211	PR118+600	N/A	Rehabilitación de la calzada actual, operación y mantenimiento.
UF4	Municipio Aguazul – Municipio Maní	51.60	Km 0+00	N/A	Km 51+600	N/A	Mejoramiento de la calzada actual, operación y mantenimiento.
UF5	Municipio Maní - Río Meta	51.00	Km 0+00	N/A	Km 51+000	N/A	Mejoramiento de la calzada actual, operación y mantenimiento.
UF6	Río Meta - Yucao	15.60	Km 51+00	N/A	PR99+450	4008	Mejoramiento de la calzada actual, operación y mantenimiento.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para efectos de la acreditación de EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA (1) en el presente proceso únicamente es posible valorar actividades de consultoría para la construcción, la información contenida en el certificado allegado no permite verificar de manera clara y expresa este tipo de actividades por parte del proponente, razón por la cual no es posible tener dicho contrato en cuenta en los términos planteados en la observación.

Así las cosas, si bien dentro del documento se relaciona la existencia de puentes en estructura de concreto, no resulta claro que la actividad desarrollada respecto de estos corresponda específicamente la consultoría para la construcción.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de la vía, el pliego de condiciones en el literal IV del numeral 10.1.4 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA indica:

"(…)

Los Proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información, mediante alguno de los documentos señalados en la sección 10.1.5 del Pliego de Condiciones:

…

IV. Las longitudes, volúmenes, dimensiones, tipologías y demás condiciones de experiencia establecidas en la "Matriz 1 – Experiencia" a la cual se realizó la consultoría, si aplica.

(…)"

De acuerdo con lo anterior, el requisito de acreditación de la experiencia contemplado en el literal A del numeral 10.1.1, entre otros aspectos, exige la identificación del tipo de vía sobre la cual se ejecutó el contrato, esto es: carreteras primarias, secundarias, vías urbanas o pistas de aeropuertos.

Asimismo, el numeral 10.1.4 establece que los proponentes deberán acreditar, para cada contrato aportado, información relacionada con las tipologías del proyecto, dentro de las cuales se encuentra, para el caso que nos ocupa, la tipología de vía intervenida en el desarrollo del contrato.

En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones debe ser acreditado mediante alguno de los documentos válidos relacionados en el numeral 10.1.5 "DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA", el cual señala:

> *"(…)*
>
> *A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Consultoría.*
>
> *B. Acta de liquidación y/o recibo final del contrato de obra al cual se le realizó la interventoría al proyecto de consultoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*
>
> *C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor de Proyecto de Consultoría.*
>
> *D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la consultoría debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*
>
> *E. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*
>
> *F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para a acreditación de experiencia de la empresa cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

(…)"

Por lo tanto, no es posible acreditar el tipo de vía mediante documentos diferentes a los allí establecidos, razón por la cual el Decreto 1735 de 2001 y el Decreto 019 de 2012, a los que hace referencia el proponente en su observación, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación de la tipología de la vía del contrato aportado, toda vez que no corresponden a documentos válidos para la acreditación de la experiencia conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Ahora bien, el Anexo 3 – Glosario establece lo siguiente:

"(…)

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

(…)"

En ese sentido, no resulta procedente inferir o suponer la categoría de la vía a partir de interpretaciones del alcance contractual.

Frente a la afirmación del proponente, según la cual el Comité Evaluador desconoce que es el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) la entidad encargada de categorizar las vías a nivel nacional es pertinente precisar que el INVIAS no es responsable de realizar la categorización de las vías nacionales. Adicionalmente, el contrato objeto de análisis fue suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y no con el INVIAS; en consecuencia, corresponde a la entidad contratante, esto es, la ANI, certificar el tipo de vía en el marco del contrato referido.

En consecuencia, la información aportada no permite verificar de manera clara ni la ejecución de actividades de consultoría para la construcción ni la tipología de la vía exigida, requisitos indispensables para la validación del contrato dentro del presente proceso.

Finalmente, es importante reiterar que corresponde al proponente la responsabilidad de presentar su oferta en forma completa e íntegra, en estricto cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones, aportando los documentos soporte idóneos que permitan acreditar las condiciones que pretende hacer valer, a través de los medios definidos en el numeral 10.1.5.

Por lo anterior, la observación NO se considera procedente y la evaluación del contrato se mantiene.

5. INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 17: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S

El proponente No. 17, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, allega documento mediante el cual manifiesta que se debe mantener la evaluación del contrato de Orden No. 3: 494-2021, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura aportado por el proponente No. 18: CONSORCIO VELNEC-PROGIN.

Frente a lo anterior, el Comité Evaluador se permite indicar al proponente No. 17, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S, que deberá remitirse a la respuesta emitida por la Entidad en la observación anterior relacionada a dicho contrato.

En todo caso, se advierte que la observación al Contrato de Orden No. 3: 494-2021, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con la respuesta emitida no procede, y por tanto la calificación del proponente No. 18: CONSORCIO VELNEC-PROGIN se mantiene conforme a lo señalado en el Informe Final de Evaluación.

6. INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 4: CONSORCIO VIAL SUR

En relación con la manifestación realizada por el proponente No. 4: CONSORCIO VIAL SUR, en el marco de la audiencia, mediante la cual señala una presunta vulneración del principio de planeación, así como la existencia de inconsistencias en la evaluación, incluyendo afirmaciones relativas a "documentos ficticios", "certificaciones falsas", "valores incorrectos" y posibles alteraciones documentales, el Comité Evaluador se permite manifestar lo siguiente:

Como primera medida, es preciso señalar que los procesos de selección se encuentran estructurados bajo etapas claramente definidas dentro del procedimiento contractual. En ese sentido, frente a la observación presentada en audiencia, mediante la cual se afirma que no es posible la ejecución del presente proceso por una presunta vulneración del principio de planeación, derivada de la supuesta ausencia de insumos y de inconsistencias en el anexo técnico, resulta pertinente indicar que este tipo de observaciones debieron ser formuladas dentro de las oportunidades procesales previstas para tal fin.

En particular, dichas manifestaciones debieron presentarse durante el término dispuesto para realizar observaciones al proyecto de pliego de condiciones y posteriormente al pliego de condiciones definitivo, etapas que fueron debidamente publicadas y surtidas antes del cierre del proceso.

Considerando lo anterior, y aun cuando la presente no corresponde a la etapa prevista para formular observaciones relacionadas con la estructuración del proceso, la Entidad procedió a verificar las observaciones y actuaciones surtidas durante dicha fase.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que el proponente que formula la observación en audiencia no presentó pronunciamiento ni allegó observación alguna relacionada con las manifestaciones expuestas.

En ese sentido, resulta claro que el proponente contó con la totalidad de la información puesta a disposición por la Entidad durante las etapas correspondientes del proceso de selección, las cuales son precisamente los espacios establecidos para advertir posibles inconsistencias o formular cuestionamientos frente a los documentos del proceso. No obstante, el mismo no presentó observación alguna al respecto dentro de dichos términos, limitándose a efectuar tal manifestación únicamente hasta la audiencia de adjudicación.

Por otro lado, es importante precisar que, al encontrarse el proceso en la etapa de evaluación, corresponde al Comité Evaluador remitirse exclusivamente a la revisión de las ofertas presentadas y a la verificación de estas, de conformidad con lo establecido en los documentos definitivos del proceso de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo manifestado en audiencia, la Entidad solicitó pronunciamiento al área encargada de la estructuración del proceso, la cual, mediante memorando No. 2026I-VBOG-015529, concluyó que los insumos técnicos puestos a disposición dentro del proceso cumplen con las condiciones requeridas y que la información suministrada tiene carácter referencial, sin comprometer ni condicionar la ejecución del contrato, siendo responsabilidad del futuro consultor el desarrollo integral de los estudios conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, dicha dependencia precisó que las situaciones mencionadas por el observante no afectan de manera directa el proceso de selección ni tienen la entidad suficiente para incidir en su continuidad, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna al principio de planeación.

De otra parte, en lo que respecta a las afirmaciones relacionadas con la supuesta existencia de documentos falsos, valores incorrectos o alteraciones documentales en las propuestas, se observa que el proponente se limita a realizar manifestaciones generales e indeterminadas, sin identificar de manera concreta los documentos cuestionados, los proponentes a los que hace referencia, ni aportar elemento probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.

En este sentido, no se configura una observación de fondo que permita al Comité Evaluador adelantar un análisis técnico o jurídico, en tanto no se cumple con una carga mínima de precisión, claridad y sustento probatorio.

Al respecto, se reitera que la entidad no está llamada a realizar verificaciones oficiosas de carácter general frente a afirmaciones indeterminadas o carentes de soporte, toda vez que ello desbordaría el marco de sus competencias dentro de la etapa de evaluación y desconocería las reglas del proceso, así como los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

En consecuencia, al no haberse formulado una observación concreta, clara y debidamente soportada, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo ni adelantar verificación alguna en los términos planteados por el observante.

Finalmente, es pertinente señalar que eventuales manifestaciones relacionadas con la intención de acudir a instancias judiciales no tienen incidencia alguna en la presente etapa del proceso, ni constituyen un argumento válido para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Entidad.

Por lo anterior, la observación presentada no está llamada a prosperar y la evaluación del proceso se mantiene en los términos establecidos en el informe correspondiente.

7. INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 12: CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA

Frente a la observación, el Comité Evaluador se permite manifestar que, por un error de transcripción en el apartado correspondiente al puntaje relacionado con la vinculación de personas en condición de discapacidad, no se evidencia dicho puntaje en ese apartado del informe. No obstante, al revisar el cuadro resumen y la matriz de evaluación técnica del informe final de evaluación, se verifica que al proponente sí le fue otorgado UN (1) punto por concepto de la acreditación de la vinculación de personas en condición de discapacidad.

En ese sentido, se precisa que lo anterior corresponde únicamente a un error de transcripción en el apartado mencionado, sin que ello afecte la asignación efectiva del puntaje dentro de la evaluación realizada.

8. INVÍAS RESPONDE AL PROPONETE No. 4: CONSORCIO VIAL SUR

En audiencia del 11 de marzo y posteriormente en mensaje con radicado CO1.MSG.9148436 del 12 de marzo de 2026, el proponente solicita la revocatoria del proceso de selección ante la presunta entrega incompleta, inválida o no verificable de los insumos técnicos, circunstancia que, según la parte recurrente, impediría garantizar la correcta estructuración, planeación y viabilidad técnica del proceso y podría vulnerar el principio de planeación del estatuto de contratación pública; adicionalmente, advirtió que existen actuaciones contractuales y administrativas relacionadas con el contrato 1239

de 2025, incluyendo comunicación de la interventoría Consorcio Kairós (6-mar-2026) que señala presuntos incumplimientos de LEMOINE RIVERA INGENIEROS, la supuesta no entrega oportuna de información contable y aclaraciones a facturas (comunicado CIROS-336-2026) con recomendación de hacer efectiva la póliza de cumplimiento, y la petición de investigación/auditoría forense motivada por denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Para responder la observación es relevante precisar que después que una entidad pública mediante acto administrativo da apertura a un proceso de selección, se encuentra sujeta a la observancia de estrictas causales para la revocatoria o declaratoria de desierto del proceso de selección, de acuerdo a la obligación de respeto que debe tener por el acto propio, las expectativas de los posibles interesados en el proceso y el principio de seguridad jurídica y selección objetiva. Por tal razón, la decisión sobre terminar el procedimiento no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de la entidad, sino obedecer a las causales contempladas en la ley y en el pliego de condiciones.

Al respecto, se tiene que las causales para revocar el acto administrativo que dio apertura corresponden a las consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

> "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
>
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
>
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

De igual forma, las causales para declarar desierto el proceso de selección, se estipularon en el numeral 1.6. del pliego de condiciones de la siguiente forma:

> "CAUSALES PARA DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN La Entidad podrá declarar desierto el Proceso de Contratación cuando:
> A. No se presenten ofertas.
> B. Ninguna oferta resulte hábil, por no cumplir las exigencias del Pliego de Condiciones.
> C. Existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.
> D. Lo contemple la ley"

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar la procedencia de acceder a la solicitud formulada, se debe analizar si se cumple alguna de las causales indicadas, de lo contrario se debe continuar con el proceso de selección en los términos señalados en el pliego de condiciones. Para tal fin, se revisarán cada uno de los argumentos del proponente en los siguientes términos:

1. **Sobre las presuntas irregularidades relacionadas con la estructuración del proceso de selección**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los procesos de contratación se encuentran reglados con unas etapas preclusivas y perentorias que se definen en la ley, en los pliegos de condiciones y en los procedimientos necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad. Para este propósito dice la norma que "*se señalarán términos preclusivos y perentorios* para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones".

Por ello, si bien es cierto que tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez agotada cada fase de éste, la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre aquella.

De igual forma, es una obligación de los proponentes realizar todas las evaluaciones y estimaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de sus características, incluyendo las evaluaciones y verificaciones que consideren necesarias para formular la propuesta con base en su propia información, de manera tal que el proponente debe tener en cuenta el cálculo de los aspectos económicos del proyecto, los cuales deben incluir todas las obligaciones y asunción de riesgos que emanan del contrato.

Ahora bien, como los reparos del proponente se realizan sobre presuntas fallas en la etapa de planeación, así como sobre situaciones que se han presentado con posterioridad al cierre del proceso es necesario evaluar la actuación de la entidad y de los proponentes en las diversas etapas del proceso de selección:

a. **La etapa de planeación.** Sea lo primero señalar que en la etapa de planeación, especialmente en los estudios previos se estipuló que: i) la naturaleza jurídica del contrato es de consultoría; ii) su objeto consiste en la actualización y complementación de los estudios y diseños de la segunda calzada del corredor Aeropuerto – El Estanquillo, hasta nivel Fase III y obtención de la Licencia Ambiental, para una longitud estimada de 128,7 km; iii) su alcance incluye la apropiación, revisión crítica, validación y complementación de los estudios Fase II preexistentes (Contrato VE-492-2021-Módulo 1), la recopilación y adquisición de información secundaria y cartografía, la realización de levantamientos de información primaria y estudios de campo (topografía, geología, geotecnia, hidrología, obras de drenaje, estructuras, redes de servicios, inventarios de elementos viales, estudios de tránsito, ambientales, sociales, prediales y de gestión del riesgo), el modelado del corredor y el análisis de escenarios de demanda y evolución de la zona de influencia, y la entrega de volúmenes técnicos, ambientales y administrativos que definan las obras a nivel Fase III de modo que la propuesta garantice que el proyecto no requiera reformulación en etapa de ejecución.

   De igual forma, se contempló que todas las actualizaciones y complementaciones deberán efectuarse conforme a los requerimientos técnicos y previa aprobación de la interventoría, incorporando las recomendaciones y la normativa aplicable.

   Además, de dicho alcance se derivan obligaciones claras del contratante (la entidad contratante y su interventoría), tales como: i) poner a disposición, en forma completa y oportuna, los estudios, expedientes, cartografía, permisos, pronunciamientos ambientales y demás documentación existente (incluidos los contratos 1239/2025 y 1238/2025 en ejecución) que constituyan insumos necesarios para la consultoría; ii) otorgar accesos razonables al corredor y sus zonas de influencia y facilitar las gestiones ante autoridades competentes cuando sean necesarias para la obtención o verificación de permisos y trámites (autoridad ambiental, entidades sectoriales, registros prediales, etc.); iii) emitir aprobaciones,

observaciones técnicas y decisiones de la interventoría dentro de plazos razonables y motivados, que permitan al consultor cumplir los cronogramas sin incurrir en demoras imputables a la administración; iv) coordinar con los contratistas y proyectos concurrentes en el corredor la información pertinente y notificar oportunamente al consultor cualquier cambio, restricción o requisito impuesto por terceros que afecte el alcance; v) suministrar la información administrativa, contable y de soporte que legalmente deba facilitar a efectos de revisión y pago, y tramitar oportunamente los procedimientos de pago conforme a lo pactado; vi) garantizar el debido proceso y la motivación técnica ante posibles reclamaciones, absteniéndose de adoptar medidas que afecten derechos del consultor sin acto administrativo debidamente motivado y otorgamiento de oportunidad de descargos.

b. **Responsabilidad del consultor**. En los documentos precontractuales que dan cuenta de la planeación quedó claro que el consultor asume la responsabilidad técnica de revisar, validar, complementar y entregar los estudios y diseños exigidos hasta Fase III conforme a los Requerimientos Técnicos y la interventoría. Advirtiendo expresamente que:

> *"Las actividades por ejecutar en el contrato de CONSULTORIA DE ESTUDIOS están establecidas en el anexo técnico, manuales de diseño, normatividad vigente y demás documentos que forman parte del presente proceso, así como el pliego de condiciones y requerimientos técnicos.*
>
> *El proyecto ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA contempla los estudios y diseños para las obras de construcción de la segunda calzada, hasta nivel de Fase III y Licencia Ambiental en una longitud estimada en 128,7 kilómetros. Los estudios y diseños definitivos definirán las obras necesarias a ejecutar que permitan brindar una infraestructura vial que satisfaga requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad, comodidad para los usuarios de la vía, contribuyendo así, al desarrollo sostenible y a la integración del país a través de una red vial eficiente. De igual forma, la Agencia Nacional de Infraestructura por medio del Contrato No VE- 492-2021-Modulo 1, suscrito con el CONSORCIO AC 5G realizó los estudios y diseños a nivel Fase II de la segunda calzada del corredor objeto de este estudio, terminados en noviembre de 2022. El Consultor deberá apropiarse de los estudios ejecutados para revisarlos, analizarlos y estudiar los volúmenes y resultados, con el fin de actualizar y/o complementar la información necesaria y suficiente, previa aprobación de la interventoría de acuerdo con los requerimientos técnicos.*
>
> *El consultor deberá adelantar la recopilación de la información secundaria, adquisición de cartografía y toda aquella documentación técnica de tipo secundario, previo al inicio de las actividades para de esta manera establecer la ruta de trabajo adecuada para cumplir con el propósito del estudio y diseños del corredor.*
>
> *El Consultor debe apropiarse de los estudios y diseños a nivel Fase II contratados por la Agencia Nacional de Infraestructura ejecutados con el Contrato No VE- 492- 2021-Modulo 1, suscrito*

con el CONSORCIO AC 5G, terminados en noviembre de 2022, con objeto de revisar, evaluar, verificar, validar y estudiar todos los volúmenes y resultados, a fin de actualizar y/o complementar la información necesaria y suficiente, previa aprobación de la interventoría de acuerdo con los Requerimientos Técnicos, para el cumplimiento del objeto contractual. Adicionalmente, el consultor deberá tener en cuenta que actualmente se encuentran contratados los estudios de Mejoramiento y Rehabilitación de los Sectores Pasto – Chachagüí Sur y Aeropuerto – Mojarras, Departamento de Nariño- Contrato No 1239 de 2025 con la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y de interventoría No 1238 DE 2025 con el CONSORCIO KAIROS, que se espera estén terminados a 31 diciembre 2025. El consultor deberá tener en cuenta los contratos en ejecución, así como, los planes, programas y proyectos que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar en el corredor vial y su zona de influencia, especialmente por parte de las entidades del sector transporte. En caso de requerirse, teniendo en cuenta el alcance de la consultoría, el consultor deberá revisar la documentación existente, expedientes licenciados, permisos, trámites y los demás pronunciamientos que se hayan emitido sobre la materia por parte de la Autoridad Ambiental, así como aquellos que hayan sido emitidos por entidades con competencia en temas sociales y determinar si es necesario adelantar las consultas para el alcance del contrato o los permisos ambientales aplicables, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Para este volumen el consultor debe presentar un informe con los resultados obtenidos especificando los ajustes y modificaciones que se generen de la revisión, validación y verificación de los Estudios Fase II correspondientes a cada uno de los volúmenes".

Lo anterior da cuenta que la entidad en su etapa de planeación contractual contempló la posibilidad de contar o no con los estudios de mejoramiento y rehabilitación de los Sectores Pasto – Chachagüí Sur y Aeropuerto – Mojarras, Departamento de Nariño- Contrato No 1239 de 2025 con la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y previó dentro del alcance del contrato, actividades y obligaciones medidas tendientes a suplir la ausencia de dichos estudios, situación que da cuenta de un adecuado ejercicio de planeación contractual en donde se dio claridad sobre la responsabilidad del consultor.

c. **La publicación del proyecto de pliego de condiciones y las observaciones recibidas**. Desde el 20 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1., del Decreto 1082 de 2015, la entidad efectuó la publicación del proyecto de pliego de condiciones del presente concurso de méritos abierto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, plazo dentro del cual se presentaron observaciones.

   Dentro de las observaciones recibidas, se destaca la realizada por el señor Hugo Posso mediante mensaje con radicado No. CO1.MSG.8962367 del 30 de diciembre de 2025, quien presentó derecho de petición solicitando la adopción de ajustes razonables que le permitieran participar en el proceso de contratación. Dicha petición fue respondida por el INVIAS con el mensaje CO1.MSG.8989422 del 22 de enero de 2026 dentro del término legal establecido.

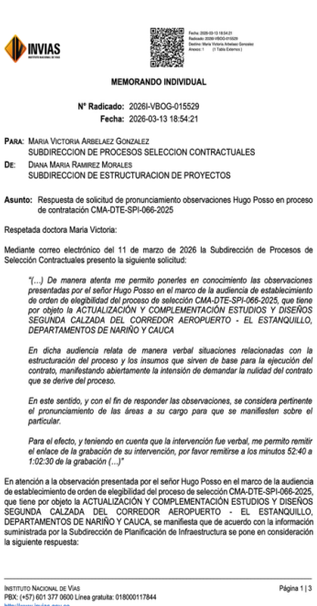
d. **La apertura del proceso de selección.** Mediante Resolución No.5548 del 22 de diciembre de 2025, se ordenó la apertura del proceso de

Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DTE-SPI066-2025, cuyo objeto es el "ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA". Desde ese momento hasta la fecha, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 1292 de 2021 y artículo 7 de la Resolución del 833 de marzo de 2025, la competencia de la subdirección de procesos de selección contractuales se limita a adelantar el proceso de selección hasta la aprobación de las pólizas de garantía de la contratación que se derive, sin que le sea facultativo revisar, ajustar o modificar elementos propios de otras etapas procesales que son preclusivas y ya fenecieron.

e. **La presentación del proponente al proceso de selección y su conducta dentro del mismo**. Llama la atención que el proponente que afirma la existencia de una serie de presuntas irregularidades que conocía en virtud de su condición como interventor del contrato No. 1328 de 2025, guardara silencio sobre dichas circunstancias, se presentara al proceso de selección y solo hasta recién el 25 de febrero de 2026 y 6 de marzo de 2026 iniciara acciones para poner en conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias que a su juicio constituyen un incumplimiento contractual. Esta situación puede constituirse un indicio en su contra en su actuar como interventor respecto del contrato No. 1328 de 2025 y la alegación de su propia culpa, en un momento que no es pertinente o relevante para la decisión sobre el proceso.

f. **No hay una decisión frente al presunto incumplimiento del contrato 1239 de 2025.** Frente al proceso administrativo sancionatorio a los contratos de consultoría No 1239 de 2025 e interventoría No 1238 de 2025, la interventoría mediante comunicación No. CIROS–421–2026 de 9 de marzo de 2026, realizó la respectiva formulación, sin embargo, a la fecha no se ha instalado audiencia alguna, ni resulta procedente efectuar señalamientos anticipados sobre situaciones que no tengan sustento en un acto administrativo debidamente ejecutoriado y con el respeto de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

g. El pronunciamiento de la subdirección de estructuración sobre el contrato 1239 de 2025. Ante la observación realizada por el proponente, se le dio traslado a la subdirección de estructuración de procesos, dependencia que respondió lo siguiente:



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Fecha: 2026-03-13 18:54:21
Radicado: 2026-IVBOG-015529
Destino: María Victoria Arbeláez González
Anexo: 1 (1 Tabla Externa)

MEMORANDO INDIVIDUAL

Nº Radicado: 2026-IVBOG-015529
Fecha: 2026-03-13 18:54:21

PARA: MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECCION DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES
DE: DIANA MARIA RAMIREZ MORALES
SUBDIRECCION DE ESTRUCTURACION DE PROYECTOS

Asunto: Respuesta de solicitud de pronunciamiento observaciones Hugo Posso en proceso de contratación CMA-DTE-SPI-066-2025

Respetada doctora María Victoria:

Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2026 la Subdirección de Procesos de Selección Contractuales presento la siguiente solicitud:

"(…) De manera atenta me permito ponerles en conocimiento las observaciones presentadas por el señor Hugo Posso en el marco de la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad del proceso de selección CMA-DTE-SPI-066-2025, que tiene por objeto la ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA

En dicha audiencia relata de manera verbal situaciones relacionadas con la estructuración del proceso y los insumos que sirven de base para la ejecución del contrato, manifestando abiertamente la intensión de demandar la nulidad del contrato que se derive del proceso.

En este sentido, y con el fin de responder las observaciones, se considera pertinente el pronunciamiento de las áreas a su cargo para que se manifiesten sobre el particular.

Para el efecto, y teniendo en cuenta que la intervención fue verbal, me permito remitir el enlace de la grabación de su intervención, por favor remitirse a los minutos 52:40 a 1:02:30 de la grabación (…)"

En atención a la observación presentada por el señor Hugo Posso en el marco de la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad del proceso de selección CMA-DTE-SPI-066-2025, que tiene por objeto la ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA, se manifiesta que de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Planificación de Infraestructura se pone en consideración la siguiente respuesta:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
http://www.invias.gov.co
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co

Página 1 | 3

Se informa que para el proceso CMA-DTE-SPI-066-2025, dentro de su documento Anexo 1 - Anexo Técnico - Definitivo - CMA 066 2025 se menciona que: "(…) *el consultor deberá tener en cuenta que actualmente se encuentran contratados los estudios de Mejoramiento y Rehabilitación de los Sectores Pasto – Chachagüí Sur y Aeropuerto – Mojarras, Departamento de Nariño- Contrato No 1239 de 2025 con la firma LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y de interventoría No 1238 DE 2025 con el CONSORCIO KAIROS, que se espera estén terminados a 31 diciembre del 2025 (…)".*

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta que la información recopilada se aporta a título meramente informativo y que, de manera eventual, podrá ser utilizada como insumo dentro del proceso actual, siempre que resulte pertinente y tenga incidencia directa en su desarrollo. No obstante, dicha información no compromete ni condiciona por sí misma la ejecución del presente proceso.

Por otro lado, en el documento Anexo 1 - Anexo Técnico - Definitivo - CMA 066 2025, los únicos documentos que se deben entregar por parte de la entidad son los realizados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), tal y como se muestra continuación:

*"(…) **8. DOCUMENTOS O INSUMOS QUE ENTREGARÁ LA ENTIDAD PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO***

Para llevar a cabo el desarrollo del presente proyecto se debe tener en cuenta los estudios y diseños realizados mediante el Contrato No VE-492- 2021 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el CONSORCIO AC 5G terminados en noviembre de 2022 con OBJETO: CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE FACTIBILIDAD, DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL (TÉCNICA, JURÍDICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, PREDIAL, AMBIENTAL, SOCIAL Y DE RIESGOS) DEL CORREDOR PASTO – CHACHAGÜÍ – MOJARRAS – POPAYÁN.

Los oferentes tendrán acceso a los informes finales de los volúmenes anteriormente descritos, con el fin de disponer de los resultados técnicos más importantes de cada uno de los volúmenes desarrollados en la consultoría. No obstante, la totalidad de los estudios con sus anexos correspondientes, serán suministrados exclusivamente al oferente adjudicatario.

https://forms.office.com/r/ThpDE1ha5R?origin=lprLink

***Nota:** El consultor deberá ceñirse a lo establecido en la normatividad vigente y a los requerimientos técnicos (…)"*

En efecto, frente al proceso administrativo sancionatorio a los contratos de consultoría No 1239 de 2025 e interventoría No 1238 de 2025, la interventoría mediante comunicación No. CIROS–421–2026 de 9 de marzo de 2026, realizó la respectiva formulación, sin embargo, a la fecha no se ha instalado audiencia alguna, ni resulta procedente efectuar señalamientos anticipados sobre situaciones que no tengan sustento en un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Con respecto a las observaciones relacionadas con una eventual demanda de nulidad, se precisa que el estado actual del proceso de selección no es una instancia para controvertir la eventual decisión del interesado de promover una demanda ante el contencioso, lo cual tampoco es competencia de la Subdirección de Planificación de Infraestructura y la Subdirección Estructuración de Proyectos, y solo conociendo los cargos en la instancia jurisdiccional, se podrá apoyar en la contestación de la eventual demanda.

Así mismo, se aclara que ninguna de las observaciones formuladas afecta de manera directa el presente proceso, en tanto no se evidencia que las mismas tengan la relevancia suficiente para incidir en su desarrollo o continuidad.

Teniendo en cuenta la información remitida, se concluye que los cuestionamientos del proponente no comprometen, ni condicionan la viabilidad del presente proceso de selección.

2. **Sobre la posible nulidad del contrato que se generaría de continuar con el proceso de selección**

La nulidad de los contratos estatales obedece a un régimen taxativo y sancionatorio: solo proceden las causales expresamente previstas por la ley. El artículo 1741 del Código Civil y los artículos 899-900 del Código de Comercio distinguen entre nulidad absoluta (objeto o causa ilícita, omisión de formalidades legales esenciales, incapacidad absoluta) y anulabilidad (vicios del consentimiento, incapacidad relativa, etc.). En el ámbito contractual estatal, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 incorpora de forma limitativa las causales de nulidad absoluta, mientras que el artículo 46 deja la nulidad relativa como figura residual.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reiterado que, por ser la nulidad la sanción máxima que priva de eficacia a un negocio jurídico, su procedencia debe interpretarse de manera estricta y taxativa, impidiendo la creación por vía interpretativa de nuevas causales que comprometan la seguridad jurídica y la estabilidad contractual.

En ese contexto, la simple inobservancia del principio de planeación, si bien constituye un deber funcional esencial y puede generar responsabilidades disciplinarias, fiscales o contractuales, no constituye, por si misma, una causal de nulidad absoluta del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que para que la falta de planeación vicie la validez del acto es necesario que la deficiencia precontractual trascienda la mera insuficiencia técnica o procedimental y se concrete en la vulneración de una norma imperativa y taxativa que haga ilícito el objeto o la causa del contrato, o implique la omisión de una formalidad legal esencial. De igual modo, solo cuando la carencia de estudios previos o la deficiente planeación provoquen que el contrato consagre un objeto prohibido por el ordenamiento, o produzcan un perjuicio patrimonial o afectación de los fines esenciales del Estado que encuadren en las causales legales de nulidad absoluta, podrá justificarse la anulación del negocio jurídico.

Por tanto, la falta de planeación debe valorarse como hecho generador de responsabilidades específicas (investigación disciplinaria del funcionario responsable, responsabilidades fiscales por detrimento, posibles ajustes contractuales, y/o nulidad relativa susceptible de saneamiento) y no como una causa automática de nulidad absoluta.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye que en la etapa precontractual se respetó el principio de planeación y que, en gracia de discusión, si no se hubiera respetado este no se constituye en una causal de anulación o revocatoria del proceso de selección. Así las cosas, se considera que no se cumplen los supuestos normativos para declarar la revocatoria directa del proceso de selección como solicita el proponente y ninguna de las observaciones formuladas afecta de manera directa el presente proceso, en tanto no se evidencia que las mismas tengan la relevancia suficiente para incidir en su desarrollo o continuidad.

9. **INVÍAS RESPONDE A LA OBSERVACIÓN DEL SEÑOR MARIO FERNANDO GÁMEZ MONCADA SOBRE PRESUNTA FALSEDAD DE CERTIFICACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 17. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SINERGIA E.S.P. SAS.**

Para resolver la observación es necesario acudir a lo que establece el pliego de condiciones sobre la información inconsistente y/o inexacta, veamos:

1.11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.

Ahora bien, de acuerdo con los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente (conceptos C – 297 del 4 de junio de 2020 y C - 641 del 9 de junio de 2025) el numeral atinente a la información inconsistente y/o inexacta que se estipula en los pliegos tipo, faculta a la entidad estatal para verificar la información aportada, para lo cual podrá acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades que estén en posición de otorgar la información.

No obstante, tal verificación es potestativa, no obligatoria, pues los procedimientos de selección exigen que los proponentes actúen conforme al principio de la buena fe, *"que se debe manifestar en la presentación completa y veraz de la información que constituye su oferta, así como la lealtad y comportamiento adecuado frente a la entidad estatal y los demás proponentes durante las diferentes etapas del procedimiento de contratación"*. Conforme a ello, la prerrogativa de verificación es una herramienta para que la Administración adquiera certeza frente al cumplimiento de los requisitos del procedimiento de selección y del comportamiento leal que se exige de los proponentes.

Según lo expuesto por dicha Agencia, en el concepto con radicado 2201913000008148 del 30 de octubre de 2019, la inexactitud –en el contexto de los «Documentos Tipo»– se entiende como *"la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra". En este sentido, "[…] se habla de inexactitud cuando la información que aporta el proponente no concuerda con la que verifica la entidad, lo cual lleva a que esta información se entienda como no acreditada".*

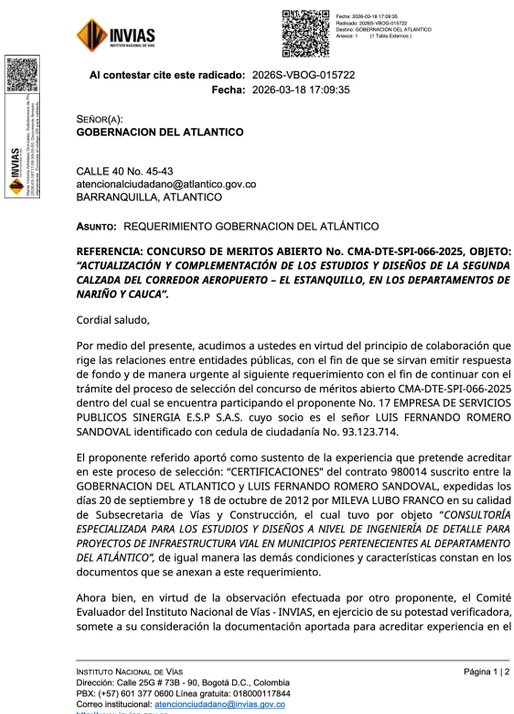
De esta forma, se tiene que la regla de verificación de la información prevista en el numeral 1.11 del documento base aplica frente a la totalidad de la información y documentación aportada para cumplir los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Además, dispone dos supuestos, con consecuencias diferentes: el primero, señala que una vez verificada la información y evidenciada la inconsistencia, la entidad estatal la tendrá por no acreditada. Por ejemplo, cuando se presente una certificación de experiencia, y ante las observaciones recibidas en el traslado del informe de evaluación se verifique con la entidad contratante que las emitió, que no es acorde con el objeto contractual ejecutado, la entidad que adelanta el proceso de contratación, ante la duda, no tendrá en cuenta la certificación para evaluar la experiencia, sin perjuicio de que el proponente cumpla con este requisito con los demás certificados que aporte. En este evento, se trata de inconsistencias que, aunque no se superan por la ausencia de otro medio probatorio, no tienen la connotación de falsedad.

El segundo evento se configura cuando de la verificación se corrobora que las inconsistencias obedecerían a una presunta falsedad no desvirtuada por el proponente, caso en el cual se rechaza la oferta y se informa a las autoridades correspondientes. Siguiendo con el ejemplo propuesto de la certificación de experiencia, la entidad que adelanta el procedimiento de selección, al

comunicarse con la entidad para quien se ejecutó el contrato a acreditar, le informan que la certificación aportada por el proponente no fue expedida por esta, por cuanto ese objeto no fue ejecutado ni contratado. En este supuesto, cuando la entidad tiene el suficiente convencimiento de la existencia de la presunta falsedad, y luego de dar la oportunidad para que el proponente se manifieste, ***es procedente rechazar la oferta y compulsar copias a las autoridades competentes, quienes adelantarán las respectivas investigaciones.***

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2025, con radicado 68001-23-33-000-2015-01193-01 (71.525), señaló que el principio de buena fe impone a los interesados en contratar con el Estado actuar con rectitud, lealtad y honestidad durante todas las etapas contractuales. Por otra parte, el principio de selección objetiva obliga a que la entidad contratante sea la primera llamada a verificar que el contenido de los anexos allegados por los oferentes correspondan a la realidad, sin que ello implique una usurpación de funciones de la autoridad judicial respecto de las consecuencias penales que ello pueda acarrear (y sin perjuicio de la compulsa y remisión de copias con ese destino para las investigaciones a que haya lugar).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la entidad en ejercicio de su potestad verificadora requirió a la Gobernación del atlántico para indagar sobre la veracidad de la certificación cuestionada por el observante, en los siguientes términos:



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Fecha: 2026-03-18 17:09:35
Radicado: 2026S-VBOG-015722
Destino: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO
Anexos: 1 (1 Tabla Externa)

Al contestar cite este radicado: 2026S-VBOG-015722
Fecha: 2026-03-18 17:09:35

SEÑOR(A):
GOBERNACION DEL ATLANTICO

CALLE 40 No. 45-43
atencionalciudadano@atlantico.gov.co
BARRANQUILLA, ATLANTICO

ASUNTO: REQUERIMIENTO GOBERNACION DEL ATLÁNTICO

REFERENCIA: CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-DTE-SPI-066-2025, OBJETO: ***"ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, EN LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA".***

Cordial saludo,

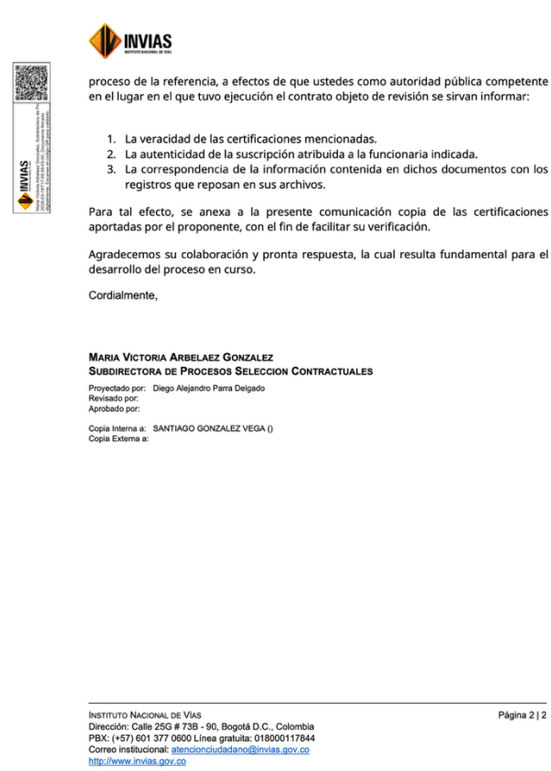
Por medio del presente, acudimos a ustedes en virtud del principio de colaboración que rige las relaciones entre entidades públicas, con el fin de que se sirvan emitir respuesta de fondo y de manera urgente al siguiente requerimiento con el fin de continuar con el trámite del proceso de selección del concurso de méritos abierto CMA-DTE-SPI-066-2025 dentro del cual se encuentra participando el proponente No. 17 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S. cuyo socio es el señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.714.

El proponente referido aportó como sustento de la experiencia que pretende acreditar en este proceso de selección: "CERTIFICACIONES" del contrato 980014 suscrito entre la GOBERNACION DEL ATLANTICO y LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, expedidas los días 20 de septiembre y 18 de octubre de 2012 por MILEVA LUBO FRANCO en su calidad de Subsecretaria de Vías y Construcción, el cual tuvo por objeto "*CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE INGENIERÍA DE DETALLE PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*", de igual manera las demás condiciones y características constan en los documentos que se anexan a este requerimiento.

Ahora bien, en virtud de la observación efectuada por otro proponente, el Comité Evaluador del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en ejercicio de su potestad verificadora, somete a su consideración la documentación aportada para acreditar experiencia en el

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

Página 1 | 2



INVIAS

proceso de la referencia, a efectos de que ustedes como autoridad pública competente en el lugar en el que tuvo ejecución el contrato objeto de revisión se sirvan informar:

1. La veracidad de las certificaciones mencionadas.
2. La autenticidad de la suscripción atribuida a la funcionaria indicada.
3. La correspondencia de la información contenida en dichos documentos con los registros que reposan en sus archivos.

Para tal efecto, se anexa a la presente comunicación copia de las certificaciones aportadas por el proponente, con el fin de facilitar su verificación.

Agradecemos su colaboración y pronta respuesta, la cual resulta fundamental para el desarrollo del proceso en curso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES

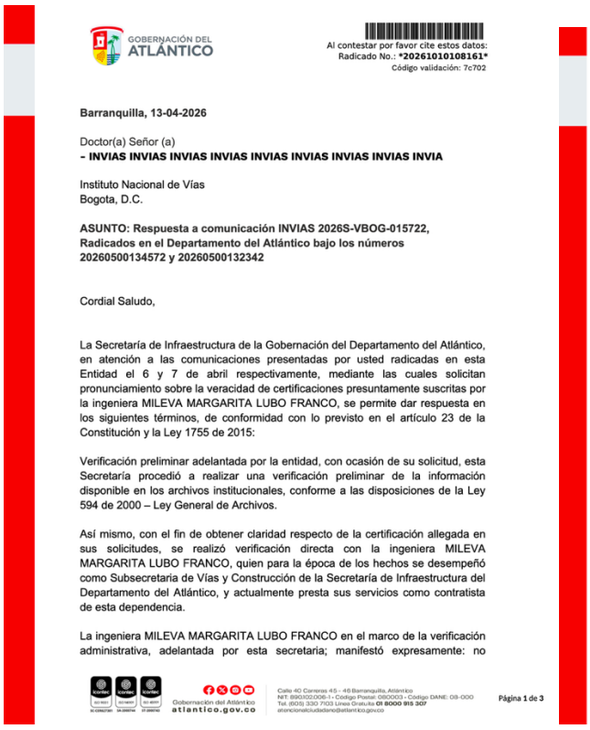
Proyectado por: Diego Alejandro Parra Delgado
Revisado por:
Aprobado por:

Copia Interna a: SANTIAGO GONZALEZ VEGA ()
Copia Externa a:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

Página 2 | 2

En respuesta al requerimiento la Gobernación del Atlántico respondió lo siguiente:



GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20261010108161***
Código validación: 7c702

Barranquilla, 13-04-2026

Doctor(a) Señor (a)
– INVIAS INVIAS INVIAS INVIAS INVIAS INVIAS INVIAS INVIAS INVIA

Instituto Nacional de Vías
Bogota, D.C.

ASUNTO: Respuesta a comunicación INVIAS 2026S-VBOG-015722, Radicados en el Departamento del Atlántico bajo los números 20260500134572 y 20260500132342

Cordial Saludo,

La Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, en atención a las comunicaciones presentadas por usted radicadas en esta Entidad el 6 y 7 de abril respectivamente, mediante las cuales solicitan pronunciamiento sobre la veracidad de certificaciones presuntamente suscritas por la ingeniera MILEVA MARGARITA LUBO FRANCO, se permite dar respuesta en los siguientes términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015:

Verificación preliminar adelantada por la entidad, con ocasión de su solicitud, esta Secretaría procedió a realizar una verificación preliminar de la información disponible en los archivos institucionales, conforme a las disposiciones de la Ley 594 de 2000 – Ley General de Archivos.

Así mismo, con el fin de obtener claridad respecto de la certificación allegada en sus solicitudes, se realizó verificación directa con la ingeniera MILEVA MARGARITA LUBO FRANCO, quien para la época de los hechos se desempeñó como Subsecretaria de Vías y Construcción de la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Atlántico, y actualmente presta sus servicios como contratista de esta dependencia.

La ingeniera MILEVA MARGARITA LUBO FRANCO en el marco de la verificación administrativa, adelantada por esta secretaria; manifestó expresamente: no

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 - Código Postal: 080003 - Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Página 1 de 3



GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20261010108161***
Código validación: 7c702

reconocer como propia la firma que aparece en las certificaciones aportadas, indicando que la misma no corresponde a su firma ni reconoce los documentos allegados como expedidos o suscritos por ella en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, señaló que los documentos y la firma allí contenida no fueron elaborados ni suscritos por ella, afirmando que la firma incorporada en los documentos no corresponde a su autoría.

Verificación sobre el Contrato No. 980014, cuyo objeto es *CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE INGENIERÍA DE DETALLE PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.*

En relación con el Contrato en mención, se informa que, conforme a la verificación realizada en los inventarios documentales y bases de datos de la Gobernación del Atlántico, no se evidenció registro del mencionado contrato dentro de los documentales consultados. Adicionalmente, una vez revisadas las bases de datos disponibles en los archivos institucionales y consultados a la fecha, no se encontraron registros contractuales asociados con el contratista mencionado, sin perjuicio de los registros que puedan reposar en otras dependencias administrativas.

La presente respuesta se emite con fundamento en la información disponible en los registros de la secretaria de infraestructura.

Atentamente

MARIO ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ
Subsecretario De Despacho

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 - Código Postal: 080003 - Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Página 2 de 3

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Subsecretaria De Vías Y Construccion

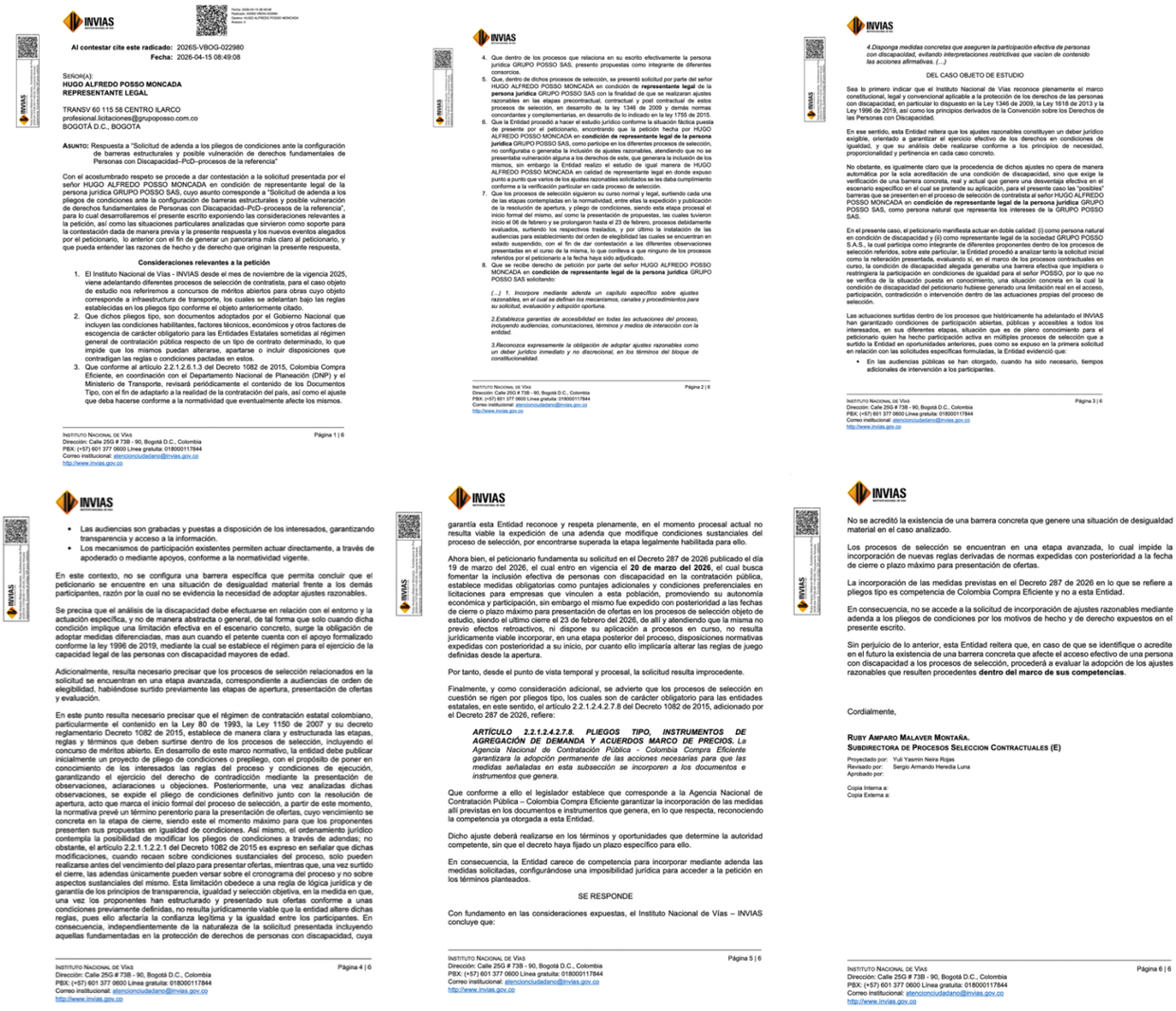
Así las cosas, en concordancia con el numeral 1.15 del pliego de condiciones que establece como causal de rechazo de la propuesta en el literal G. "Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11. del Pliego de Condiciones", y luego de valorar la observación remitida en la que se advierte una posible falsedad, trasladarla al proponente observado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, consultar a la entidad que otorgó la certificación, recibir la respuesta de la entidad en la que pone de manifiesto que la persona que suscribe dicha certificación niega que esa sea su firma y no reconoce haber expedido un documento de esas características, se concluye, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las inconsistencias obedecen a una presunta falsedad que no fue desvirtuada por el proponente observado.

En consecuencia, se procede a rechazar la propuesta y a compulsar copias a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones respectivas.

10. INVÍAS RESPONDE AL PROPONENTE No 4. CONSORCIO VIAL SUR

Como quiera que la observación obedece a un derecho de petición que fue radicado por el proponente en algunos procesos de selección de la entidad, entre los cuales se encuentra este, se advierte que ya hubo una respuesta clara, oportuna y de fondo con lo solicitado. Por tal razón, el comité evaluador se remite a dicho pronunciamiento así:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Al contestar cite este radicado: 2026S-VBOG-022980
Fecha: 2026-04-15 08:49:08

SEÑOR(A):
HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
REPRESENTANTE LEGAL

TRANSV 60 115 58 CENTRO ILARCO
profesional.licitaciones@grupoposso.com.co
BOGOTÁ D.C., BOGOTA

ASUNTO: Respuesta a "Solicitud de adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de Personas con Discapacidad–PcD–procesos de la referencia"

Con el acostumbrado respeto se procede a dar contestación a la solicitud presentada por el señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en condición de representante legal de la persona jurídica GRUPO POSSO SAS, cuyo asunto corresponde a "Solicitud de adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de Personas con Discapacidad–PcD–procesos de la referencia", para lo cual desarrollaremos el presente escrito exponiendo las consideraciones relevantes a la petición, así como las situaciones particulares analizadas que sirvieron como soporte para la contestación dada de manera previa y la presente respuesta y los nuevos eventos alegados por el peticionario, lo anterior con el fin de generar un panorama más claro al peticionario, y que pueda entender las razones de hecho y de derecho que originan la presente respuesta,

Consideraciones relevantes a la petición

1. El Instituto Nacional de Vías - INVIAS desde el mes de noviembre de la vigencia 2025, viene adelantando diferentes procesos de selección de contratista, para el caso objeto de estudio nos referiremos a concursos de méritos abiertos para obras cuyo objeto corresponde a infraestructura de transporte, los cuales se adelantan bajo las reglas establecidas en los pliegos tipo conforme el objeto anteriormente citado.
2. Que dichos pliegos tipo, son documentos adoptados por el Gobierno Nacional que incluyen las condiciones habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia de carácter obligatorio para las Entidades Estatales sometidas al régimen general de contratación pública respecto de un tipo de contrato determinado, lo que impide que los mismos puedan alterarse, apartarse o incluir disposiciones que contradigan las reglas o condiciones pactadas en estos.
3. Que conforme al artículo 2.2.1.2.6.1.3 del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte, revisará periódicamente el contenido de los Documentos Tipo, con el fin de adaptarlo a la realidad de la contratación del país, así como el ajuste que deba hacerse conforme a la normatividad que eventualmente afecte los mismos.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 1 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

4. Que dentro de los procesos que relaciona en su escrito efectivamente la persona jurídica GRUPO POSSO SAS, presentó propuestas como integrante de diferentes consorcios.
5. Que, dentro de dichos procesos de selección, se presentó solicitud por parte del señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en condición de **representante legal** de la **persona jurídica** GRUPO POSSO SAS con la finalidad de que se realizaran ajustes razonables en las etapas precontractual, contractual y post contractual de estos procesos de selección, en desarrollo de la ley 1346 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias, en desarrollo de lo indicado en la ley 1755 de 2015.
6. Que la Entidad procedió a hacer el estudio jurídico conforme la situación fáctica puesta de presente por el peticionario, encontrando que la petición hecha por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en **condición de representante legal de la persona jurídica** GRUPO POSSO SAS, como participe en los diferentes procesos de selección, no configuraba o generaba la inclusión de ajustes razonables, atendiendo que no se presentaba vulneración alguna a los derechos de este, que generara la inclusión de los mismos, sin embargo la Entidad realizo el estudio de igual manera de HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en calidad de representante legal en donde expuso punto a punto que varios de los ajustes razonables solicitados se les daba cumplimiento conforme a la verificación particular en cada proceso de selección.
7. Que los procesos de selección siguieron su curso normal y legal, surtiendo cada una de las etapas contempladas en la normatividad, entre ellas la expedición y publicación de la resolución de apertura, y pliego de condiciones, siendo esta etapa procesal el inicio formal del mismo, así como la presentación de propuestas, las cuales tuvieron inicio el 06 de febrero y se prolongaron hasta el 23 de febrero, procesos debidamente evaluados, surtiendo los respectivos traslados, y por último la instalación de las audiencias para establecimiento del orden de elegibilidad las cuales se encuentran en estado suspendido, con el fin de dar contestación a las diferentes observaciones presentadas en el curso de la misma, lo que conlleva a que ninguno de los procesos referidos por el peticionario a la fecha haya sido adjudicado.
8. Que se recibe derecho de petición por parte del señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en **condición de representante legal de la persona jurídica** GRUPO POSSO SAS solicitando:

(...) 1. Incorpore mediante adenda un capítulo específico sobre ajustes razonables, en el cual se definan los mecanismos, canales y procedimientos para su solicitud, evaluación y adopción oportuna.

2.Establezca garantías de accesibilidad en todas las actuaciones del proceso, incluyendo audiencias, comunicaciones, términos y medios de interacción con la entidad.

3.Reconozca expresamente la obligación de adoptar ajustes razonables como un deber jurídico inmediato y no discrecional, en los términos del bloque de constitucionalidad.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 2 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

4.Disponga medidas concretas que aseguren la participación efectiva de personas con discapacidad, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido las acciones afirmativas. (...)

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sea lo primero indicar que el Instituto Nacional de Vías reconoce plenamente el marco constitucional, legal y convencional aplicable a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en particular lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, así como los principios derivados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, esta Entidad reitera que los ajustes razonables constituyen un deber jurídico exigible, orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos en condiciones de igualdad, y que su análisis debe realizarse conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y pertinencia en cada caso concreto.

No obstante, es igualmente claro que la procedencia de dichos ajustes no opera de manera automática por la sola acreditación de una condición de discapacidad, sino que exige la verificación de una barrera concreta, real y actual que genere una desventaja efectiva en el escenario específico en el cual se pretende su aplicación, para el presente caso las "posibles" barreras que se presenten en el proceso de selección de contratista al señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en **condición de representante legal de la persona jurídica** GRUPO POSSO SAS, como persona natural que representa los intereses de la GRUPO POSSO SAS.

En el presente caso, el peticionario manifiesta actuar en doble calidad: (i) como persona natural en condición de discapacidad y (ii) como representante legal de la sociedad GRUPO POSSO S.A.S., la cual participa como integrante de diferentes proponentes dentro de los procesos de selección referidos, sobre este particular, la Entidad procedió a analizar tanto la solicitud inicial como la reiteración presentada, evaluando si, en el marco de los procesos contractuales en curso, la condición de discapacidad alegada generaba una barrera efectiva que impidiera o restringiera la participación en condiciones de igualdad para el señor POSSO, por lo que no se verifica de la situación puesta en conocimiento, una situación concreta en la cual la condición de discapacidad del peticionario hubiese generado una limitación real en el acceso, participación, contradicción o intervención dentro de las actuaciones propias del proceso de selección.

Las actuaciones surtidas dentro de los procesos que históricamente ha adelantado el INVIAS han garantizado condiciones de participación abiertas, públicas y accesibles a todos los interesados, en sus diferentes etapas, situación que es de pleno conocimiento para el peticionario quien ha hecho participación activa en múltiples procesos de selección que a surtido la Entidad en oportunidades anteriores, pues como se expuso en la primera solicitud en relación con las solicitudes específicas formuladas, la Entidad evidenció que:

- En las audiencias públicas se han otorgado, cuando ha sido necesario, tiempos adicionales de intervención a los participantes.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 3 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

- Las audiencias son grabadas y puestas a disposición de los interesados, garantizando transparencia y acceso a la información.
- Los mecanismos de participación existentes permiten actuar directamente, a través de apoderado o mediante apoyos, conforme a la normatividad vigente.

En este contexto, no se configura una barrera específica que permita concluir que el peticionario se encuentre en una situación de desigualdad material frente a los demás participantes, razón por la cual no se evidencia la necesidad de adoptar ajustes razonables.

Se precisa que el análisis de la discapacidad debe efectuarse en relación con el entorno y la actuación específica, y no de manera abstracta o general, de tal forma que solo cuando dicha condición implique una limitación efectiva en el escenario concreto, surge la obligación de adoptar medidas diferenciales, mas aun cuando el peticionario cuenta con el apoyo formalizado conforme la ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que los procesos de selección relacionados en la solicitud se encuentran en una etapa avanzada, correspondiente a audiencias de orden de elegibilidad, habiéndose surtido previamente las etapas de apertura, presentación de ofertas y evaluación.

En este punto resulta necesario precisar que el régimen de contratación estatal colombiano, particularmente el contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario Decreto 1082 de 2015, establece de manera clara y estructurada las etapas, reglas y términos que deben surtirse dentro de los procesos de selección, incluyendo el concurso de méritos abierto. En desarrollo de este marco normativo, la entidad debe publicar inicialmente un proyecto de pliego de condiciones o prepliego, con el propósito de poner en conocimiento de los interesados las reglas del proceso y condiciones de ejecución, garantizando el ejercicio del derecho de contradicción mediante la presentación de observaciones, aclaraciones u objeciones. Posteriormente, una vez analizadas dichas observaciones, se expide el pliego de condiciones definitivo junto con la resolución de apertura, acto que marca el inicio formal del proceso de selección, a partir de este momento, la normativa prevé un término perentorio para la presentación de ofertas, cuyo vencimiento se concreta en la etapa de cierre, siendo este el momento máximo para que los proponentes presenten sus propuestas en igualdad de condiciones. Así mismo, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de modificar los pliegos de condiciones a través de adendas; no obstante, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 es expreso en señalar que dichas modificaciones, cuando recaen sobre condiciones sustanciales del proceso, solo pueden realizarse antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, mientras que, una vez surtido el cierre, las adendas únicamente pueden versar sobre el cronograma del proceso y no sobre aspectos sustanciales del mismo. Esta limitación obedece a una regla de lógica jurídica y de garantía de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en la medida en que, una vez los proponentes han estructurado y presentado sus ofertas conforme a unas condiciones previamente definidas, no resulta jurídicamente viable que la entidad altere dichas reglas, pues ello afectaría la confianza legítima y la igualdad entre los participantes. En consecuencia, independientemente de la naturaleza de la solicitud presentada incluyendo aquellas fundamentadas en la protección de derechos de personas con discapacidad, cuya

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 4 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

garantía esta Entidad reconoce y respeta plenamente, en el momento procesal actual no resulta viable la expedición de una adenda que modifique condiciones sustanciales del proceso de selección, por encontrarse superada la etapa legalmente habilitada para ello.

Ahora bien, el peticionario fundamenta su solicitud en el Decreto 287 de 2026 publicado el día 19 de marzo del 2026, el cual entro en vigencia el **20 de marzo del 2026**, el cual busca fomentar la inclusión efectiva de personas con discapacidad en la contratación pública, establece medidas obligatorias como puntajes adicionales y condiciones preferenciales en licitaciones para empresas que vinculen a esta población, promoviendo su autonomía económica y participación, sin embargo el mismo fue expedido con posterioridad a las fechas de cierre o plazo máximo para presentación de ofertas en los procesos de selección objeto de estudio, siendo el último cierre el 23 de febrero del 2026, de allí y atendiendo que la misma no previo efectos retroactivos, ni dispone su aplicación a procesos en curso, no resulta jurídicamente viable incorporar, en una etapa posterior del proceso, disposiciones normativas expedidas con posterioridad a su inicio, por cuanto ello implicaría alterar las reglas de juego definidas desde la apertura.

Por tanto, desde el punto de vista temporal y procesal, la solicitud resulta improcedente.

Finalmente, y como consideración adicional, se advierte que los procesos de selección en cuestión se rigen por pliegos tipo, los cuales son de carácter obligatorio para las entidades estatales, en este sentido, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.8 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 287 de 2026, refiere:

***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.8. PLIEGOS TIPO. INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA Y ACUERDOS MARCO DE PRECIOS.** La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente garantizara la adopción permanente de las acciones necesarias para que las medidas señaladas en esta subsección se incorporen a los documentos e instrumentos que genera.*

Que conforme a ello el legislador establece que corresponde a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente garantizar la incorporación de las medidas allí previstas en los documentos e instrumentos que genera, en lo que respecta, reconociendo la competencia ya otorgada a esta Entidad.

Dicho ajuste deberá realizarse en los términos y oportunidades que determine la autoridad competente, sin que el decreto haya fijado un plazo específico para ello.

En consecuencia, la Entidad carece de competencia para incorporar mediante adenda las medidas solicitadas, configurándose una imposibilidad jurídica para acceder a la petición en los términos planteados.

SE RESPONDE

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS concluye que:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 5 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

No se acreditó la existencia de una barrera concreta que genere una situación de desigualdad material en el caso analizado.

Los procesos de selección se encuentran en una etapa avanzada, lo cual impide la incorporación de nuevas reglas derivadas de normas expedidas con posterioridad a la fecha de cierre o plazo máximo para presentación de ofertas.

La incorporación de las medidas previstas en el Decreto 287 de 2026 en lo que se refiere a pliegos tipo es competencia de Colombia Compra Eficiente y no a esta Entidad.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de incorporación de ajustes razonables mediante adenda a los pliegos de condiciones por los motivos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Entidad reitera que, en caso de que se identifique o acredite en el futuro la existencia de una barrera concreta que afecte el acceso efectivo de una persona con discapacidad a los procesos de selección, procederá a evaluar la adopción de los ajustes razonables que resulten procedentes **dentro del marco de sus competencias**.

Cordialmente,

RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA.
SUBDIRECTORA DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES (E)

Proyectado por: Yuli Yasmin Neira Rojas
Revisado por: Sergio Armando Heredia Luna
Aprobado por:

Copia Interna a:
Copia Externa a:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — Página 6 | 6
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

SOBRE LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

El inciso primero del artículo 6 de la ley 1150 de 2007 indica:

> "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.
>
> (…)
>
> En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.
>
> (…)
>
> La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

(…).”

De igual forma los incisos primero y segundo del artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, establecen:

> “Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.
>
> La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.”

Frente a la renovación del RUP, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2019, dentro del expediente 59.432, manifestó:

> “Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.
>
> Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado”.

Debe destacarse al respecto que de la capacidad, la Corte Constitucional mediante sentencia C-178/96, se refirió a la capacidad para contratar con las entidades estatales en los siguientes términos:

> “La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquélla la constituye la capacidad para contratar (…).
>
> (…) La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas

> para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6o.). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad (…)
>
> (…) La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual"

En esta misma línea el Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2015 con radicado 25000-23-26-000-2000-02368-02 (28752), establece:

> "(…) razonable resulta señalar que la capacidad para contratar con el Estado debe estar presente desde el momento mismo de presentar la propuesta y debe mantenerse intacta durante el proceso de selección, en el momento de la adjudicación, en el de la celebración, en la ejecución y, en general, durante la vigencia del contrato; no obstante lo que se deja advertido, según el momento en el que se presenten, las soluciones que ofrece la Ley para evitar que una persona en esas condiciones pueda seguir vinculada contractualmente con el Estado, o para que continúe participando en un proceso de selección con tal propósito, son diferentes.(…)"

Por otra parte, se advierte que el pliego de condiciones en el numeral 1.15 establece como causal de rechazo de la propuesta en el literal F. "que el proponente no acredite la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP) dentro del término previsto en la normativa vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que la obligación de un proponente de estar inscrito en el RUP le permite dos condiciones, la primera de ellas poder participar en procesos de selección tal cual como lo indica el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, y la segunda es la posibilidad de celebrar contratos como lo establece el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, estableciéndose esta última como aquella capacidad jurídica requerida en el pliego de condiciones.

Para el comité evaluador, es claro que la participación en el proceso, no se agota únicamente con la mera presentación de la oferta, si no que en efecto al ser un proceso, este tiene varias etapas en las cuales los proponentes pueden ejercer su participación de diferentes formas como, por ejemplo: presentación de observaciones, presentación de subsanaciones, participación en la audiencia de adjudicación, conformación del orden de elegibilidad, entre otras.

Así las cosas, al proponente al dejar cesar los efectos del RUP, por no presentar la información para su renovación antes del quinto día hábil de abril de cada año, pierde la capacidad jurídica que el mismo le confería cuando estaba vigente y en firme, en consecuencia, le sobreviene un hecho que lo inhabilita para seguir participando en el proceso, poder resultar como adjudicatario de este y eventualmente suscribir un contrato con la entidad.

Adicional a ello es pertinente precisar que las inhabilidades e incompatibilidades, no son solo aquellas que se consagran en la ley 80 de 1993, si no que tienen un concepto más amplio, en tal sentido el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 08001-23-31-000-1995-5451–01(10989) del 20 de septiembre de 2001, sostuvo:

> "Por inhabilidad debe entenderse aquella circunstancia que impide a una persona celebrar algún contrato, la cual ha sido establecida por la Constitución o la ley y la incompatibilidad hace referencia a lo que no puede poseerse o ejercerse a un tiempo por una misma persona. Se parte, por ejemplo, de la investidura o cargo que hace que determinadas actividades, negocios, etc. no puedan ser realizados o efectuados por su titular, por considerar que riñen con las funciones inherentes a ese cargo o investidura. En otras palabras, por inhabilidad se entiende la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y ésta en materia contractual puede ser general o especial. Se dice que es general, cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado y es especial cuando aquélla se reduce a personas de derecho público o privadas específicas, como cuando se está inhabilitado para participar en determinada licitación. La incompatibilidad, en cambio, se refiere a la prohibición de que concurran dos distintas condiciones, esto es, impide tener una condición porque ya se posee otra y existirá mientras se tenga alguna de las condiciones. (…)"

Así mismo, esta alta corte en sentencia con radicado 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752) indicó:

> "Realizado el estudio que precede, es posible llegar a las siguientes conclusiones: Cuando la inhabilidad o la incompatibilidad exista de manera previa al proceso de selección, el interesado no podrá acudir a él por impedimento legal que enerva su capacidad; sin embargo, si a pesar de eso concurre, la propuesta que presente deberá ser rechazada. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga durante el proceso de selección, por disposición de la Ley debe entenderse que el proponente, sea persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal, renuncia tanto a su participación en la licitación, como a los derechos que de ella se deriven, lo cual implica que renuncia a la celebración y ejecución del contrato si llegara a resultar favorecido en la adjudicación. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, la entidad contratante podrá revocar el acto de adjudicación de manera directa. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta deberá ceder el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o una unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución de contrato"

Dicho lo anterior, para la entidad es claro que con la falta de renovación del RUP, hecho que corresponde únicamente a la voluntad del proponente de

cumplir con la obligación legal de presentar la información ante la cámara de comercio correspondiente, el proponente que incumpla con la obligación de renovar incurre en una inhabilitación que le sobreviene y le impide continuar participando en el proceso, ser adjudicatario y suscribir el correspondiente contrato.

Además, la entidad le reiteró en SECOPII a través de mensajes con referencia CO1.MSG.9223637 del 31 de marzo y CO1.MSG.9264125 del 10 de abril, a todos los proponentes la obligación legal de realizar el trámite de renovación de su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), conforme a los plazos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 para el presente año, el plazo máximo para cumplir con esta obligación vence el quinto día hábil del mes de abril, so pena de aplicar la causal de rechazo contemplada en los pliegos de condiciones.

Finalmente en la audiencia se requirió a los proponentes 12 y 16 para que acreditaran la gestión de renovación del RUP, recibiendo como respuesta del proponente 12 manifestación del cumplimiento de esta obligación y allegando en el término del requerimiento mensaje por SECOP II con referencia CO1.MSG.9327536 la acreditación de la iniciación de los trámites tendientes a su renovación. Por otra parte, el proponente 16 guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el comité evaluador procedió a la verificación de la renovación del RUP, dando como resultado lo siguiente:

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT /CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE /INTEGRANTE	Renovación RUP
	PROPONENTE	**MIEMBROS PROPONENTE**				
1	**CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**	Consultorías, Inversiones y Proyectos S.A.S.	100%	NIT	830035364	24/03/2026 CUMPLE
2	**CONSORCIO ESTANQUILLO 2026**	LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S	50%	NIT	800175083-4	17/04/2026 CUMPLE
		DIRAC INGENIEROS	50%	NIT	901577055-1	08/04/2026 En tramite CUMPLE
3	**CONSORCIO E&D NARIÑO- CAUCA. (Rechazado en el informe final)**	CIVILTEC INGENIEROS LTDA	50%	NIT	830005444-0	07/05/2025 NO CUMPLE
		INCOPLAN SA	50%	NIT	8000979912	27/03/2025 NO CUMPLE
4	**CONSORCIO VIAL SUR**	GRUPO POSSO S.A.S.	80%	NIT	800007208-9	16/04/2026 CUMPLE
		INGENIERÍA MONCADA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	10%	NIT	901438400-2	20/04/2025 CUMPLE
		INGENIERÍA MONCADA GUERRERO S.A.	10%	NIT	830103289-5	06/04/2026 CUMPLE
5	**CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066**	BRAIN INGENIERIA VIAL SAS	34%	NIT	900779202-1	06/02/2026 CUMPLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT /CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE /INTEGRANTE	Renovación RUP
	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE				
		CONURMA INGENIEROS CONSULTORES SL SUCURSAL COLOMBIA	33%	NIT	900498289-3	06/04/2026 CUMPLE
		DOHWA COLOMBIA SAS	33%	NIT	901773579-7	20/03/2026 CUMPLE
6	CONSORCIO VIAL AC 066	COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT SA	50%	NIT	860041968-1	27/03/3036 CUMPLE
		AIRTIFICIAL CW INFRASTRUCTURES COLOMBIA S.A.S	50%	NIT	901200521-2	En trámite de renovación del 1 de abril de 2026 CUMPLE
7	CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO	ACTIVIDADES DE INGENIERIA EN INFRAESTRUCTURA S.A.S. - ACTING INFRAESTRUCTURA S.A.S.	50%	NIT	901607183-4	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE
		CONSORCIO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A.S	50%	NIT	901808456-2	En trámite de renovación del 1 de abril de 2026 CUMPLE
8	GINPROCOL SAS	GINPROCOL S.A.S	100%	NIT	901162700-0	En trámite de renovación del 31 de marzo de 2026 CUMPLE
9	CONSORCIO ESTUDIOS INVIAS 066 PCH	PC PROYECCION E INGENIERIA SAS	50%	NIT	901757531-7	13/04/2026 CUMPLE
		HORIZONTES CIVILES S.A.S.	50%	NIT	901133403-4	14/04/2026 CUMPLE
10	C T&P CONSULTORIA	PLANES S.A.S	90%	NIT	890303126-1	07/04/2026 CUMPLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT /CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE /INTEGRANTE	Renovación RUP
	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE				
		TECNICA Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.	10%	NIT	900773490-7	06/01/2026 CUMPLE
11	**CONSORCIO CONEXIÓN AEROPORTUARIO**	SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD SAS	35%	NIT	900834413-2	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE
		PEYCO, PROYECTOS ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	35%	NIT	901268368-4	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE
		DESARROLLO TECNOLOGIA Y PLANEACION COLOMBIA S.A.S	30%	NIT	901743392-9	En trámite de renovación del 8 de abril de 2026 CUMPLE
12	**CONSORCIO CONSULTOR PROES – TRIADA (habilitado en el informe final)**	TRIADA MÉXICO COLOMBIA S.A.S.	50%	NIT	900854758-3	15/04/2026 CUMPLE
		PROES LATAM S.A.S.	50%	NIT	901860103-8	En trámite de renovación desde el 27 de marzo de 2026 CUMPLE
13	**CONSORCIO EL ESTANQUILLO TP**	TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA	70%	NIT	900797235-9	20/04/2025 CUMPLE
		BB CONSULTORA SAS	30%	NIT	901619463-3	09/04/2026 CUMPLE
14	**CONSORCIO CAMINOS DEL SUR**	JED INGENIEROS CONSULTORES S.A.S	50%	NIT	901985741-4	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT /CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE /INTEGRANTE	Renovación RUP
	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE				
		DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – D.I.S. S.A.S	40%	NIT	800010028-0	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE
		EDL S.A.S	10%	NIT	800086501-1	En trámite de renovación del 9 de abril de 2026 CUMPLE
15	**CONSORCIO CONEXIÓN VIAL – 066 (Rechazado en el informe final)**	ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. BIC	45%	NIT	830078903-2	20/04/2026 CUMPLE
		SEDIC CONSULTING S.A.S.	45%	NIT	901216744-8	15/04/2026 CUMPLE
		GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA S.A.S.	10%	NIT	900495590-2	19/03/2025 NO CUMPLE
16.	**CONSORCIO CORREDOR AEROPUERTO ST (Habilitado en el informe final)**	SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y COSNTRUCCION SAS	50%	NIT	900641841-2	24/04/2025 NO CUMPLE
		INGENNYA S.A.S	50%	NIT	901332232-5	30/03/2026 CUMPLE
17	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P SAS**	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P SAS	100%	NIT	901730540-6	En trámite de renovación del 7 de abril de 2026 CUMPLE
18	**CONSORCIO VELNEC-PROGIN**	VELNEC S.A.S.	50%	NIT	800028455-1	24/03/2026 CUMPLE
		PROGIN COLOMBIA	50%	NIT	900593077-5	En trámite de renovación del 8 de

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. PROPONENTE	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT /CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE /INTEGRANTE	Renovación RUP
	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE				
						abril de 2026 CUMPLE

En mérito de lo expuesto y en concordancia con el numeral 1.15 del pliego de condiciones que establece como causal de rechazo de la propuesta en el literal F. "que el proponente no acredite la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP) dentro del término previsto en la normativa vigente", se rechaza las siguiente propuesta:

- **Proponente 16**, como quiera que el integrante SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y COSNTRUCCION SAS NO ha renovado el RUP.

SEPTIMO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

PROPUESTA No.	PROPONENTE	HABILIDAD DEL PROPONENTE
1	CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S	HÁBIL
2	CONSORCIO ESTANQUILLO 2026	RECHAZO
3	CONSORCIO E&D CONEXIONES CORDOBA	RECHAZO
4	CONSORCIO VIAL SUR	HÁBIL
5	CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066	HÁBIL
6	CONSORCIO VIAL AC 066	HÁBIL
7	CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO	HÁBIL
8	GINPROCOL S.A.S	HÁBIL
9	CONSORCIO ESTUDIOS INVIAS 066 PCH	HÁBIL
10	CONSORCIO T&P CONSULTORIA	RECHAZO
11	CONSORCIO CONEXIÓN AEROPORTUARIO	HÁBIL
12	CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA	HÁBIL
13	CONSORCIO EL ESTANQUILLO TP	HÁBIL
14	CONSORCIO CAMINOS DEL SUR	HÁBIL
15	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 066	RECHAZO
16	CONSORCIO CORREDOR AEROPUERTO ST	RECHAZO
17	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S	RECHAZO
18	CONSORCIO VELNEC-PROGIN	HÁBIL

OCTAVO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral **2.7. ADJUDICACIÓN** del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> ***"2.7 ADJUDICACIÓN***
>
> *En la fecha establecida en el "Anexo 2 – Cronograma", la Entidad mediante acto administrativo adjudicará el proceso al Proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad y cuya oferta económica esté acorde con el presupuesto del Proceso de Contratación.*
>
> *La Entidad procederá a instalar y desarrollar la audiencia presencial y/o virtual para comunicar la respuesta a las observaciones frente al informe de evaluación y establecer el orden de elegibilidad. La Entidad iniciará la audiencia comunicando la respuesta a las observaciones frente al informe de evaluación, sin que ello implique una nueva oportunidad para presentar observaciones. Con posterioridad a ello se fijará el orden de elegibilidad a través de la sumatoria de los puntajes obtenidos por las propuestas para cada uno de los criterios contenidos en el CAPÍTULO IV ordenados de mayor a menor.*
>
> *En caso de presentarse un empate, la Entidad aplicará el numeral 4.8 del presente documento.*
>
> *Establecido el orden de elegibilidad, la Entidad, por medio de acto administrativo motivado, adjudicará el proceso al Proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad y cuya oferta económica esté acorde con el Presupuesto Oficial del Proceso de Contratación".*

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es la del 9 de marzo de 2026, que corresponde a un valor de $ 3795,55 con centésimas TRM 55 por lo que el método de ponderación para el presente proceso corresponde a la MEDIA ARITMÉTICA ALTA.

Así las cosas, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066	93,1912373	5	ELEGIBLE
2°	GINPROCOL S.A.S	90,1309106	8	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO VELNEC-PROGIN	85,3404354	18	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO ESTUDIOS INVIAS 066 PCH	84,9803396	9	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO CORREDOR EL ESTANQUILLO	79,7034574	7	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO CONSULTOR PROES - TRIADA	74,4589210	12	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO EL ESTANQUILLO TP	66,6796026	13	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO VIAL AC 066	64,2081911	6	ELEGIBLE

9°	CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S	64,0129092	1	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO VIAL SUR	63,8435469	4	ELEGIBLE
11°	CONSORCIO CAMINOS DEL SUR	54,7438735	14	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO CONEXIÓN AEROPORTUARIO	47,7487721	11	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO ESTANQUILLO 2026	0,0000000	2	NO ELEGIBLE
14°	CONSORCIO E&D CONEXIONES CORDOBA	0,0000000	3	NO ELEGIBLE
15°	CONSORCIO T&P CONSULTORIA	0,0000000	10	NO ELEGIBLE
16°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 066	0,0000000	15	NO ELEGIBLE
17°	CONSORCIO CORREDOR AEROPUERTO ST	0,0000000	16	NO ELEGIBLE
18°	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SINERGIA E.S.P S.A.S	0,0000000	17	NO ELEGIBLE

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($16.503.255.580,00)** IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2,40 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto **CMA-DTE-SPI-066-2025**, cuyo objeto es **"ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO – EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA"**, al proponente **No. 5 CONSORCIO DBC CONEXIÓN 066, conformado por los integrantes** BRAIN INGENIERIA VIAL SAS con una participación del 34%, NIT 900779202-1; CONURMA INGENIEROS CONSULTORES SL SUCURSAL COLOMBIA con una participación del 33%, NIT 900498289 y DOHWA COLOMBIA SAS con una participación del 33% y NIT 901773579-7, por un valor total de la propuesta de DIECISEIS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS($16.503.255.580) IVA incluido, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de 2,40 y con plazo de ejecución de 36 meses, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

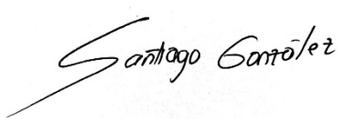
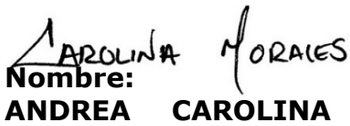
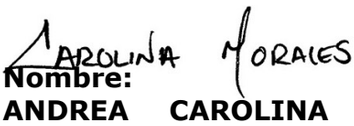
ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En esta instancia y siendo las 10:57am del 23 de abril de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos **CMA-DTE-SPI-066-2025**.

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgDM9ShKazPoTJ0A9E9bZ2EiAVUfOopghXZ2z3_y5b-jrPw?e=VPzbUt

COMITE EVALUADOR

Firma	**Firma**
	
Nombre: **JUAN MANUEL RAMÍREZ MONTES** **EVALUADOR JURIDICO**	**Nombre:** **SANTIAGO GONZALEZ VEGA** **EVALUADOR TECNICO**
Firma	**Firma**
	
Nombre: **ANDREA CAROLINA MORALES GUERRERO** **EVALUADOR FINANCIERO**	**Nombre:** **ANDREA CAROLINA MORALES GUERRERO** **EVALUADOR ECONOMICO**